

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb.
La Perla, Cercado
Teléfonos 215015-285530, Fax 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe
Página web: <http://www.ccpaqp.org.pe>
- AREQUIPA-PERÚ -

CONSEJO DIRECTIVO 2006-2007

CPC Jesús Hinojosa Ramos
Decano

CPC Eusebio Grimaldo Arapa Mendoza
1er. Vice Decano

CPC Rohel Sánchez Sánchez
2do. Vice Decano

DIRECTORES

CPC Ysolina Berroa Atencio
Directora Secretaria

CPC Álvaro Gonzalo S. Rondón Núñez
Director de Finanzas

CPC José Luis Bustamante Eduardo
Director de Administración

CPC Luz María Zea Arroyo
Directora de Contabilidad

CPC Víctor Hugo Quispe Rodríguez
Director de Relaciones Públicas

CPC Rubén Andrés Barriga Manrique
Director de Desarrollo Profesional

CPC Jorge Carlos Benavides Shialer
Director de Ediciones e Informática

CPC Ana Vilma Sayra Mendoza
Directora de Asistencia Social

CPC Lizardo Mitchell Rivera López
Director de Actividades Sociales

CPC Eduardo Javier Espejo Pezo
Director de Comités y Comisiones

DIRECTOR SUPLENTE

CPC Amparo Saldivar Larico
Directora Suplente

GERENTE

CPC Alejandra Nuñez Torres

COMISIÓN SUPERVISORA DE GESTIÓN 2007

CPC Mauro Alarcon Apaza
CPC Norma Estela Jimenez Roncalla
CPC Pedro José Choque Ticona
CPC Percy Pardo Apaza
CPC Carlos Alberto Surco Ramos

CONTENIDO

EDITORIAL

1

NORMAS LEGALES

Normas Legales de Interés Febrero-Marzo 2007

2

INDICADORES

Indicadores Tributarios

4

Indicadores Laborales

6

Indicadores Financieros

7

INSTITUCIONALES

Saludos de Onomásticos Marzo-Abril 2007

9

Miembros de la Orden Hábiles en el Pago de Cuotas Ordinarias

10

Audidores Independientes Hábiles

14

Sociedades de Auditoría Hábiles

14

Cronograma de Actividades Académicas - Mayo 2007

17

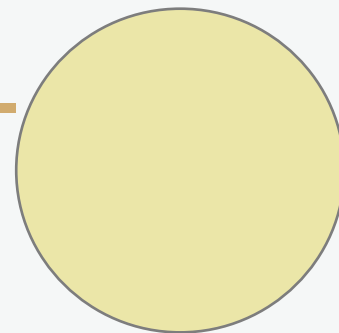
ACTIVIDADES FEBRERO-MARZO 2007

19

DIRECCIÓN DE EDICIONES E INFORMÁTICA

CPC Jorge Carlos Benavides Shialer
Director de Ediciones e Informática

Abel Huamaní Vera
Diagramación



Certificación y Acreditación Profesional

Estimados colegas:

En esta oportunidad deseo compartir con ustedes un tema de plena vigencia para todo el ámbito profesional y específicamente para nosotros los contadores; éste es el referido a la aprobación del reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa SINEACE.

La Acreditación y Certificación Profesional es el reconocimiento público temporal de las competencias adquiridas dentro y fuera de las instituciones educativas para ejercer funciones profesionales o laborales; este documento es otorgado por el Colegio Profesional correspondiente con previa autorización y de acuerdo a criterios establecidos por el SINEACE.

La Certificación y Recertificación de la Competencia Profesional del Contador Público, de modo específico, está normada por la Ley N° 28951, "Ley de Actualización de la Ley N° 13253 de Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos". Esta Ley establece que los Colegios de Contadores Públicos, entre otros, deben organizar y llevar el registro de los miembros de la orden, colegiados por especialidades, para efectos de la Certificación y Recertificación en la forma establecida por el estatuto y el reglamento interno, asimismo, supervisar la calidad de los servicios prestados a la sociedad por los Contadores Públicos Colegiados.

De igual forma, establece que la Certificación y Recertificación de los Contadores Públicos Colegiados a nivel nacional está a cargo de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú. En el XX Congreso Nacional de Contadores Públicos del Perú, realizado en octubre del 2006, en la ciudad de Puno, mediante Resolución N° 28, se acordó que la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, se responsabilice de desarrollar un proceso uniforme de certificación y recertificación del Contador Público en el país, cuya principal finalidad sea la de garantizar el servicio a la Comunidad con un profesional competente.

La Certificación de Competencia Profesional Contable es el reconocimiento público temporal otorgado por la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú al profesional contable que ha demostrado poseer la competencia profesional necesaria para el ejercicio de la profesión en general o una determinada área especializada reconocida por la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú.

Bajo esta perspectiva y dentro de la planificación anual de nuestro Colegio, el Consejo Directivo, a través de la Dirección de Desarrollo profesional, ha proyectado la realización de dos programas de especialización profesional: uno en auditoría y otro en tributación con una duración de 196 horas académicas cada uno. Estos programas de especialidad serán dictados por profesionales de reconocida trayectoria tanto a nivel local como nacional, y se llevarán a cabo de lunes a sábado a partir del mes de mayo; de esta manera, se busca optimizar el uso de las instalaciones de nuestro colegio.

Finalmente, a nombre de todo el Consejo Directivo, queremos expresar nuestro homenaje a todas las madres contables, colegas, madres de colegas y esposas de colegas por su amor, entrega desinteresada, afecto y apoyo que nos brindan todos los días de su vida.

Muchas gracias por su tiempo.

CPC Rubén Barriga Manrique
Director de Desarrollo Profesional

NORMAS LEGALES DE INTERÉS

FEBRERO 2007

Fuente: Diario "El Peruano"

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
R. J. N° 034-2007-INEI	01-02-2007	338878	Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de enero del 2007.
R. J. N° 035-2007-INE	01-02-2007	338879	Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de enero del 2007.
R. D. N° 38-2007-MINCETUR/VMT/D GJCMT	01-02-2007	338839	Aprueban Directiva "Normas Complementarias al Procedimiento de Reordenamiento y Formalización para la explotación de máquinas tragamonedas".
✓ R. S. N° 024-2007/SUNAT	01-02-2007	338880	Adecuan resolución que dictó normas vinculadas a la categoría especial del nuevo RUS a las modificaciones introducidas por el D.Leg. N° 967.
✓ R. S. Nacional Adjunta N° 051-2007/SUNAT/A	01-02-2007	338885	Modificaciones al Procedimiento IFGRA-PG.05 Devoluciones por pagos indebidos o en exceso, versión 2.
✓ R. D. N° 003-2007-EF/93.01	01-02-2007	338846	Incluyen Cuentas Divisionarias, Subdivisionarias y Otros Niveles de Desagregación en el Listado de Cuentas del Plan Contable Gubernamental.
Res. N° 001-GCSEG-ESSALUD-2007	01-02-2007	338979	Aprueban requisitos de afiliación, cláusulas de contrato, formulario de modificación de datos y resolución de contrato relativos al Seguro de Cobertura de Salud para beneficiarios de la Ley N° 28518.
Ley N° 28976	05-02-2007	339160	Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.
D. S. N° 10-2007-EF	08-02-2007	339281	Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad fijada en S/. 300,00 por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, Ley N° 28927.
Ley N° 28977	09-02-2007	339338	Ley de Facilitación del Comercio Exterior.
D. S. N° 012-2007-EF	11-02-2007	339497	Modifica el Decreto Supremo N° 178-2002-EF, que autoriza la realización de Sorteos de Comprobantes de Pago a nivel nacional.
D. U. N° 005-2007	16-02-2007	339761	Dictan medidas sobre austeridad en materia de personal
R. SBS N° 144-2007	17-02-2007	339829	Modifican el Reglamento de transparencia de información y disposiciones aplicables a la contratación con usuarios del sistema financiero, aprobado mediante Res. SBS N° 1765-2005.
D. S. N° 017-2007-EF	18-02-2007	339869	Aprueban el Arancel de Aduanas 2007.
D.S. N° 023-2007-EF	24-02-2007	340422	Aprueban reglamento de la Ley N° 28789 que precisa la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.
R.M. N° 046-2007-TR	24-02-2007	340442	Aprueban formularios en que los empleadores presentaran información necesaria para valorizar peticiones de trabajadores y examinar la situación económica financiera y laboral de las empresas en el procedimiento de negociación colectiva.
R. Contraloría N° 063-2007-CG	24-02-2007	340475	Aprueban Reglamento de las Sociedades de Auditoría confortantes del Sistema Nacional de Control.
R. SBS N° 213-2007	28-02-2007	340666	Aprueban Reglamento de las Empresas Administradoras Hipotecarias y modifican Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero.
✓ R. SBS N° 215-2007	28-02-2007	340669	Aprueban Reglamento de Microseguros y modifican Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro.
R. N° 0099-2007/TDC-INDECOPI	28-02-2007	340673	Declaran que los derechos administrativos por concepto de formularios de Declaración Jurada y para solicitar la prescripción de deudas tributarias, resultan contrarios a las garantías de simplificación administrativa de la Ley N° 27444.

✓ Norma desarrollada en la presente edición.

MARZO 2007

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
R. J. N° 075-2007-INEI	01-03-2007	340734	Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de febrero del 2007.
R. J. N° 076-2007-INEI	01-03-2007	340734	Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de febrero del 2007.
D. S. N° 027-2007-EF	01-03-2007	340707	Sustituyen el Artículo 6° del D.S. N° 017-2007-EF, relativo a la entrada en vigencia del Arancel de Aduanas.
R. S. N° 044-2007/SUNAT	02-03-2007	340814	Aprueban cronograma de entrega de información que deben proporcionar determinadas entidades del Sector Público sobre adquisiciones de bienes o servicios del año 2007.
D. S. N° 028-2007-EF	03-03-2007	340850	Modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
D. L. N° 972	10-03-2007	341321	Decreto Legislativo sobre tratamiento de las Rentas de Capital.
✓ D. L. N° 973	10-03-2007	341324	Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.
R. S. N° 051-2007/SUNAT	13-03-2007	341451	Disposiciones para la aplicación del beneficio establecido por la Ley N° 28625 y aprobación de formularios virtuales.
D. Leg. N° 975	15-03-2007	341564	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28194 – Ley de Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
✓ D. Leg. N° 976	15-03-2007	341565	Decreto Legislativo que establece reducción gradual del Impuesto temporal a los Activos Netos.
✓ D. Leg. N° 977	15-03-2007	341565	Decreto Legislativo que establece la Ley Marco para la Dación de Exoneraciones, Incentivos o Beneficios Tributarios.
✓ D. Leg. N° 979	15-03-2007	341570	Modifican el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
✓ D. Leg. N° 980	15-03-2007	341572	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
✓ D. Leg. N° 981	15-03-2007	341574	Modifican artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y Normas Modificatorias.
R. S. N° 140-2007-SUNAT/A	16-03-2007	341660	Fijan factores de conversión monetaria.
R. S. N° 053-2007/SUNAT	17-03-2007	341739	Modifican Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Notarios y aprueban nueva versión del PDT de Notarios, Formulario Virtual N° 3520 Versión 3.1.
R. S. N° 057-2007/SUNAT	18-03-2007	341821	Normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N° 940 al transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre.
✓ D. S. N° 032-2007-EF	22-03-2007	341962	Adicionan numeral al Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
R. N° 134-2007-CONSUCODE/PRE	22-03-2007	341992	Aprueban Directiva "Procedimiento especial de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores para proveedores extranjeros de bienes y/o de servicios no domiciliados, que no cuentan con representante legal o apoderado en el Perú.
D. S. N° 034-2007-EF	23-03-2007	342038	Sustituyen el Artículo 184° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.
✓ Ley N° 28991	27-03-2007	342221	Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.
✓ Fe de Erratas D. L. N° 979	27-03-2007	342226	Del inciso ñ) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 979.
✓ Fe de Erratas D. L. N° 980	27-03-2007	342226	Del considerando y del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 980, que modificó la Ley del IGV e ISC.
✓ Fe de erratas D. L. N° 981	27-03-2007	342227	Del título del artículo 20°-A y del cuarto párrafo del artículo 62° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 980, así como del artículo 20° de dicho Decreto Legislativo N° 980.
R. D. N° 004-2007-EF/93.01	27-03-2007	342236	Aprueban metodología para la elaboración de los Estados Financieros Consolidados a nivel Sector Público.
✓ D.S. N° 037-2007-EF	29-03-2007	342396	Aprueban Reglamento de la Ley que amplía los alcances del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a las Empresas de Generación Hidroeléctrica.
✓ Res. N° 061-2007/SUNAT	30-03-2007	342533	Aprueban disposiciones y formularios para la presentación de la Declaración jurada Anual Informativa de Precios de Transferencia.
✓ R. S. N° 063-2007/SUNAT	31-03-2007	342552	Reglamento del Régimen de gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario.

**ADECUAN RESOLUCIÓN QUE DICTÓ
NORMAS VINCULADAS A LA CATEGORÍA
ESPECIAL DEL NUEVO RUS A LAS
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 967**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N°
024-2007/SUNAT**

(Publicado el 01.02.2007 y vigente a partir del
02.02.2007)

Lima, 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 032-2004/SUNAT y norma modificatoria, se exceptuó de la obligación de presentar la declaración correspondiente a los contribuyentes ubicados en la Categoría Especial del Nuevo Régimen Único Simplificado – Nuevo RUS, a que se refería el numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 937 – Texto del Nuevo RUS, así como se estableció los mecanismos para que los referidos contribuyentes comuniquen el cumplimiento de los requisitos previstos en el señalado dispositivo;

Que mediante el Decreto Legislativo N° 967, se modificaron los requisitos para ubicarse en la Categoría Especial, al establecer como límite de ingresos brutos y adquisiciones anuales permitido para dicha categoría el importe de S/. 60,000.00 (sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles), e incluir en ésta a los sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas que vendan sus productos en estado natural;

Que, en tal sentido, resulta necesario adecuar las disposiciones previstas en la Resolución de Superintendencia N° 032-2004/SUNAT a las modificaciones señaladas en el párrafo anterior;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REFERENCIA

Para efecto del presente dispositivo se entiende por Resolución a la Resolución de Superintendencia N° 032-2004/SUNAT y norma modificatoria, la misma que exceptuó a los contribuyentes comprendidos en la Categoría Especial del Nuevo RUS de presentar declaración jurada y estableció mecanismos para que comuniquen el cumplimiento de requisitos.

Artículo 2°.- DEFINICIONES

Sustitúyase el artículo 1° de la Resolución por el siguiente texto:

"a. Decreto Legislativo: Al Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.

b. Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado, creado por el Decreto Legislativo.

c. Categoría Especial: A la Categoría Especial del Nuevo RUS, a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo.

d. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes, creado por el Decreto Ley N° 25734 y normas modificatorias."

**Artículo 3°.- EXCEPCIÓN A PRESENTAR
DECLARACIÓN JURADA**

Sustitúyase el artículo 2° de la Resolución por el siguiente texto:

**"Artículo 2°.- EXCEPCIÓN A PRESENTAR
DECLARACIÓN JURADA**

Exceptúese de la obligación de presentar la declaración que contenga la determinación de la obligación tributaria a los contribuyentes comprendidos en la Categoría Especial del Nuevo RUS establecida en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo."

**Artículo 4°.- DE LA APROBACIÓN Y
DISTRIBUCIÓN DEL FORMULARIO**

Sustitúyase el artículo 3° de la Resolución por el siguiente texto:

**"Artículo 3°.- DE LA APROBACIÓN Y
DISTRIBUCIÓN DEL FORMULARIO**

Apruébase el Formulario N° 2010 – "Comunicación de ubicación en la Categoría Especial del Nuevo Régimen Único Simplificado" a ser utilizado por los contribuyentes a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo, a partir del periodo tributario enero 2007, a efecto de comunicar su ubicación en la Categoría Especial del Nuevo RUS, el cual como anexo forma parte de la presente Resolución.

La distribución del formulario aprobado en el párrafo anterior se realizará en forma gratuita a partir del 6 de febrero de 2007, a través de las oficinas de la SUNAT e instituciones bancarias autorizadas."

**Artículo 5°.- DE LOS CONTRIBUYENTES
QUE INICIEN ACTIVIDADES DURANTE EL
EJERCICIO**

Sustitúyase el artículo 5° de la Resolución por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- DE LOS CONTRIBUYENTES QUE INICIEN ACTIVIDADES DURANTE EL EJERCICIO

Los contribuyentes acogidos al Nuevo RUS que inicien actividades en el transcurso del ejercicio y que cumplan los requisitos para ubicarse en la Categoría Especial del Nuevo RUS, presentarán el Formulario N° 2010 – "Comunicación de ubicación en la Categoría Especial del Nuevo Régimen Único Simplificado" correspondiente al periodo de inicio de actividades, a fin de ubicarse en la referida categoría."

Artículo 6°.- DE LOS CONTRIBUYENTES PROVENIENTES DE OTRAS CATEGORÍAS DEL NUEVO RUS

Incorpórese el artículo 5°-A en la Resolución con el siguiente texto:

"Artículo 5°-A.- DE LOS CONTRIBUYENTES PROVENIENTES DE OTRAS CATEGORÍAS DEL NUEVO RUS

Los contribuyentes acogidos al Nuevo RUS ubicados en una categoría distinta a la Categoría Especial, se ubicarán en ésta última presentando el Formulario N° 2010 – "Comunicación de ubicación en la Categoría Especial del Nuevo Régimen Único Simplificado" correspondiente al periodo tributario en el cual cumplan con los requisitos señalados en el Decreto Legislativo."

Artículo 7°.- DEL CAMBIO DE RÉGIMEN GENERAL O ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA AL NUEVO RUS - CATEGORÍA ESPECIAL

Sustitúyase el artículo 6° de la Resolución por el siguiente texto:

"Artículo 6°.- DEL CAMBIO DE RÉGIMEN GENERAL O ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA AL NUEVO RUS - CATEGORÍA ESPECIAL

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen General o en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta que optaran por acogerse al Nuevo RUS, ubicándose en la Categoría Especial de dicho régimen, deberán presentar el Formulario N° 2010 – "Comunicación de ubicación en la Categoría Especial del Nuevo Régimen Único Simplificado" hasta el vencimiento del periodo tributario que corresponda al cambio de régimen.

Lo dispuesto en el párrafo precedente resulta de aplicación sin perjuicio de cumplir con los requisitos señalados en el acápite (ii) del inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Legislativo."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO N° 2010 – "COMUNICACIÓN DE UBICACIÓN EN LA CATEGORÍA ESPECIAL DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO" PARA LOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN UBICADOS EN LA CATEGORÍA ESPECIAL

Los sujetos que al 31 de diciembre de 2006 se encontraban ubicados en la Categoría Especial del Nuevo RUS al amparo de lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 937, no estarán obligados a presentar el Formulario N° 2010 – "Comunicación de ubicación en la Categoría Especial del Nuevo Régimen Único Simplificado", siempre que a partir del 1 de enero de 2007, cumplan con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo para ubicarse en la referida categoría.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGATORIA

Deróguese el artículo 6°-A de la Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO IFGRA-PG.05 DEVOLUCIONES POR PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO, VERSIÓN 2

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 051-2007-SUNAT/A

(Publicada el 01-02-2007)

Callao, 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 323-2006-SUNAT/A, publicada el 14.06.2006, se aprobó el procedimiento IFGRA-PG.05 Devoluciones por pagos indebidos o en exceso (versión 2);

Que es política institucional de SUNAT el mejoramiento continuo de sus procesos en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad dictados por la norma ISO 9001 versión 2000, siendo necesario introducir modificaciones al Procedimiento IFGRA-PG.05 Devoluciones por pagos indebidos o en exceso, versión 2, a fin de agilizar y optimizar el proceso de atención de las solicitudes de devolución;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT publicada el 22.06.2003; y, a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 115-2002-PCM.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Incorpórese un segundo párrafo al numeral 2 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento IFGRA-PG.05 Devoluciones por pagos indebidos o en exceso, versión 2, con el siguiente texto:

"2.

...

El plazo prescriptorio se determina conforme a la normatividad vigente a la fecha en que se realizó el pago indebido o en exceso."

Artículo 2°.- Modifíquese el primer párrafo del numeral 8 del rubro VII Descripción del Procedimiento IFGRAPG.05 Devoluciones por pagos indebidos o en exceso, versión 2, por el siguiente texto:

"8. Luego de firmada y numerada la resolución, el área correspondiente la notifica al solicitante dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de numeración.

Artículo 3°.- Sustitúyase el numeral 14 del rubro VII Descripción del procedimiento IFGRA-PG.05 Devoluciones por pagos indebidos o en exceso, versión 2, por el siguiente texto:

"14 La IFGRA dispone la revocatoria de los cheques no negociables emitidos y no entregados a los beneficiarios, luego de transcurrido un año desde la fecha de su emisión."

Artículo 4°.- Incorporar un numeral 20 del rubro VII Descripción del procedimiento IFGRA-PG.05 Devoluciones por pagos indebidos o en exceso, versión 2, con el siguiente texto:

"20. Las Notas de Crédito Negociable tienen vigencia de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de su emisión."

Artículo 5°.- Déjese sin efecto el Anexo 3 del procedimiento IFGRA-PG.05 Devoluciones por pagos indebidos o en exceso, versión 2.

Artículo 6°.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**INCLUYEN CUENTAS DIVISIONARIAS,
SUBDIVISIONARIAS Y OTROS NIVELES DE
DESAGREGACIÓN EN EL LISTADO DE
CUENTAS DEL PLAN CONTABLE
GUBERNAMENTAL**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-007-
EF/93.01**

(Publicado el 01-02-2007)

Lima, 25 de enero de 2007

Visto: El informe N° 001-2007-EF/93.10, referente a la inclusión de Cuentas divisionarias, Sub-divisionarias y otros niveles de desagregación en el Listado de Cuentas del Plan Contable Gubernamental.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 40° de la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establece que el Sistema Nacional de Contabilidad es el conjunto de órganos, políticas, principios, normas y procedimientos de contabilidad de los sectores público y privado, de aceptación general y aplicados a las entidades y órganos que los conforman y que contribuyen al cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el Artículo 42° de la mencionada Ley establece que la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, es el órgano rector del Sistema Nacional de Contabilidad, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, asimismo, norma los procedimientos contables para el registro sistemático de todas las transacciones de las entidades del Sector Público, con incidencia en la situación económico-financiera;

Que, los Artículos 7° y 16° de la Ley N° 28708 Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad confiere a la Dirección Nacional de Contabilidad Pública las atribuciones de: emitir resoluciones dictando y aprobando las normas y procedimiento de Contabilidad que deben regir en el Sector Público; asimismo, establece que el registro contable es el acto que consiste en anotar los datos de una transacción en las cuentas correspondientes del plan contable, que el registro contable oficial es el autorizado por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, estando las entidades del Sector Público obligadas a su total cumplimiento, respectivamente;

Que, la Dirección de Normatividad, propone la incorporación de Cuentas divisionarias, sub-divisionarias Y otros niveles de desagregación en el Listado de Cuentas del Plan Contable Gubernamental para: transferencias al Tesoro Público, provenientes de la aplicación de las medidas de austeridad y racionalidad dispuestas por los Decretos de Urgencia N°s. 019, 020 y 021-2006; las operaciones derivadas del proceso de encargo para expropiación de terrenos; operaciones relacionadas con la aplicación de contratos de concesiones; contratos de fideicomisos en la administración de fondos del Estado; operaciones con diversas modalidades de aplicación, por la aprobación de la cuenta fideicomisos; y registro de operaciones por acreencias cuya realización se producirá en ejercicios futuros;

Que, es necesario la inclusión de Cuentas divisionarias, sub-divisionarias y otros niveles de desagregación en el Listado de Cuentas del Plan Contable Gubernamental; y

En uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 40° y 42° de la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y el Artículo 7° de la Ley N° 28708, Ley del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incluir en el Listado de Cuentas del Plan Contable Gubernamental, las cuentas divisionarias, sub-divisionarias y otros niveles de desagregación que se detallan a continuación:

302.01.16	Recursos Directamente Recaudados
385.05	Encargos para Expropiación
387	Concesiones
389.01	Fideicomisos
389.09	Otras Cargas Diversas
499	Otros Ingresos Diferidos

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**APRUEBAN REGLAMENTO DE
MICROSEGUROS Y MODIFICAN
REGLAMENTO DEL PAGO DE PRIMAS DE
PÓLIZAS DE SEGURO**

RESOLUCIÓN SBS N° 215-2007

(Publicado el 28-02-2007)

Lima, 27 de febrero de 2007

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

CONSIDERA
NDO:

Que, conforme al artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, es objeto de la Superintendencia proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, para el desarrollo económico y social del país, resulta necesario que los sectores menos favorecidos puedan acceder a los beneficios de los seguros a fin de garantizar la continuidad de sus actividades y la protección de sus familias;

Que, en virtud de lo anterior, la Superintendencia, en el ámbito de sus atribuciones, debe establecer condiciones para el adecuado uso de los seguros a fin de incrementar su penetración y desarrollo en dichos sectores bajo la modalidad de los microseguros;

Que, resulta necesario contar con una regulación especial sobre este tipo de seguros;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos y de Asesoría Jurídica y por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 2, 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Microseguros que forma parte integrante de

la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Modificar el artículo 12° del Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro aprobado Resolución SBS N° 225-2006, en los términos siguientes:

"Seguros con características especiales

Artículo 12°.- Los seguros que se indican a continuación que, por sus características especiales, no puedan sujetarse a alguna de las disposiciones referidas al pago de las primas señaladas en el presente Reglamento, deberán observar lo siguiente:

a) Los seguros de vida, de caución y los de crédito a la exportación se regirán por las condiciones establecidas en las respectivas pólizas.

b) Los seguros emitidos bajo el marco del Sistema Privado de Pensiones que cuentan con coberturas de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, así como pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, se regirán por sus respectivas normas.

c) Los seguros obligatorios se sujetarán a las disposiciones establecidas en sus leyes de creación.

d) Los microseguros, se regirán por sus respectivas normas."

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

REGLAMENTO DE MICROSEGUROS

Definiciones

Artículo 1°.- Para efectos del presente Reglamento, se deben considerar las siguientes definiciones

a) **Póliza simplificada:** Documento que acredita la contratación de la cobertura individual, la que debe estar suscrita por la empresa de seguros.

b) **Cliente periódico de una empresa de transferencia de fondos:** Persona que en calidad de receptor, durante los últimos seis (6) meses calendarios ha percibido con periodicidad mensual, transferencias de dinero a través de la misma empresa de Transferencia de Fondos

c) **Empresa de transferencia de fondos:** Las empresas de transferencias de fondos a que se hace referencia en el presente Reglamento, son aquellas que tienen como giro principal operar en dicha actividad.

d) **Exclusiones mínimas y generales:** Aquellas que no guardan relación con el riesgo individualizado.

e) **Seguro colectivo o de grupo:** Modalidad de contratación del seguro, que otorga cobertura, mediante un solo contrato, a múltiples asegurados que integran una colectividad homogénea. El contratante del seguro es una entidad con la cual el asegurado mantiene relación, con una finalidad distinta a la de la contratación de un seguro.

f) **Seguro Individual:** Modalidad de contratación mediante la cual se otorga una

cobertura a través de una póliza simplificada extendida por la empresa de seguros.

g) **Solicitud-Certificado:** Documento que acredita la contratación de una póliza de grupo, el que debe estar suscrito por el contratante y el asegurado.

h) **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Concepto

Artículo 2°.- El microseguro es un seguro masivo, de bajo costo y de cobertura reducida, por el cual se busca brindar protección efectiva a las personas naturales y microempresarios, frente a la ocurrencia de riesgos humanos o patrimoniales, que les afecten, con los límites establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

La cobertura es otorgada por una empresa de seguros autorizada por la Superintendencia y contratada bajo la modalidad de seguro individual o colectivo.

Características del microseguro

Artículo 3°.- Mediante los microseguros, las empresas de seguros ofrecen coberturas que no exceden de diez mil nuevos soles (S/. 10,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, o una prima mensual que no exceda de diez soles mensuales (S/. 10.00) o su equivalente en moneda extranjera, con las siguientes características:

a) Póliza de vigencia indefinida que no requiere de renovación anual.

b) Partes que intervienen en el microseguro:

b.1) El asegurador es una empresa de seguros autorizada por la Superintendencia

b.2) El contratante, en los casos de seguros colectivos es una empresa del sistema financiero nacional, una cooperativa no autorizada para captar depósitos del público, respecto de sus miembros, una empresa de transferencia de fondos con relación a sus clientes periódicos, una empresa proveedora de bienes y servicios, respecto de sus clientes, o una organización gremial y/o comunal y/o social, respecto de sus integrantes. En el caso de un seguro individual, el contratante es el propio asegurado o un tercero.

b.3) El Asegurado es una persona natural o un microempresario.

b.4) El beneficiario es el propio asegurado o el contratante. Para la cobertura de fallecimiento, los beneficiarios serán los señalados por el asegurado en la solicitud-certificado o en la póliza simplificada; en su defecto, se aplicará lo dispuesto para los herederos legales en el Código Civil.

c) El comercializador es una persona natural o jurídica, con la que la empresa de seguros ha suscrito un contrato de comercialización para la contratación de seguros individuales, en el marco de lo establecido en el artículo 15° del presente Reglamento; en virtud del cual, adquiere la condición de facilitador de la empresa de seguros frente al asegurado.

d) La póliza simplificada y la solicitud-

certificado deberán estar redactadas en lenguaje simple y sencillo y contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7° del presente Reglamento.

e) No se podrán establecer condiciones especiales ni verificaciones previas en relación con las personas y bienes asegurables, siendo suficiente la suscripción de la solicitud certificado o de la póliza simplificada por el asegurado para que opere la cobertura.

f) El pago de la prima se efectuará en el plazo establecido en la póliza simplificada o la solicitud-certificado, no obstante lo cual, el asegurado gozará de un periodo de gracia de treinta días, vencido el cual, frente al incumplimiento del asegurado, el contrato quedará resuelto.

g) El término de la cobertura se producirá únicamente por falta de pago de la prima o, de manera voluntaria, previo aviso de treinta (30) días por parte del asegurado.

h) Los deducibles, copagos y franquicias no son aplicables.

i) Los gastos relacionados a la emisión de la póliza deben ser incorporados dentro del monto de la prima.

j) Ante la ocurrencia del siniestro, el reclamo deberá ser presentado al contratante o comercializador del seguro, quien tramitará el pago de la indemnización correspondiente ante la empresa de seguros.

k) El pago de la Indemnización será exigible dentro del plazo de diez (10) días de recibida la documentación sustentatoria del reclamo señalada en la solicitud-certificado o en la póliza simplificada, la misma que deberá estar referida únicamente a la comprobación de la ocurrencia del siniestro cubierto.

l) El pago de la indemnización a cargo de la empresa de seguros podrá efectuarse a través de la empresa contratante, del comercializador o directamente al asegurado.

m) En los casos de reclamaciones efectuadas por los asegurados por la falta de pago de la indemnización, el trámite correspondiente podrá efectuarse a través del contratante, o del comercializador. Para tales efectos, las empresas de seguros cuentan con un plazo máximo de quince (15) días para resolver el reclamo presentado.

Formas de Comercialización

Artículo 4°.- La comercialización de los microseguros se realizará mediante la modalidad de venta directa al asegurado, mediante la intermediación de corredores de seguros o la suscripción de contratos de comercialización según se indica en los párrafos siguientes.

En los casos de seguros individuales las empresas de seguros suscribirán un contrato de comercialización con una persona natural o jurídica que se encargará de facilitar la contratación del producto, en los términos señalados en el artículo 15° del presente Reglamento.

En los casos de seguros colectivos, las empresas de seguros utilizarán los servicios de comercialización y distribución del producto, brindados por empresas de sistema financiero, principalmente por Instituciones de Microfinanzas (IMF), Empresas de

Transferencias de Fondos (ETF), respecto de sus clientes periódicos, Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas para operar con recursos del público, respecto de sus miembros, empresas proveedoras de bienes o servicios, respecto de sus clientes, y por organizaciones gremiales y/o comunales y/o sociales, respecto de sus integrantes; las cuales, sin perjuicio de su condición de contratantes, deberán celebrar un contrato de comercialización en los términos señalados en el artículo 15° del presente Reglamento.

Registro de microseguros

Artículo 5°.- Las empresas de seguros que comercialicen microseguros deberán llevar un registro que contenga información sobre las pólizas contratadas, los contratos de comercialización suscritos, las solicitudes - certificados y las pólizas simplificadas emitidas por ellas.

Las entidades contratantes de los mismos, conservarán una copia de los documentos señalados en el párrafo anterior, hasta por cinco (5) años después del vencimiento de su vigencia. La misma obligación deberán mantener las empresas que facilitan la contratación de las coberturas individuales.

En caso la entidad contratante no sea supervisada por la Superintendencia, la empresa de seguros deberá disponer las acciones pertinentes con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Prueba del contrato de microseguro

Artículo 6°.- El asegurado podrá probar la contratación del microseguro exhibiendo la solicitud-certificado, en el caso de los seguros colectivos, y la póliza simplificada, en el caso de seguros individuales.

En dichos documentos, deberá constar la firma del contratante o del representante de la empresa de seguros respectivamente, la misma que será entregada al asegurado al momento de la contratación del microseguro, debiendo recabarse las copias respectivas, para el necesario seguimiento de la cobertura.

Asimismo, constituirá prueba adicional, el comprobante de pago en donde conste el pago de la prima.

Información mínima

Artículo 7°.- La póliza simplificada y la solicitud certificado que la empresa de seguros o el contratante entreguen al asegurado como prueba del otorgamiento de la cobertura, debe tener el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación de la empresa de seguros y del contratante,
b) Identificación del asegurado, con la siguiente información mínima:

- b.1) Nombre completo
- b.2) Edad
- b.3) Documento de Identidad
- b.4) Dirección

- c) Detalle de las coberturas de la póliza
- d) Detalle de las exclusiones de la póliza, en concordancia con lo señalado en el literal d)

del artículo 1° del presente Reglamento.

e) Procedimiento para efectuar el pago del beneficio

f) Plazo para el pago del beneficio

g) Procedimiento para la atención de quejas y redamos.

h) Precisión de que comunicaciones, redamos y pagos al contratante y al comercializador, por las coberturas otorgadas, tienen el mismo efecto que si se hubieren dirigido a la empresa de seguros correspondiente.

i) Cuando se ofrezca la cobertura de fallecimiento del asegurado, constituye información mínima la designación de beneficiario (s), para lo cual se deberá consignar el nombre completo del beneficiario y su documento de identidad o la relación de parentesco que tiene con el asegurado.

Inscripción de las pólizas de microseguros

Artículo 8°.- Los modelos de pólizas de microseguros serán remitidos a la Superintendencia, de manera previa a su comercialización, según lo dispuesto por el artículo 15° del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobada por Resolución SBS N° 1420-2005, especificando que se trata de un microseguro, regulado por lo establecido en el presente Reglamento. Asimismo deberán ser inscritas en el Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas a que se refiere la Resolución SBS N° 1136-2006. El procedimiento de inscripción determina que el condicionado general de la póliza se encuentre disponible en la página VWeb de la Superintendencia.

Las empresas de seguros, deberán mantener a disposición de los asegurados, los textos completos de las pólizas colectivas, directamente o a través de los contratantes, con la finalidad de que los asegurados, puedan tomar conocimiento integral de las condiciones del seguro, cuyo resumen se encuentra plasmado en la solicitud-certificado.

Las empresas de seguros deberán acompañar a la solicitud de registro de una póliza individual de microseguros, la siguiente información relativa al comercializador:

a. Nombre, denominación o razón social de la persona con la que suscribirá el contrato de comercialización.

b. Contrato de comercialización que suscribirá con el Contratante o con el comercializador del seguro.

c. Detalle de los establecimientos del comercializador en los que se efectuara la contratación del seguro.

Modificación de las condiciones del microseguro

Artículo 9°.- En caso fuera necesario efectuar modificaciones a las condiciones de la póliza, asegurados, la empresa de seguros deberá sustentar ante la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Pólizas de Seguro y notas Técnicas, la necesidad de efectuar los cambios propuestos y utilizará los medios necesarios para que todos y cada uno de los asegurados tomen conocimiento de dichas

modificaciones, por lo menos con treinta (30) días de anticipación. En este sentido, en la oportunidad del pago de la prima, se deberá entregar a los asegurados un detalle de las modificaciones a la cobertura, elaborado por la empresa de seguros, con la finalidad de que el asegurado manifieste su conformidad con los nuevos términos de la cobertura. La empresa de seguros deberá conservar la evidencia de la comunicación efectuada y ante el silencio del asegurado, se entenderá que ha aceptado las nuevas condiciones del seguro.

Asimismo, la empresa de seguros deberá informar al asegurado que en caso de no aceptar las condiciones modificadas del contrato, la cobertura terminará en el plazo previsto en el párrafo anterior o en su defecto, cuando venza el periodo de gracia correspondiente al momento en que el asegurado deje de pagar la prima.

Información sobre los microseguros a los asegurados vinculados a operaciones crediticias

Artículo 10°.- Cuando el contratante del seguro sea una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito, deberá informar a sus clientes o asociados cuando una operación crediticia tenga vinculación con un microseguro, con la finalidad de que los asegurados tomen conocimiento de la necesidad de contratar la cobertura correspondiente.

Asimismo, en el caso de microseguros que no se encuentren vinculados a operaciones crediticias, los contratantes deberán informar a los potenciales asegurados de los beneficios de los mismos, y del costo de la prima.

Solución de controversias

Artículo 11°.- Las empresas de seguros deberán atender las quejas y redamos originados en una operación de microseguros, en un plazo máximo de quince (15) días de presentado por el asegurado.

En caso de persistencia del redamo o queja, los asegurados podrán optar por los mecanismos de solución de controversias que consideren adecuados para hacer prevalecer sus derechos en caso consideren hayan sido conculcados.

Información a la Superintendencia

Artículo 12°.- Las aseguradoras que comercialicen microseguros, deberán remitir a la Superintendencia con periodicidad trimestral, información acerca de las operaciones de microseguros que efectúen, de acuerdo con el formato que se anexa al presente Reglamento.

Requisitos del Comercializador

Artículo 13°.- El comercializador con el que la empresa de seguros suscriba el contrato de comercialización, deberá contar con establecimientos comerciales que brinden atención al público, que posean infraestructura física y recursos humanos adecuados para la prestación de los servicios en condiciones de seguridad.

Responsabilidad de la empresa de seguros

Artículo 14°.- La empresa de seguros mantiene la responsabilidad frente al asegurado y frente a la Superintendencia, por la prestación de la cobertura contratada, la administración de los riesgos vinculados y el cumplimiento normativo relacionado con las operaciones de seguros que se realizarán a través de los contratantes y/o comercializadores de los seguros objeto del presente Reglamento: debiendo procurar que en toda operación de seguros el asegurado tenga información sobre la identificación de la empresa de seguros que presta la cobertura y de la dirección y teléfono de contacto para la atención de redamos y absolución de consultas.

Contrato de comercialización

Artículo 15°.- El contrato de comercialización que celebre la empresa de seguros con la contratante, o con el comercializador, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos.

a. El compromiso del contratante o del comercializador de ofrecer el seguro a los potenciales asegurados, en estricto cumplimiento de las instrucciones señaladas por la empresa de seguros.

b. El compromiso de que las comunicaciones y redamos presentados por los asegurados al contratante o al comercializador, sobre aspectos relacionados con el seguro contratado, tendrán los mismos efectos como si hubieran sido presentadas a la empresa de seguros.

c. El compromiso de que los pagos efectuados por los asegurados al contratante o al comercializador, se considerarán abonados a la empresa de seguros.

d. La responsabilidad de la empresa de seguros por los errores u omisiones derivados de la comercialización de los seguros en que incurra el contratante o al comercializador y por los perjuicios que se pueda ocasionar a los asegurados y/o beneficiarios.

e. El detalle específico de los productos de microseguros materia del contrato de comercialización, los mismos que deberán estar definidos y desarrollados en los términos señalados en la presente Resolución.

f. El compromiso del contratante o del comercializador de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del presente Reglamento.

g. El compromiso por parte de la empresa de seguros, de orientar adecuadamente al personal del contratante o del comercializador, sobre el procedimiento de contratación del seguro.

h. El compromiso del contratante o del comercializador de distribuir entre los potenciales asegurados, los folletos informativos de los productos de microseguros proporcionados por la empresa de seguros, a efectos de que los potenciales asegurados tengan un apropiado conocimiento del seguro ofrecido.

Infracciones

Artículo 16°.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento constituye infracción cuya tipificación se explica a continuación, y será sancionada de acuerdo al

Reglamento de Sanciones aprobado por esta Superintendencia:

- a) Aplicable a las empresas de seguros

a.1) Infracción Grave

a.1. Efectuar con retraso al plazo establecido en el artículo 3° inciso h) del presente Reglamento, el pago de la indemnización debida al asegurado o al beneficiario del microseguro.

a.2. No mantener actualizado el Registro a que hace referencia el artículo 5° del presente Reglamento.

a.3. No entregar la solicitud-certificado, en el caso de seguros colectivos y/o la póliza simplificada, en el caso de seguros individuales al asegurado, o entregarla sin la información mínima señalada en el artículo 8° del presente Reglamento.

a.4. No informar o no actualizar de manera completa la información relativa al comercializador, requerida en el artículo 8° del presente Reglamento.

b) Aplicable a las empresas del sistema financiero y empresas de transferencia de fondos

b.1) Infracción Grave:

b1 No mantener actualizado el Registro a que hace referencia el artículo 5° del presente Reglamento.

En el caso que la infracción sea cometida por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, ésta será comunicada a la Federación que la supervisa, a efectos de la aplicación de las sanciones a que dicho incumplimiento diere lugar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las disposiciones de los artículos 3° literal a), 6°, 7°, 8° y 9° del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobado mediante Resolución SBS N° 1420-2005, no son de aplicación a las pólizas de los microseguros.

Segunda.- El plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 4.1 de la Circular N° G-110-2003, referida al Servicio de Atención a los Usuarios, no se aplica a la atención de los redamos que tengan origen en un microseguro.

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Decreto Legislativo N° 973

(Publicado el 10.03.2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, actualizar y perfeccionar el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 1°.- Norma General

1.1 A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por:

- a) Ley del Impuesto General a las Ventas: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- b) IGV: Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que grava las operaciones a que se refiere el artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.
- c) Adquisiciones comunes: A las adquisiciones y/o importaciones de bienes, servicios o contratos de construcción, destinados conjuntamente a la realización de operaciones gravadas y no gravadas con el IGV.
- d) Régimen: Al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV establecido por el presente Decreto Legislativo.
- e) Proyecto: A la obra o actividad económica que se compromete a realizar el beneficiario, contemplada en el Contrato de Inversión.
- f) Beneficiario: A las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto, suscriban un Contrato de Inversión para la realización de dicho proyecto y cuenten con la Resolución Suprema a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3° del presente Decreto Legislativo, que los califique para el goce del Régimen.
- g) Compromiso de Inversión: Al monto por el que se suscribe el Contrato de Inversión.
- h) Fecha del inicio del cronograma de inversión: A la fecha señalada en el Contrato de Inversión como inicio de la ejecución del programa de inversiones.
- i) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- j) Sector: A la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco

de sus competencias es la encargada de celebrar y suscribir en representación del gobierno central, regional o local, contratos o convenios, u otorgar autorizaciones para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia.

Tratándose de proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión no resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones, se considerará Sector a la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias ejerza el control de la actividad económica a que se refiera el Proyecto.

- 1.2 Cuando se mencione un artículo sin remitirlo a norma alguna, se entenderá que se trata del presente Decreto Legislativo.

Artículo 2°.- De la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

- 2.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente para la ejecución de los proyectos previstos en los Contratos de Inversión respectivos a que se hace referencia en el artículo 4° y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.
- 2.2 Tratándose de adquisiciones comunes, los beneficiarios tendrán derecho a optar por alguna de las siguientes opciones:
- a) Asumir que el cincuenta por ciento (50%) de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas para efectos de calcular el monto de devolución del IGV a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2°. Mediante control posterior de la SUNAT se determinará el porcentaje real de las operaciones gravadas.
 - b) Recuperar el IGV que gravó las adquisiciones comunes vía crédito fiscal una vez iniciadas las operaciones productivas aplicando el sistema de prorrata a que se refiere el numeral 6 del Artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF y modificatorias.

Artículo 3°.- Del acogimiento al Régimen

- 3.1 Podrán acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

- 3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Suscribir un Contrato de Inversión con el Estado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

Los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del Contrato de Inversión, no podrán ser menores a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.

No será de aplicación a los proyectos en el sector agrario, el monto del compromiso de inversión señalado precedentemente.

- b) Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión.

- 3.3 Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada Contrato.

Artículo 4°.- De los contratos de inversión

- 4.1 El Contrato de Inversión a que se refiere el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3° será suscrito con el Sector correspondiente y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION.
- 4.2 El Contrato de Inversión deberá consignar cuando menos la siguiente información:
- a) Identificación de las partes contratantes y sus representantes legales, de ser el caso;
 - b) El monto total de la inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará ésta;
 - c) El proyecto al que se destinará la inversión;
 - d) El plazo para la realización de la inversión;
 - e) El cronograma de ejecución de la inversión con la identificación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso;
 - f) Las causales de rescisión o resolución del contrato.
- 4.3 El Contrato de Inversión a que se refiere el presente artículo es de adhesión, conforme al modelo que se aprobará en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

- 4.4 El control de la ejecución del Contrato de Inversión será realizado por el Sector correspondiente, debiendo los beneficiarios poner a su disposición la documentación o información que éste requiera vinculada al Contrato de Inversión.

Artículo 5°.- De la etapa preproductiva

- 5.1 Entiéndase por etapa preproductiva al período anterior al inicio de operaciones productivas. Constituye inicio de operaciones productivas la explotación del proyecto.
- 5.2 Se considerará que los beneficiarios del Régimen han iniciado la explotación del proyecto, cuando realicen la primera exportación de un bien o servicio, o la primera transferencia de un bien o servicio gravado con el IGV, que resulten de dicha explotación, así como cuando perciban cualquier ingreso gravado con el IGV que constituya el sistema de recuperación de las inversiones en el proyecto, incluidos los costos o gastos de operación o el mantenimiento efectuado.
- 5.3 El inicio de operaciones productivas se considerará respecto del proyecto materia del Contrato de Inversión suscrito. En el caso de Contratos de Inversión que contemplen la ejecución del proyecto materia del contrato por etapas, tramos o similares, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo Contrato de Inversión.
- 5.4 El inicio de explotación de una etapa, tramo o similar, no impide el acceso al Régimen respecto de las etapas, tramos o similares posteriores siempre que se encuentren en etapas preproductivas.
- 5.5 Iniciadas las operaciones productivas se entenderá concluido el Régimen por el proyecto, etapa, tramo o similar, según corresponda.
- 5.6 No se entenderán iniciadas las operaciones productivas, por la realización de operaciones que no deriven de la explotación del proyecto materia del Contrato de Inversión, o que tengan la calidad de muestras, pruebas o ensayos autorizados por el Sector respectivo para la puesta en marcha del proyecto.

Artículo 6°.- De la improcedencia del Régimen

No procede el Régimen en los siguientes casos:

- a) Proyectos que se encuentren en etapas productivas.
- b) Proyectos por los cuales ya se hubiera suscrito un Contrato de Inversión.
- c) Cuando no se cumpla con los requisitos y condiciones que establece el presente Decreto Legislativo.

Artículo 7°.- Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen

- 7.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV, serán aprobados para cada Contrato de Inversión en la Resolución Suprema a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3°.
- 7.2 En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 7.3 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión.
- 7.4 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen. El Sector encargado de controlar la ejecución del Contrato de Inversión, conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4°, deberá proporcionar la información que la SUNAT requiera para efectuar el control y fiscalización a su cargo.

Artículo 8°.- Montos devueltos indebidamente

- 8.1 Los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en el Código Tributario.
- 8.2 No constituirá uso indebido la obtención de la devolución del IGV bajo el presente Régimen, cuando por control posterior de parte de la SUNAT se compruebe que el porcentaje de las adquisiciones comunes destinadas a operaciones gravadas fue inferior al 50% del total de adquisiciones comunes.
- 8.3 En el supuesto contemplado en el numeral precedente, el beneficiario deberá restituir la parte del IGV devuelto en exceso, con los intereses a que se refiere el numeral 8.1 de este artículo y en la forma que se establezca en el reglamento, respecto del porcentaje de adquisiciones comunes realmente destinado a operaciones gravadas.
- 8.4 No será aplicable la restitución del IGV señalada en el numeral anterior, cuando el beneficiario del Régimen tenga derecho al Reintegro Tributario a que se refiere la Ley N° 28754, en cuyo caso procederá efectuar una compensación entre el IGV devuelto en exceso por aplicación del Régimen y el IGV devuelto en defecto por aplicación del Reintegro Tributario establecido por la Ley

Nº 28754, conforme al mecanismo que se establezca en el reglamento.

Artículo 9º.- Del registro contable de las operaciones

- 9.1 Las personas naturales o jurídicas que suscriban más de un Contrato de Inversión, o ejecuten la inversión por etapas, tramos o similares, para efectos del Régimen deberán contabilizar sus operaciones en cuentas independientes por cada contrato, etapa, tramo o similar, de ser el caso, conforme a lo que establezca el reglamento.
- 9.2 La SUNAT podrá establecer controles adicionales para facilitar la identificación de las inversiones de cada etapa, tramo o similar, los que deberán ser cumplidos por los beneficiarios.

Artículo 10º.- De la forma de devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias

- 10.1 La devolución del IGV por aplicación del Régimen se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, con la periodicidad y de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.
- 10.2 En caso el beneficiario tuviera deudas tributarias exigibles, la SUNAT podrá retener la totalidad o parte de las Notas de Crédito Negociables a efecto de cancelar las referidas deudas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De la reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no deberá exceder de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo, se dictarán las normas reglamentarias mediante las cuales se establecerá el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para la mejor aplicación del Régimen.

Segunda.- De la vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", del Decreto Supremo que apruebe el reglamento del Régimen, siendo de aplicación a los Contratos de Inversión que se suscriban a partir de su vigencia, salvo la modificación introducida por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto Legislativo al Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, la misma rige a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- De la prohibición de incluir el Régimen en los contratos sectoriales

No podrá incorporarse en los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de normas sectoriales, ninguna disposición que implique el reconocimiento a gozar del presente Régimen.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- De los procedimientos actuales

Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, tengan suscrito un Contrato de Inversión con el Estado al amparo de los Regímenes a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 818 y normas modificatorias, el artículo 21º del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, la Ley Nº 28176, la Ley Nº 28876, el artículo 19º de la Ley Nº 28298, el artículo 5Aº del Decreto Legislativo Nº 885, el artículo 5º de la Ley Nº 27360, el artículo 26º de la Ley Nº 27460, así como al amparo de cualquier otra norma emitida sobre el particular, seguirán gozando de la recuperación anticipada del IGV conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción del Contrato de Inversión, incluido el procedimiento para la ampliación de los listados de bienes, de corresponder.

Segunda.- De las adquisiciones efectuadas antes de la suscripción del Contrato de Inversión

En el caso de aquellas personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hayan suscrito un contrato con el Estado al amparo de normas sectoriales y no tengan suscrito un Contrato de Inversión, los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen, son aquellos adquiridos a partir de la fecha de suscripción del contrato sectorial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- De los contratos de concesión suscritos al amparo del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM y normas modificatorias

En los casos de contratos de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, suscritos al amparo del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM y normas modificatorias hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, que contemplen la ejecución de obras por etapas, tramos o similares, para efecto de la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el inicio de operaciones productivas dependerá del inicio de explotación de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo contrato de concesión.

En tales casos procederá la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, respecto de las etapas, tramos o similares que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo aún no hayan iniciado operaciones productivas y siempre que se contabilicen las operaciones en cuentas independientes por cada etapa, tramo o similar.

Segunda.- Aplicación simultánea del Reintegro Tributario y la Recuperación Anticipada

Los concesionarios que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al Régimen previsto en el presente Decreto Legislativo y al Reintegro Tributario establecido en la Ley N° 28754, podrán celebrar un único Contrato de Inversión que involucre ambos regímenes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE REDUCCIÓN GRADUAL DEL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Decreto Legislativo N° 976

(Publicado el 15.03.2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo, entre otros aspectos, modificar en materia del Impuesto Temporal a los Activos Netos, a fin de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario Nacional, reduciendo paulatinamente las alícuotas hasta su eliminación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE REDUCCIÓN GRADUAL DEL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Artículo Único.- De la tasa del Impuesto

Establézcase el siguiente cronograma para la reducción gradual de la tasa del Impuesto Temporal a los Activos Netos:

Período	Tasa	Activos Netos
Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008	0 % 0.5 %	Hasta S/. 1 000 000 Por el exceso de S/. 1 000 000
A partir del 1 de enero de 2009	0 % 0.4 %	Hasta S/. 1 000 000 Por el exceso de S/. 1 000 000

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Única.- Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año 2007.

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA LEY MARCO PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Decreto Legislativo N° 977

(Publicado el 15.03.2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, dictar el marco general que defina, en forma transparente, los principios y las reglas que se deberán cumplir para la dación de normas que contengan tratamientos tributarios especiales, incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, así como los criterios para evaluar su eficacia en cuanto al logro de los objetivos para los cuales fueron otorgados y la revisión de la necesidad de su permanencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA LEY MARCO PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán la dación y renovación de los dispositivos legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

Artículo 2°.- Reglas para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios

La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado a través de estudios y documentación que permita su verificación. Estos requisitos son de carácter concurrente.

El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.

- b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.
- c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia del beneficio, el cual no podrá exceder de seis (6) años. Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de seis (6) años.
- d) Tratándose de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que se otorguen en base a criterios geográficos, el domicilio fiscal y la administración de los contribuyentes beneficiarios deberá encontrarse ubicado dentro de la zona geográfica que se beneficiará.
- e) No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos indirectos, tasas y contribuciones.
- f) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.

Artículo 3°.- Prórroga de la vigencia de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios

- 3.1. Se podrá aprobar la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.
Dicha prórroga sólo podrá ser otorgada por una única vez.
- 3.2. Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.
- 3.3. La Ley o norma con rango de Ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.
No hay prórroga tácita.

Artículo 4°.- Prohibición de incluir referencias a exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios en contratos sectoriales

No deberá incluirse en los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de normas

sectoriales, ni en los Convenios de Estabilidad, ninguna disposición que implique el reconocimiento de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios vigentes a la fecha de su celebración.

El goce de tales exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios estará sujeto a las normas especiales que los crearon.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el primer día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Evaluación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios vigentes

En un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses contados a partir del mes siguiente de la vigencia del presente Decreto Legislativo, los titulares de los Ministerios cuyo sector goce de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario deberán presentar al Congreso de la República un informe de los resultados de la evaluación que realicen de las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios vigentes a la fecha de publicación del presente dispositivo, solicitando su prórroga, derogación o un programa de eliminación gradual de los mismos.

TERCERA.- De los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Tratándose de los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, éstos se regirán por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° de dicho Texto Único Ordenado. No siendo de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3° del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derógase la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

**MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO
DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N°
179-2004-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS**

Decreto Legislativo N° 979

(Publicado el 15.03.2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932 ha delegado en el Poder Ejecutivo por un plazo de noventa (90) días calendario la facultad de legislar, entre otros aspectos, sobre el Impuesto a la Renta, por lo que con la finalidad de lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad y dotar al país de un Sistema Tributario predecible que favorezca el clima de inversión, resulta necesario efectuar modificaciones relativas al alcance del Impuesto, la determinación de la renta bruta y neta y la categorización de las rentas, entre otros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

MODIFICAN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS

Artículo 1°.- NORMA GENERAL

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por:

- a) Ley: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.
- b) Impuesto: Al Impuesto a la Renta.

Artículo 2°.- COSTO COMPUTABLE

Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 20° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 20°.- (...)

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda”.

Artículo 3°.- VALOR DE MERCADO

Sustitúyase el numeral 1. del artículo 32° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 32°.- (...)

- 1. Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares.

En caso no sea posible aplicar los criterios anteriores, será el valor de tasación”.

Artículo 4°.- RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Sustitúyase el inciso b) del artículo 33° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 33°.- (...)

- b) El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas”.

Artículo 5°.- DEDUCCIÓN DE REMUNERACIONES

Sustitúyase los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley, por los siguientes textos:

“Artículo 37°.- (...)

- n) Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como cuando los accionistas, participacionistas y, en general, socios o asociados de personas jurídicas califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación.

En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividiendo a cargo de dicho titular, accionista, participacionista, socio o asociado.

- ñ) Las remuneraciones del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas o socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración no excede el valor de mercado. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del cónyuge, concubino o los parientes antes citados, del propietario de la empresa, titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como de los accionistas, participacionistas y en general de socios o asociados de personas jurídicas que califiquen como parte vinculada con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación.

En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada dividiendo a cargo de dicho propietario, titular, accionista, participacionista, socio o asociado”.

Artículo 6°.- DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Incorpórese como último párrafo del inciso q) del artículo 44° de la Ley, el siguiente texto:

“Artículo 44°.- (...)

q) (...)

Adicionalmente, conforme a lo indicado en el tercer párrafo del artículo 50° de esta Ley, las pérdidas de fuente peruana, provenientes de la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que no tengan finalidad de cobertura, sólo podrán deducirse de las ganancias de fuente peruana originadas por la celebración de Instrumentos Financieros Derivados que tengan el mismo fin”.

Artículo 7°.- DISPOSICIÓN INDIRECTA DE RENTAS

Sustitúyase el segundo párrafo e incorpórese como tercer párrafo del artículo 55° de la Ley, por los siguientes textos:

“Artículo 55°.- (...)

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cuatro coma uno por ciento (4,1%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

En caso no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el Impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta”.

Artículo 8°.- DETERMINACIÓN DE RENTA DE EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES

Sustitúyase el inciso c) del artículo 63° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 63°.- (...)

Diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, deban ejecutarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, en cuyo caso los impuestos que correspondan se aplicarán sobre la ganancia así determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras, o se recepcionen oficialmente, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso que la obra se deba terminar o se termine en plazo mayor de tres (3) años, la utilidad será determinada el tercer año conforme a la liquidación del avance de la obra por el trienio y, a partir del cuarto año, siguiendo los métodos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo”.

Artículo 9°.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Sustitúyase el sexto párrafo del artículo 65° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 65°.- (...)

Tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, cada parte

contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato”.

Artículo 10°.- RETENCIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO, EN EL CASO DE RENTAS PROVENIENTES DE SOCIEDADES DE HECHO U OTRAS ENTIDADES NO CONSIDERADAS PERSONAS JURIDÍCAS

Sustitúyase el artículo 77° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 77°.- Para los efectos del Artículo 76°, las rentas provenientes de sociedades de hecho u otras entidades no consideradas personas jurídicas, se reputarán pagadas o acreditadas al vencimiento del plazo que la SUNAT fije para presentar las declaraciones juradas previstas en el Artículo 79° y aún cuando no se encontraran acreditadas en la cuenta particular del titular del exterior”.

Artículo 11°.- DECLARACIÓN JURADA ANUAL SUSTITUTORIA

Incorpórese como tercer párrafo del artículo 87° de la Ley, el siguiente texto:

“Artículo 87°.- (...)

Se considera válida, por excepción, la aplicación efectuada contra los pagos a cuenta, del saldo a favor determinado en la declaración jurada anual que ha sido objeto de sustitución, cuando el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria permita cubrir total o parcialmente dicha aplicación. En los casos que el saldo a favor consignado en la declaración sustitutoria sólo permita cubrir de manera parcial la aplicación efectuada, ésta resultará válida únicamente por el monto que resulte cubierto con dicho saldo a favor”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Segunda.- INTERESES EN SUSPENSO

Los intereses en suspenso por créditos en situación de vencidos que, en estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, se contabilizan como ingresos o rendimientos en suspenso por las empresas del sistema financiero, no se consideran devengados para efectos del inciso a) del Artículo 57° de la Ley. Una vez percibidos se considerarán ingreso gravable en el ejercicio correspondiente.

Tercera.- OPERACIONES DE REPORTE Y PACTOS DE RECOMPRA

Para los fines de la Ley, las operaciones de reporte o los pactos de recompra definidas en el Reglamento de Operaciones de Reporte y Pactos de Recompra aprobado por la Resolución SBS N° 1067-2005, o norma que lo sustituya, generan

rentas de naturaleza similar a un interés. Dichas rentas se encuentran gravadas para el reportante o adquirente y constituirán gastos financieros deducibles para el reportado o transferente. Asimismo, para los fines de la Ley, los intereses provenientes de los valores subyacentes durante la operación de reporte o el pacto de recompra, constituirán renta gravable del reportado o transferente.

Cuarta.- APORTES VOLUNTARIOS

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 972, se encuentra afecto al Impuesto a la Renta todo rendimiento generado por los aportes voluntarios con fin no previsional a que se hace mención en el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y normas modificatorias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGACIÓN

Deróguese el inciso i) del artículo 67° de la Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Decreto Legislativo N° 980 (Publicado el 15.03.2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días hábiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, permitiendo, entre otros, modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a fin de flexibilizar y perfeccionar su regulación, estructura y administración; actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos legales en relación a operaciones de comercio exterior, sin que ello implique el incremento de tasas o la creación de nuevas obligaciones sustanciales o formales;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

Artículo 1°.- Norma General

Para efecto de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las

Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Criterios para la modificación de los Apéndices I y II de la Ley

Sustitúyase el artículo 6° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 6°.- MODIFICACIÓN DE LOS APÉNDICES I Y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

La modificación de la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II deberá cumplir con los siguientes criterios:

a) En el caso de bienes, sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N°s. 26983 y 28091.

En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquellos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.

b) Su prórroga se efectuará de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.”

Artículo 3°.- Base imponible en las operaciones de mutuo

Sustitúyase el artículo 15° de la Ley, por el siguiente texto:

“Artículo 15°.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES, MUTUO Y ENTREGA A TÍTULO GRATUITO

Tratándose del retiro de bienes, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

En el caso de mutuo de bienes consumibles, la base imponible correspondiente a las ventas que efectúan el mutuante a favor del mutuuario y éste a favor de aquel será fijada de acuerdo con el valor de mercado de tales bienes.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la

base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

Artículo 4°.- Requisitos formales del crédito fiscal

Sustitúyase el inciso c) del artículo 19° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 19°.- REQUISITOS FORMALES

Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

(...)

- c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que señale el Reglamento. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

La legalización extemporánea del Registro de Compras después de su uso no implicará la pérdida del crédito fiscal, en tanto los comprobantes de pago u otros documentos que sustenten dicho crédito hayan sido anotados en éste dentro del plazo que señale el Reglamento, en cuyo caso el derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir del periodo correspondiente a la fecha de la legalización del Registro de Compras, salvo que el contribuyente impugne la aplicación del crédito fiscal en dicho periodo, en cuyo caso éste se suspenderá, debiendo estarse a lo que resuelva el órgano resolutor correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder."

Artículo 5°.- Requisitos para la exportación de servicios, e inclusión del numeral 7 como exportación

Incorpórese como numeral 7 del Artículo 33° de la Ley, el siguiente texto:

"Artículo 33°.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

(...)

También se consideran exportación, las siguientes operaciones:

(...)

7. La venta de bienes nacionales a favor de un comprador del exterior, en la que medien documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros, que garanticen a éste la disposición de dichos bienes antes de su exportación definitiva, siempre que sea el propio vendedor original el que cumpla con

realizar el despacho de exportación a favor del comprador del exterior, perfeccionándose en dicho momento la exportación. El plazo para la exportación del bien no deberá exceder al señalado en el Reglamento.

Los mencionados documentos deberán contener los requisitos que señale el Reglamento.

En caso la Administración Tributaria verifique que no se ha efectuado la salida definitiva de los bienes o que habiendo sido exportados se han remitido a sujetos distintos del comprador del exterior original, considerará a la primera operación, señalada en el primer párrafo, como una venta realizada dentro del territorio nacional, y en consecuencia, gravada o exonerada, según corresponda, con el Impuesto General a las Ventas de acuerdo con la normatividad vigente."

Artículo 6°.- Parámetros para la modificación de los Apéndices III y IV de la Ley

Sustitúyase el artículo 61° de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado.

APÉNDICE III

SISTEMA ESPECIFICO			
PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDAS	PORCENTAJE PRECIO PRODUCTOR	
		Mínimo	Máximo
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasolina	Galón	1%	140%
Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

APÉNDICE IV

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDAS	NUEVOS SOLES	
		Mínimo	Máximo
Pisco	Litros	1.50	2.50

SISTEMA ESPECÍFICO AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDAS	TASA	
		Mínimo	Máximo
Cerveza	Unidad	25%	100%
Cigarrillos	Unidad	20%	300%

SISTEMA AL VALOR			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDAS	TASA	
		Mínimo	Máximo
Gaseosas	Unidad	1%	150%
Las demás bebidas	Unidad	1%	150%
Los demás licores	Unidad	20%	250%
Vino	Unidad	1%	50%
Cigarros, Cigarrillos y Tabacos	Unidad	50%	100%
Vehículos para el transporte de personas, mercancías; tractores; camionetas Pick Up; chasis y carrocería			
- Nuevos	Unidad	0%	80%
- Usados	Unidad	0%	100%

Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos, los cuales deberán respetar los parámetros mínimos y máximos señalados en los cuadros precedentes."

Artículo 7°.- Sustitución del literal B) del Apéndice I de la Ley

Sustitúyase el literal B) del Apéndice I de la Ley, por el texto siguiente:

"B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.

La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC.

La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- De las operaciones interlineales en el servicio de transporte aéreo de pasajeros

En el caso del transporte internacional de pasajeros en los que la aerolínea que emite el boleto aéreo y que constituye el sujeto del Impuesto, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del inciso c) del artículo 3° de la Ley, no sea la que en definitiva efectúe el servicio de transporte aéreo contratado, sino que por acuerdos interlineales dicho servicio sea realizado por otra aerolínea, procede que esta última utilice íntegramente el crédito fiscal contenido en los comprobantes de pago y demás documentos que le hubieran sido emitidos, por la adquisición de bienes y servicios vinculados con la prestación del referido servicio de transporte internacional de pasajeros, siempre que se siga el procedimiento que establezca el Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre las operaciones de mutuo y el crédito fiscal

La modificación del artículo 15° de la Ley efectuada por el artículo 3° del presente Decreto Legislativo será de aplicación respecto de los contratos de mutuo que se celebren a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

La sustitución del inciso c) del artículo 19° de la Ley efectuada por el artículo 4° del presente Decreto Legislativo será aplicable respecto del crédito fiscal correspondiente que se genere a partir de la vigencia del presente dispositivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Modificación del Literal A del Apéndice I de la Ley

Exclúyase del Literal A del Apéndice I de la Ley los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

Partidas Arancelarias	Productos
8542.21.00.00	Procesadores
8471.70.00.00	Discos Duros
8473.30.00.00	Memorias

SEGUNDA.- Derogación

Deróguese el primer párrafo del numeral 5 del artículo 5° y el numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

**MODIFICAN ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°
135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS**

Decreto Legislativo N° 981

(Publicado el 15-03-2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, permitiendo, entre otros aspectos, modificar el Código Tributario con el objeto de perfeccionar la normatividad vigente y lograr un marco normativo más equitativo entre la Administración Tributaria y el contribuyente en relación con la obligación tributaria, las facultades y, los procedimientos de determinación y fiscalización de la deuda tributaria, cobranza, devoluciones, procedimientos tributarios, procedimientos contenciosos y no contenciosos, procurando una mayor equidad entre la Administración Tributaria y el contribuyente así como para perfeccionar el régimen de infracciones y sanciones a fin de lograr mayor proporcionalidad entre las faltas y las sanciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**MODIFICAN ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°
135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS**

Artículo 1°.- REFERENCIA

Cuando en el presente Decreto Legislativo se haga referencia al Código Tributario, se entiende referido al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

**Artículo 2°.- PRESUNCIÓN DE
DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS
NATURALES**

Sustitúyase el artículo 12° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 12°.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES

Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.
- b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.
- c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
- d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria".

**Artículo 3°.- RESPONSABLES
SOLIDARIOS**

Sustitúyase el numeral 3. del primer párrafo y el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario, por los siguientes textos:

"Artículo 18°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS
Son responsables solidarios con el contribuyente:

(...)

3. Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención hasta por el monto que debió ser retenido, de conformidad con el artículo 118°, cuando:

- a) No comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y entreguen al deudor tributario o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.
- b) Nieguen la existencia o el valor de créditos o bienes, ya sea que entreguen o no al tercero o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda.
- c) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes, pero no realicen la retención por el monto solicitado.
- d) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y efectúen la retención, pero no entreguen a la Administración Tributaria el producto de la retención.

En estos casos, la Administración Tributaria podrá disponer que se efectúe la verificación que permita confirmar los supuestos que determinan la responsabilidad.

No existe responsabilidad solidaria si el tercero notificado le entrega a la Administración Tributaria lo que se debió retener.

(...)

También son responsables solidarios, los sujetos miembros o los que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica por la deuda tributaria que dichos entes generen y que no hubiera sido cancelada dentro del plazo previsto por la norma legal correspondiente, o que se encuentre pendiente cuando dichos entes dejen de ser tales".

**Artículo 4°.- EFECTOS DE LA
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Incorpórese como artículo 20°-A del Código Tributario, el siguiente texto:

"Artículo 20°-A.- EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Los efectos de la responsabilidad solidaria son:

1. La deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1. del artículo 17°, los numerales 1. y 2. del artículo 18° y el artículo 19°.

2. La extinción de la deuda tributaria del contribuyente libera a todos los responsables solidarios de la deuda a su cargo.
3. Los actos de interrupción efectuados por la Administración Tributaria respecto del contribuyente, surten efectos colectivamente para todos los responsables solidarios. Los actos de suspensión de la prescripción respecto del contribuyente o responsables solidarios, a que se refieren los incisos a) del numeral 1. y a) y e) del numeral 2. del artículo 46° tienen efectos colectivamente.
4. La impugnación que se realice contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria puede
5. referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa. Para efectos de este numeral se entenderá que la deuda es firme en la vía administrativa cuando se hubiese notificado la resolución que pone fin a la vía administrativa al contribuyente o a los otros responsables.
6. La suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva respecto del contribuyente o uno de los responsables, surte efectos respecto de los demás, salvo en el caso del numeral 7. del inciso b) del artículo 119°. Tratándose del inciso c) del citado artículo la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva surtirá efectos para los responsables sólo si quien se encuentra en dicho supuesto es el contribuyente.

Para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad”.

Artículo 5°.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 23° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 23°.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN

(...)

La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria. Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual. En el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153°, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de cinco (5) días hábiles.

(...)”.

Artículo 6°.- INTERESES MORATORIOS

Incorpórese como cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos del artículo 33° del Código Tributario, los siguientes textos:

“Artículo 33°.- INTERESES MORATORIOS

(...)

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el Artículo 142° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta.

Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios”.

La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa”.

Artículo 7°.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

Sustitúyase el inciso a) del primer párrafo del artículo 39° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 39°.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT:

- a) Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

La devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar que las devoluciones se realicen por mecanismos distintos a los señalados en los párrafos precedentes.

(...)”.

Artículo 8°.- COMPENSACIÓN

Sustitúyase el artículo 40° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 40°.- COMPENSACIÓN

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria:
 - a. Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo.
 - b. Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.

La SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación.

En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el artículo 31°.

3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

La compensación señalada en los numerales 2. y 3. del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2. y 3. del primer párrafo del presente artículo, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda.

En el caso de los anticipos o pagos a cuenta, una vez vencido el plazo de regularización o determinada la obligación principal, se considerará como deuda tributaria materia de la compensación a los intereses devengados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34°, o a su saldo pendiente de pago, según corresponda.

Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38° y luego el monto del crédito.

Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias”.

Artículo 9°.- CONDONACIÓN

Sustitúyase el último párrafo del artículo 41° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 41°.- CONDONACIÓN

(...)

Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo”.

Artículo 10°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Sustitúyase el artículo 45° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 45°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:
 - b) Por la presentación de una solicitud de devolución.
 - c) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
 - d) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria.
 - e) Por el pago parcial de la deuda.
 - f) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:
 - a) Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa.
 - b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
 - c) Por el pago parcial de la deuda.
 - d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
 - e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
 - f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:
 - a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.
 - b) Por la presentación de una solicitud de devolución.
 - c) Por el reconocimiento expreso de la infracción.
 - d) Por el pago parcial de la deuda.
 - e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
4. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe:
 - a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.
 - b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.
 - c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.

El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio”.

Artículo 11°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Sustitúyase el artículo 46° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 46°.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:
 - a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
 - b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
 - c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
 - d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
 - e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.
 - f) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62°-A.
2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:
 - a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
 - b) Durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
 - c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
 - d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.
 - e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.
3. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende:
 - a) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
 - b) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
 - c) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
 - d) Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62°-A.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos

administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos”.

Artículo 12°.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN

Sustitúyase el artículo 55° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 55°.- FACULTAD DE RECAUDACIÓN

Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración”.

Artículo 13°.- PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Sustitúyase el primer párrafo del numeral 1. del artículo 57° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 57°.- PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada. Si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales.

Vencido los plazos antes citados, sin necesidad de una declaración expresa, la medida cautelar caducará, estando obligada la Administración a ordenar su levantamiento.

(...)”.

Artículo 14°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

Sustitúyase el numeral 16. del segundo párrafo del artículo 62° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

- (...)
 16. La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios.
- El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.
- Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, salvo en el caso del libro de actas, así como

establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones. Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica así como los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos en que éstos serán autorizados, almacenados, archivados y conservados, así como los plazos máximos de atraso de los referidos libros.
(...)"

Artículo 15°.- PLAZO DE FISCALIZACIÓN

Incorpórese como artículo 62° A del Código Tributario, el siguiente texto:

- "Artículo 62°-A.- PLAZO DE FISCALIZACIÓN
1. Plazo e inicio del cómputo: El procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.
 2. Prórroga: Excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando:
 - a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias.
 - b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal.
 - c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.
 3. Excepciones al plazo: El plazo señalado en el presente artículo no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia.
 4. Efectos del plazo: Un vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar.
 5. Vencimiento del plazo: El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el presente artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido

éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75°, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

6. Suspensión del plazo: El plazo se suspende:
 - a) Durante la tramitación de las pericias.
 - b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita.
 - c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.
 - d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria.
 - e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.
 - f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización.
 - g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria".

Artículo 16°.- DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

Sustitúyase el numeral 13. e incorpórese como numerales 14. y 15. del primer párrafo del artículo 64° del Código Tributario, los siguientes textos:

"Artículo 64°.- SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:
(...)

13. Se verifique que el deudor tributario que explota juegos de máquinas tragamonedas utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado; usa modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas; utilice fichas o medios de juego no autorizados; así como cuando se verifique que la información declarada ante la autoridad competente difiere de la proporcionada a la Administración Tributaria o que no cumple con la implementación del sistema computarizado de interconexión en tiempo real dispuesto por las normas que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.
Las autorizaciones a las que se hace referencia en el presente numeral, son aquéllas otorgadas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

14. El deudor tributario omitió declarar y/o registrar a uno o más trabajadores por los tributos vinculados a las contribuciones sociales o por renta de quinta categoría.
15. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.
(...)”.

Artículo 17°.- PRESUNCIONES

Sustitúyase el numeral 11. e incorpórese como numerales 12. y 13. del primer párrafo del artículo 65° del Código Tributario, los siguientes textos:

“Artículo 65°.- PRESUNCIONES

La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones:

11. Presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas.
12. Presunción de remuneraciones por omisión de declarar y/o registrar a uno o más trabajadores.
13. Otras previstas por leyes especiales”.

Artículo 18°.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES

Sustitúyase el encabezado y el inciso b) e incorpórese como inciso f) del primer párrafo del artículo 65°-A del Código Tributario, los siguientes textos:

“Artículo 65°-A.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES

La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas, ingresos o remuneraciones presuntas que sea distinta:

(...)

- b) Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda. No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta. Excepcionalmente en el caso de la presunción a que se refieren los numerales 2. y 8. del artículo 65° se deducirá el costo de las compras no registradas o no declaradas, de ser el caso. La determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere este inciso, se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de acuerdo a lo siguiente:
 - (i) Cuando el contribuyente realizara exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, no se computarán efectos en dichos impuestos.
 - (ii) Cuando el contribuyente realizara junto con operaciones gravadas operaciones

exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, se presumirá que se han realizado operaciones gravadas.

- (iii) Cuando el contribuyente realizara operaciones de exportación, se presumirá que se han realizado operaciones internas gravadas.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y a su vez perciban rentas netas de fuente extranjera, los ingresos determinados formarán parte de la renta neta global.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría, y/o rentas de fuente extranjera, y a su vez, obtengan rentas de tercera categoría, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría. Es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, cuando corresponda.

Tratándose de deudores tributarios que explotan juegos de máquinas tragamonedas, para efectos del Impuesto a la Renta, los ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría.

(...)

- f) Para el caso del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, los ingresos determinados sobre base presunta constituyen el Ingreso Neto Mensual.
(...)”.

Artículo 19°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS Y/O OPERACIONES GRAVADAS OMITIDAS EN LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Incorpórese como artículo 72°-C del Código Tributario, el siguiente texto:

Artículo 72°-C.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS Y/O OPERACIONES GRAVADAS OMITIDAS EN LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

La presunción de ingresos omitidos y/o operaciones gravadas omitidas en la explotación de juegos de máquinas tragamonedas, se determinará mediante la aplicación del control directo a dicha actividad por la Administración Tributaria, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) De la cantidad de salas o establecimientos a intervenir
 - a.1 La Administración Tributaria verificará la cantidad de salas o establecimientos en los cuales el deudor tributario explota los juegos de máquinas tragamonedas.
 - a.2 Del número de salas o establecimientos verificados se determinará la cantidad de salas o establecimientos que serán materia de intervención por control directo, de acuerdo al siguiente cuadro:

Número de salas o establecimientos donde el deudor tributario explota máquinas tragamonedas	Cantidad de salas o establecimientos donde aplicar el control directo para efectuar la determinación
---	--

	presunta
Sólo 1	1
De 2 hasta 6	2
De 7 hasta 29	4
De 30 a más	6

- b) De las salas o establecimientos seleccionados donde aplicar el control directo para determinar los ingresos presuntos.

Establecido el número de salas o establecimientos del mismo deudor tributario en las que se debe efectuar el control directo de ingresos, cuando la cantidad de salas o establecimientos sea único, el control se efectuará sobre dicha sala o establecimiento. Cuando el número de salas o establecimientos del mismo deudor tributario sean dos (2) o más, para determinar cuales serán las salas o establecimientos materia de dicho control, se seguirá las siguientes reglas:

- b.1 Si el deudor tributario ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas conforme lo dispuesto por las normas sobre juegos de casinos y máquinas tragamonedas, las salas o establecimientos se seleccionarán de la siguiente manera:

- i La mitad del número de salas o establecimientos a intervenir, corresponderán a aquéllas que tengan el mayor número de máquinas tragamonedas, según lo declarado por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores al mes en que se realiza la intervención. Para los contribuyentes que recién han iniciado operaciones se tomarán los meses declarados.
- ii La mitad restante corresponderá a las salas o establecimientos que tengan el menor número de máquinas tragamonedas, según lo declarado por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores al mes en que se realiza la intervención. Para los contribuyentes que recién han iniciado operaciones se tomarán los meses declarados.
- iii Cuando el número de máquinas tragamonedas en dos (2) o más salas o establecimientos sea el mismo, se podrá optar por cualquier sala o establecimiento, de acuerdo a las reglas de los numerales i y ii.

- b.2 Si el deudor tributario, no ha presentado la declaración jurada a que hacen referencia las normas sobre explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, inclusive aquellos que por mandato judicial no se encuentren obligados a realizar dicha presentación o la aplicación de la presente presunción es consecuencia de que se verificó que el deudor tributario utiliza un número diferente de máquinas tragamonedas al autorizado, la Administración Tributaria podrá elegir

discrecionalmente cuáles salas o establecimientos intervendrá, comunicándose dicha elección al deudor tributario.

- c) De las Máquinas Tragamonedas a ser consideradas para el control directo por parte de la Administración

Cuando se inicie el procedimiento de control directo en la sala o establecimiento seleccionado, se entenderá que las máquinas tragamonedas que se encuentren en dicha sala o establecimiento son explotadas por el deudor tributario salvo que mediante documentos públicos o privados de fecha cierta, anteriores a la intervención, se demuestre lo contrario.

- d) Del control directo Para efectos de lo señalado en el presente procedimiento, se entenderá por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene el deudor que explota juegos de máquinas tragamonedas para realizar las actividades propias de dicha actividad, aún cuando la misma comprenda uno o más días calendario.

- d.1 El control directo que realice la Administración Tributaria, a efectos de determinar los ingresos presuntos, se deberá realizar en cada una de las salas o establecimientos seleccionados durante tres (3) días comerciales de un mismo mes, de acuerdo a las siguientes reglas:

- i Se deberá tomar un (1) día comercial por semana, pudiendo realizarse el control directo en semanas continuas o alternadas.
- ii No se podrá repetir el mismo día comercial de la semana.
- iii Sólo se podrá efectuar control directo en un (1) fin de semana del mes.
- iv La elección del día comercial de la semana, respetando las reglas anteriores queda a elección de la Administración Tributaria.

- d.2 Si el mencionado control directo se realiza en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo ejercicio gravable, el ingreso que se determine podrá ser usado para proyectar el total de ingresos del mismo ejercicio.

- d.3 Si durante el desarrollo de la intervención de la Administración Tributaria en las salas o establecimientos seleccionados, ocurre algún hecho no justificado que cambia las circunstancias en las que se inició el control directo, o que a criterio de la Administración Tributaria impidan la acción de control directo o la continuación de dicha acción en cualquier sala o establecimiento seleccionado; y la intervención efectiva se realizó por más de un día comercial, lo verificado directamente por la Administración Tributaria hasta la ocurrencia del hecho o circunstancia, servirá para establecer los ingresos presuntos mensuales y/o de todo el ejercicio gravable.

En caso contrario la Administración Tributaria elegirá otro día comercial para realizar el control.

La fracción del día comercial no se considerará como un día comercial.

e) Cálculo de los ingresos presuntos

e.1 Cálculo de los ingresos diarios por máquina tragamonedas. Para determinar el monto de ingresos diarios por máquina tragamoneda, se considerará:

i El ingreso total del día comercial de cada máquina tragamoneda que se encuentre en explotación en cada sala o establecimiento obtenido por control directo.

ii Se descontará de dicho ingreso el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamoneda.

En el caso de deudores tributarios que tengan autorización expresa obtenida conforme lo dispuesto en las normas que regulan la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, se entenderá que el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamoneda no podrá ser menor del ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos. Si el monto de los referidos premios excediera del cien por ciento (100%) de los ingresos de la máquina tragamoneda, dicho exceso no será considerado para el cómputo de los ingresos de los otros días comerciales que serán materia del control directo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los deudores tributarios a los que se les aplique la presunción como consecuencia de haber hecho uso de modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego no autorizados o no registrados ante la autoridad competente; explota máquinas tragamonedas con características técnicas no autorizadas por la autoridad competente; utilice fichas o medios de juego no autorizados por la autoridad competente, debiéndose aplicar para dichos deudores la regla del párrafo siguiente. En el caso de deudores tributarios que no tengan la referida autorización expresa, el monto total entregado de los premios otorgados en el mismo día comercial por cada máquina tragamonedas no podrá ser mayor al ochenta y cinco por ciento (85%) del total del ingreso del día comercial. Cuando el monto de dichos premios sean menor al porcentaje antes señalado se tomará como ingresos del referido día la diferencia entre los ingresos determinados por el control directo menos el monto total entregado de los premios otorgados. Cuando no se hubiesen entregado dichos premios se tomará como ingreso del mismo día el total de los ingresos determinados por control directo.

e.2 Cálculo de los ingresos presuntos diarios por cada sala o establecimiento seleccionado.

Para determinar el monto de ingresos presuntos diarios por sala o establecimiento seleccionado, se sumará el ingreso total del día comercial de cada máquina, obtenido de acuerdo al procedimiento establecido en e.1, el que luego se dividirá entre el total de máquinas de la sala o establecimiento y se multiplicará por el total de máquinas ubicadas en la misma sala o establecimiento.

e.3 Cálculo de los ingresos presuntos mensuales por cada sala o establecimiento seleccionado.

Para determinar el monto de ingresos presuntos mensuales de cada sala o establecimiento seleccionado, se seguirá el procedimiento siguiente:

i. Efectuadas las tres (3) verificaciones por cada sala o establecimiento a que hace referencia el inciso d) del presente artículo, se sumarán los montos de ingresos diarios obtenidos y se obtendrá un promedio simple.

De presentarse el supuesto señalado en el inciso d.3, si el control se realizó en más de un día comercial se sumarán los ingresos obtenidos por control directo y se dividirán por el número de días comerciales controlados, lo cual representará el promedio de ingresos diarios.

ii. El promedio de ingresos diarios por sala o establecimiento, se multiplicará por el número de días comerciales del mes obteniéndose el total de ingresos presuntos mensuales para cada sala o establecimiento seleccionado.

iii. Los ingresos presuntos mensuales se compararán con los ingresos de las mismas salas o establecimientos, informados o declarados por el deudor tributario en los seis (6) meses anteriores o en los meses que corresponda cuando el deudor tributario tiene menos de seis (6) meses explotando las máquinas tragamonedas, tomándose el mayor.

iv. En caso que el deudor tributario no hubiese informado o declarado ingresos, se tomará el monto establecido por el control directo.

e.4 Cálculo de los ingresos presuntos mensuales del deudor tributario.

Para determinar el monto de ingresos presuntos mensuales del deudor tributario se seguirá el procedimiento siguiente:

i. Determinado el monto de ingresos presuntos mensuales de cada sala o establecimiento seleccionado, se sumarán los montos obtenidos y se dividirán entre el número de salas o establecimientos verificados. Dicho resultado se tomará como el ingreso presunto de las demás salas o

establecimientos que explota el mismo deudor tributario. Respecto de las salas o establecimientos en las que se efectuó el control directo, el ingreso mensual lo constituye el monto establecido conforme al procedimiento señalado en el inciso e.3.

- ii. La suma de los ingresos de cada sala o establecimiento seleccionado más los ingresos presuntos atribuidos al resto de las salas o establecimientos que el deudor tributario explota, dará como resultado el monto de ingresos presuntos del mes a cargo de deudor tributario.

e.5 Cálculo de los ingresos presuntos del ejercicio gravable.

Para la determinación de los ingresos del ejercicio gravable, se tomarán los ingresos mensuales de no menos de dos (2) meses verificados por control directo, determinados conforme al procedimiento descrito en los párrafos anteriores, y se dividirán obteniendo un promedio simple.

Dicho resultado se considerará como el ingreso presunto mensual que será atribuido a cada mes no verificado. La suma de los ingresos presuntos de los diez (10) meses no verificados más la suma de los dos (2) meses determinados conforme lo establecido en el presente procedimiento, constituye el ingreso presunto del ejercicio gravable”.

Artículo 20°.- PRESUNCIÓN DE REMUNERACIONES POR OMISIÓN DE DECLARAR Y/O REGISTRAR A UNO O MÁS TRABAJADORES

Incorpórese como artículo 72°-D del Código Tributario, el siguiente texto:

“Artículo 72°-D.- PRESUNCIÓN DE REMUNERACIONES POR OMISIÓN DE DECLARAR Y/O REGISTRAR A UNO O MÁS TRABAJADORES

Cuando la Administración Tributaria, compruebe que el deudor tributario califica como entidad empleadora y se detecta que omitió declarar a uno o más trabajadores por los cuales tiene que declarar y/o pagar aportes al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones o renta de quinta categoría, se presumirá que las remuneraciones mensuales del trabajador no declarado, por el período laborado por dicho trabajador, será el mayor monto remunerativo mensual obtenido de la comparación con el total de las remuneraciones mensuales que hubiera registrado, o en su defecto, hubiera declarado el deudor tributario por los períodos comprendidos en el requerimiento, el mismo que será determinado de la siguiente manera:

- a) Se identificarán las remuneraciones mensuales de los trabajadores de función o cargo similar, en los registros del deudor tributario, consignados en ellos durante el período requerido. En caso que el deudor tributario no presente los registros requeridos por la Administración, se realizará dicha identificación en las

declaraciones juradas presentadas por ésta, en los períodos comprendidos en el requerimiento.

- b) De no encontrarse remuneraciones mensuales de los trabajadores de función o cargo similar en los registros o declaraciones juradas del deudor tributario, se tomará en cuenta la información de otras entidades empleadoras de giro y/o actividad similar que cuenten con similar volumen de operaciones.
- c) En ningún caso, la remuneración mensual presunta podrá ser menor a la remuneración mínima vital vigente en los meses en los que se realiza la determinación de la remuneración presunta.

Para efectos de determinar el período laborado por el trabajador no registrado y/o declarado, se presumirá que en ningún caso dicho período es menor de seis (6) meses, con excepción de:

- i Los trabajadores de las empresas que inicien actividades y tengan menos de seis (6) meses de funcionamiento, para los cuales se entenderá que el tiempo de vigencia del período laboral no será menor al número de meses de funcionamiento.
- ii Los trabajadores de empresas contratados bajo contratos sujetos a modalidad, para los cuales se entenderá que el tiempo de vigencia del período laboral no será menor de tres (3) meses.

Las remuneraciones determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente procedimiento forman parte de la base imponible para el cálculo de las aportaciones al Seguro Social de Salud, al Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el párrafo siguiente; y de los pagos a cuenta a realizarse vía retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría, cuando corresponda.

Sólo se considerará que la remuneración mensual presunta será base de cálculo para las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en el caso que el trabajador presente un escrito a la SUNAT donde señale que se encuentra o que ha optado por pertenecer al Sistema Nacional de Pensiones. El pago del aporte será de cargo de la entidad empleadora en su calidad de agente de retención.

De corresponder la realización del pago a cuenta vía retención del impuesto a la renta de quinta categoría por la remuneración mensual presunta, éste será de cargo de la entidad empleadora.

Se entiende como entidad empleadora a toda persona natural, empresa unipersonal, persona jurídica, sociedad irregular o de hecho, cooperativas de trabajadores, instituciones públicas, instituciones privadas, entidades del sector público nacional o cualquier otro ente colectivo, que tenga a su cargo personas que laboren para ella bajo relación de dependencia o que paguen pensiones de jubilación cesantía, incapacidad o sobrevivencia”.

Artículo 21°.- RESERVA TRIBUTARIA

Incorpórese como inciso i) del segundo párrafo del artículo 85° del Código Tributario, el siguiente texto:

“Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA

- (...)
- i) La información que requiera el Ministerio de Economía y Finanzas, para evaluar, diseñar, implementar, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política tributaria y arancelaria. En ningún caso la información requerida permitirá la identificación de los contribuyentes”.

Artículo 22°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Incorpórese como numeral 14. del artículo 87° del Código Tributario, el siguiente texto:

“Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

- (...)
14. Comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos deudores en cobranza coactiva que la SUNAT les indique.
- Para dicho efecto mediante Resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla”.

Artículo 23°.- PROCEDIMIENTOS DE CONSULTAS

Sustitúyase el artículo 94° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 94°.- PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS

Las consultas se presentarán por escrito ante el órgano de la Administración Tributaria competente, el mismo que deberá dar respuesta al consultante en un plazo no mayor de noventa (90) día hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

El pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.

Tratándose de consultas que por su importancia lo amerite, el órgano de la Administración Tributaria emitirá Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, respecto del asunto consultado, la misma que será publicada en el Diario Oficial.

El plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo no se aplicará en aquellos casos en que para la absolución de la consulta sea necesaria la opinión de otras entidades externas a la Administración Tributaria.

El procedimiento para la atención de las consultas escritas, incluyendo otras excepciones al plazo fijado en el primer párrafo del presente artículo, será establecido mediante Decreto Supremo”.

Artículo 24°.- NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO O POR MENSAJERO Y POR SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS

Sustitúyase los incisos a), b) y f) del primer párrafo e incorpórese como último párrafo del artículo 104° del Código Tributario, los siguientes textos:

“Artículo 104°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:
- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
 - (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
 - (iii) Número de documento que se notifica.
 - (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.
 - (v) Fecha en que se realiza la notificación.
- La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.
- La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.
- b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía. Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.
- La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.
- (...)
- f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.
- El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:
- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
 - (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
 - (iii) Número de documento que se notifica.

- (iv) Fecha en que se realiza la notificación.
- (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.
- (vi) Número de Cedulón.
- (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.
- (viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

(...)

El Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste. Dicha publicación deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación”.

Artículo 25°.- NULIDAD DE ACTOS

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 109° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 109°.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE ACTOS

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,
4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

(...)”.

Artículo 26°.- DE LA FACULTAD DE COBRANZA COACTIVA

Sustitúyase el segundo y último párrafo del artículo 114° del Código Tributario, por los siguientes textos:

“Artículo 114°.- COBRANZA COACTIVA COMO FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El procedimiento de cobranza coactiva de la SUNAT se regirá por las normas contenidas en el presente Código Tributario.

(...)

Los Ejecutores Coactivos y Auxiliares Coactivos podrán realizar otras funciones que la Administración Tributaria les designe”.

Artículo 27°.- FACULTADES DEL AUXILIAR COACTIVO

Sustitúyase el último párrafo del artículo 116° del

Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 116°.- FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO

(...)

Los Auxiliares Coactivos tiene como función colaborar con el Ejecutor Coactivo. Para tal efecto, podrán ejercer las facultades señaladas en los numerales 6. y 7. así como las demás funciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia”.

Artículo 28°.- MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese como último párrafo del numeral 2. del tercer párrafo del inciso a) y como inciso d) del artículo 118° del Código Tributario, los siguientes textos:

“Artículo 118°.- MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA

(...)

El Ejecutor Coactivo, a solicitud del deudor tributario, podrá sustituir los bienes por otros de igual o mayor valor.

(...)

- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos N°s. 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el presente artículo podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos.

Tratándose del embargo en forma de retención, mediante Resolución de Superintendencia se establecerá los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT así como la forma, plazo y condiciones en que se debe cumplir dicho embargo”.

Artículo 29°.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Sustitúyase el inciso a) del primer párrafo del artículo 119°, por el siguiente texto:

“Artículo 119°.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

(...)

- a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:
1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.
 2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
 3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera

interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115°.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, se sustituirá la medida cuando, a criterio de la Administración Tributaria, se hubiera ofrecido garantía suficiente o bienes libres a ser embargados por el Ejecutor Coactivo cuyo valor sea igual o mayor al monto de la deuda reclamada más las costas y los gastos.

(...).

Artículo 30°.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Sustitúyase el literal g) e incorpórese como literales h), i) y j) del último párrafo del artículo 120°, los siguientes textos:

“Artículo 120°.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

El tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

La intervención excluyente de propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

- g) El Tribunal Fiscal debe resolver la apelación interpuesta contra la resolución dictada por el Ejecutor Coactivo en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.
- h) El apelante podrá solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el escrito de apelación. La Administración podrá solicitarlo, únicamente, en el documento con el que eleva el expediente al Tribunal. En tal sentido, en el caso de los expedientes sobre intervención excluyente de propiedad, no es de aplicación el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 150°.
- i) La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.
- j) Durante la tramitación de la intervención excluyente de propiedad o recurso de apelación, presentados oportunamente, la Administración debe suspender cualquier actuación tendiente a ejecutar los embar-

gos trabados respecto de los bienes cuya propiedad está en discusión”.

Artículo 31°.- BIENES MUEBLES ABANDONADOS

Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 121-A°, por el siguiente texto:

“(...)”

De haber transcurrido el plazo señalado para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, éstos se considerarán abandonados, debiendo ser rematados o destruidos cuando el estado de los bienes lo amerite. Si habiéndose procedido al acto de remate no se realizara la venta, los bienes serán destinados a entidades públicas o donados por la Administración Tributaria a Instituciones oficialmente reconocidas sin fines de lucro dedicadas a actividades asistenciales, educacionales o religiosas, quienes deberán destinarlos a sus fines propios no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso los ingresos de la transferencia, también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

(...)”.

Artículo 32°.- DE LA PERICIA

Incorpórese como segundo y tercer párrafo del artículo 126° del Código Tributario, los siguientes textos:

“Artículo 126°.- PRUEBAS DE OFICIO

(...)”

En el caso de la pericia, su costo estará a cargo de la Administración Tributaria cuando sea ésta quien la solicite a las entidades técnicas para mejor resolver la reclamación presentada. Si la Administración Tributaria en cumplimiento del mandato del Tribunal Fiscal solicita peritajes a otras entidades técnicas o cuando el Tribunal Fiscal disponga la realización de peritajes, el costo de la pericia será asumido en montos iguales por la Administración Tributaria y el apelante.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 176.2 del artículo 176° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que preferentemente el peritaje debe ser solicitado a las Universidades Públicas”.

Artículo 33°.- FACULTAD DE REEXAMEN

Incorpórese al artículo 127° del Código Tributario, como segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo los siguientes textos:

“Artículo 127°.- FACULTAD DE REEXAMEN

(...)”

Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.

En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el

reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones.

Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación”.

Artículo 34°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO

Sustitúyase el numeral 2. del artículo 137° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 137°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

(...)

2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

En el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, de no interponerse el recurso de reclamación en el plazo antes mencionado, éstas quedarán firmes.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163°.

(...)”.

Artículo 35°.- RECLAMOS CONTRA ACTOS DE DIVERSA NATURALEZA

Sustitúyase el artículo 139° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 139°.- RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE DIVERSA NATURALEZA

Para reclamar resoluciones de diversa naturaleza, el deudor tributario deberá interponer recursos independientes.

Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otros actos emitidos por la Administración Tributaria que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siempre que éstos tengan vinculación entre sí”.

Artículo 36°.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 142° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 142°.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación”.

Artículo 37°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

Sustitúyase el artículo 150° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 150°.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

La Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

En el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria o el

apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación.

El Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra:

- Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- Cuando considere de aplicación el último párrafo del presente artículo.
- En las quejas.
- En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153°.

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo será de un (1) día. Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos dentro de los dos meses siguientes a la presentación de su recurso.

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

Artículo 38°.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

Sustitúyase el artículo 153° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 153°.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

En tales casos, el Tribunal resolverá dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información.

Su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución.

Contra las resoluciones que resuelven estas solicitudes, no cabe la presentación de una solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

Las solicitudes que incumpliesen lo dispuesto en este artículo no serán admitidas a trámite”.

Artículo 39°.- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 157° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 157°.- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

(...)

La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”.

Artículo 40°.- SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Sustitúyase el último párrafo del artículo 162° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 162°.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

(...)

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas”.

Artículo 41°.- IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SOBRE OTRAS SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Sustitúyase el artículo 163° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 163°.- DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código”.

Artículo 42°.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Sustitúyase el título y el primer párrafo del artículo 171° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 171°.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables”.

Artículo 43°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS

Sustitúyase el artículo 175° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos:

1. Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.
2. Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.
3. Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.
4. Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.
5. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.
6. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.
7. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.
8. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.
9. No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y

demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad”.

Artículo 44°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

Sustitúyase el numeral 25. e incorpórase como numeral 27. del artículo 177° del Código Tributario, por los textos siguientes:

“Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma:

- (...)
25. No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.
 - (...)
 27. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32° A de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley”.

Artículo 45°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Sustitúyase los numerales 7. y 8. del artículo 178° del Código Tributario, por los siguientes textos:

“Artículo 178°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- (...)
7. Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 11° de la citada ley.
 8. Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad”.

Artículo 46°.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Sustitúyase el inciso c) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 179° del Código Tributario por el siguiente texto:

“Artículo 179°.- Régimen de Incentivos

- (...)
- c) Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si el deudor tributario cancela la Orden de Pago o la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa

notificadas con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del presente Código Tributario respecto de la Resolución de Multa, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° respecto de la Resolución de Multa o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.
(...)”.

Artículo 47°.- TIPOS DE SANCIONES

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 180° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 180°.- TIPOS DE SANCIONES

(...)

Las multas se podrán determinar en función:

- UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.
- IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Para el caso de los deudores tributarios acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, el IN resultará del acumulado de la información contenida en los campos o casillas de ingresos netos declarados en las declaraciones mensuales presentadas por dichos sujetos durante el ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda.

Para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso.

Si la comisión o detección de las infracciones ocurre antes de la presentación o vencimiento de la Declaración Jurada Anual, la sanción se calculará en función a la Declaración Jurada Anual del ejercicio precedente al anterior.

Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual, se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT. Para el cálculo del IN en el caso de los deudores tributarios que en el ejercicio anterior o precedente al anterior se hubieran encontrado en más de un régimen tributario, se considerará el total acumulado de los montos señalados en el segundo y tercer párrafo del presente inciso que correspondería a cada régimen en el que se encontró o se encuentre, respectivamente, el sujeto del impuesto. Si el deudor tributario se hubiera encontrado acogido al Nuevo RUS, se sumará al total acumulado, el límite máximo de los ingresos brutos mensuales de cada categoría por el número de meses correspondiente.

Cuando el deudor tributario sea omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual o de dos o más declaraciones juradas mensuales para los acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, se aplicará una multa correspondiente al ochenta por ciento (80 %) de la UIT.

- I: Cuatro (4) veces el límite máximo de cada categoría de los Ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.
- El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia.
- El monto no entregado”.

Artículo 48°.- SANCIÓN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS

Sustitúyase el artículo 182° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 182°.- SANCIÓN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS

Por la sanción de internamiento temporal de vehículos, éstos son ingresados a los depósitos o establecimientos que designe la SUNAT. Dicha sanción se aplicará según lo previsto en las Tablas y de acuerdo al procedimiento que se establecerá mediante Resolución de Superintendencia.

Al ser detectada una infracción sancionada con internamiento temporal de vehículo, la SUNAT levantará el acta probatoria en la que conste la intervención realizada.

La SUNAT podrá permitir que el vehículo materia de la sanción termine su trayecto para que luego sea puesto a su disposición, en el plazo, lugar y condiciones que ésta señale.

Si el infractor no pusiera a disposición de SUNAT el vehículo intervenido y ésta lo ubicara, podrá inmovilizarlo con la finalidad de garantizar la aplicación de la sanción, o podrá solicitar la captura del citado vehículo a las autoridades policiales correspondientes.

La SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos por una multa equivalente a cuatro (4) UIT, cuando la referida Institución lo determine en base a criterios que ésta establezca.

El infractor debe identificarse ante la SUNAT, acreditando su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, durante el plazo de treinta (30) días calendario computados desde el levantamiento del acta probatoria.

Si el infractor acredita la propiedad o posesión sobre el vehículo intervenido con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta procederá a emitir la Resolución de Internamiento correspondiente, cuya impugnación no suspenderá la aplicación de la sanción, salvo que se presente el caso establecido en el inciso c) del noveno párrafo del presente artículo. En caso la acreditación sea efectuada en los tres (3) últimos

días de aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos, la SUNAT emitirá la Resolución de Internamiento dentro de un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de acreditación, período durante el cual el vehículo permanecerá en el depósito o establecimiento respectivo.

El infractor está obligado a pagar los gastos derivados de la intervención, así como los originados por el depósito del vehículo hasta el momento de su retiro.

El infractor podrá retirar su vehículo de encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Al vencimiento del plazo que corresponda a la sanción.
- b) Al solicitar la sustitución de la sanción de internamiento por una multa de acuerdo al monto establecido en las Tablas, la misma que previamente al retiro del bien debe ser cancelada en su totalidad.
- c) Al impugnar la Resolución de Internamiento y otorgar en garantía carta fianza bancaria o financiera que cubra el valor de cuatro (4) UIT más los gastos señalados en el párrafo octavo del presente numeral.

A tal efecto, el infractor además, deberá previamente cumplir con:

- a) Efectuar el pago de los gastos señalados en el párrafo anterior.
- b) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.

- c) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.

La carta fianza bancaria o financiera a que se refiere el inciso c) del noveno párrafo, debe tener una vigencia de tres (3) meses posteriores a la fecha de la interposición del medio impugnatorio, debiendo renovarse según lo señale la SUNAT.

La carta fianza será ejecutada cuando:

- a) Se confirme la Resolución de Internamiento Temporal.
- b) Cuando el infractor no cumpla con renovarla y actualizarla dentro del plazo señalado por SUNAT. En este caso, el dinero producto de la ejecución, se depositará en una Institución Bancaria, hasta que el medio impugnatorio se resuelva.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la SUNAT.

De haberse identificado el infractor y acreditado la propiedad o posesión sobre el vehículo, pero éste no realiza el pago de los gastos señalados en el párrafo octavo del presente artículo, el vehículo será retenido a efectos de garantizar dicho pago, pudiendo ser rematado por la SUNAT transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución de Internamiento, de acuerdo al procedimiento que ésta establezca.

El propietario del vehículo internado, que no es infractor, podrá acreditar ante la SUNAT, en el plazo y condiciones establecidas para el infractor, la propiedad del vehículo internado.

Tratándose del propietario que no es infractor la SUNAT procederá a emitir una Resolución de devolución de vehículo en el mismo plazo establecido para la Resolución de Internamiento, y siempre que se hubiera cumplido el plazo de la sanción establecido en las Tablas.

El propietario que no es infractor, a efectos de retirar el vehículo, deberá, además de lo señalado en los párrafos anteriores, previamente cumplir con:

- a) Pagar los gastos derivados de la intervención, así como los originados por el depósito del vehículo, hasta el momento de su retiro.
- b) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- c) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.

De haber acreditado el propietario que no es infractor su derecho sobre el vehículo, pero éste no cumple con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo, el vehículo será retenido a efectos de asegurar el cumplimiento de lo señalado, pudiendo ser rematado por la SUNAT transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución de devolución, de acuerdo al procedimiento que ésta establezca, a efecto de hacerse cobro de los gastos mencionados en el inciso a) del párrafo anterior.

En caso que el infractor o el propietario que no es infractor no se identifiquen dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de levantada el acta probatoria, la SUNAT declarará el vehículo en abandono, procediendo a rematarlo, destinarlo a entidades públicas o donarlo.

De impugnar el infractor la Resolución de Internamiento Temporal o la de abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta hubiera designado.
- b) El monto de la multa y/o los gastos actualizados con la TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el infractor hubiera abonado dichos montos para recuperar su vehículo.
- c) En caso haya otorgado carta fianza, la misma quedará a su disposición no correspondiendo el pago de interés alguno. Si la carta fianza fue ejecutada conforme lo dispuesto en el duodécimo párrafo, se devolverá el importe ejecutado que hubiera sido depositado en una entidad bancaria o financiera más los intereses que dicha cuenta genere.
- d) El valor señalado en la Resolución de Internamiento Temporal o de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el internamiento hasta la fecha en que se ponga a disposición la evolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino del vehículo.

En caso que el vehículo haya sido rematado, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios.

Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

De impugnar el propietario que no es infractor la Resolución de abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá a dicho sujeto, según corresponda:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta hubiera designado.
- b) El monto de la multa y/o los gastos actualizados con la TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el propietario que no es infractor hubiera abonado dichos montos para recuperar su vehículo.
- c) El valor señalado en la Resolución de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el internamiento hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino del vehículo.

En caso que el vehículo haya sido rematado, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto

en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios.

Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

Sólo procederá el remate, donación o destino del vehículo internado luego que la SUNAT o el Tribunal Fiscal hayan resuelto el medio impugnatorio presentado, y éste haya quedado firme o consentido, de ser el caso.

La SUNAT no se responsabiliza por la pérdida o deterioro de los vehículos internados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Para efectos de los vehículos declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se entienden adjudicados al Estado los vehículos que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del Estado.
- b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

También se entenderán adjudicados al Estado los vehículos que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con lo dispuesto en décimo sexto párrafo del presente artículo, no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se cumplió con el pago de los gastos mencionados en el inciso a) del párrafo antes citado.

La SUNAT establecerá el procedimiento para la aplicación de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, acreditación, remate, donación o destino del vehículo en infracción y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Al aplicarse la sanción de internamiento temporal, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución".

Artículo 49°.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 183° del Código Tributario, por el siguiente texto:

"Artículo 183°.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

(...)

La SUNAT podrá sustituir la sanción de cierre temporal por:

- a) Una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la SUNAT lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia. La multa será equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos

netos, de la última declaración jurada mensual presentada a la fecha en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las ocho (8) UIT.

Cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

- b) La suspensión de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes, otorgadas por entidades del Estado, para el desempeño de cualquier actividad o servicio público se aplicará con un mínimo de uno (1) y un máximo de diez (10) días calendario.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de la sanción.

Para la aplicación de la sanción, la Administración Tributaria notificará a la entidad del Estado correspondiente para que realice la suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización.

Dicha entidad se encuentra obligada, bajo responsabilidad, a cumplir con la solicitud de la Administración

Tributaria. Para tal efecto, es suficiente la comunicación o requerimiento de ésta.

(...)”.

Artículo 50°.- SANCIÓN DE COMISO

Sustitúyase el artículo 184° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 184°.- SANCIÓN DE COMISO

Detectada la infracción sancionada con comiso de acuerdo a las Tablas se procederá a levantar un Acta Probatoria. La elaboración del Acta Probatoria se iniciará en el lugar de la intervención o en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes comisados o en el lugar que por razones climáticas, dé seguridad u otras, estime adecuado el funcionario de la SUNAT.

La descripción de los bienes materia de comiso podrá constar en un anexo del Acta Probatoria que podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes comisados. En este caso, el Acta Probatoria se considerará levantada cuando se culmine la elaboración del mencionado anexo.

Levantada el Acta Probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:

- a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá:

Un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la Resolución de Comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los

bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalado en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, señalado en el presente inciso, no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematar los bienes, destinarlos a entidades públicas o donarlos, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono, si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria.

- b) Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, el infractor tendrá:

Un plazo de dos (2) días hábiles para acreditar ante SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente;

en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes si en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes señalado en la resolución correspondiente. La multa no podrá exceder de seis (6) UIT.

Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos; aún cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria.

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT, se podrá establecer los criterios para determinar las características que deben tener los bienes para considerarse como perecederos o no perecederos.

El propietario de los bienes comisados, que no es infractor, podrá acreditar ante la SUNAT en los plazos y condiciones mencionados en el tercer párrafo del presente artículo, la propiedad de los bienes.

Tratándose del propietario que no es infractor la SUNAT procederá a emitir una resolución de devolución de bienes comisados en los mismos plazos establecidos en el tercer párrafo para la emisión de la Resolución de

Comiso, pudiendo el propietario recuperar sus bienes si en un plazo de quince (15) días hábiles, tratándose de bienes no perecederos, o de dos (2) días hábiles, si son bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, cumple con pagar la multa para recuperar los mismos, así como los gastos que originó la ejecución del comiso. En este caso, la SUNAT no emitirá la Resolución de Comiso.

Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos.

La SUNAT declarará los bienes en abandono si el propietario que no es infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) o de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria, a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso.

Dicho remate o donación se realizará de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La multa a que hace referencia el párrafo anterior será la prevista en la nota (7) para las Tablas I y II y en la nota (8) para la Tabla III, según corresponda.

En los casos que proceda el cobro de gastos, los pagos se imputarán en primer lugar a éstos y luego ala multa correspondiente.

Los bienes comisados que sean contrarios a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos por la SUNAT.

En ningún caso, se reintegrará el valor de los bienes antes mencionados.

Si habiéndose procedido a rematar los bienes, no se realiza la venta en la tercera oportunidad, éstos deberán ser destinados a entidades públicas o donados.

En todos los casos en que se proceda a realizar la donación de bienes comisados, los beneficiarios deberán ser las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, quienes deberán destinar los bienes a sus fines propios, no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso, los ingresos de la transferencia también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Para efectos de los bienes declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

a) Se entienden adjudicados al Estado los bienes que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del Estado.

b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

También se entenderán adjudicados al Estado los bienes que a pesar de haber sido acreditada su propiedad o posesión y haberse cumplido con el pago de la multa y los gastos vinculados al comiso no son recogidos por el infractor o propietario que no es infractor, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se cumplieron con todos los requisitos para su devolución.

Cuando el infractor hubiera interpuesto medio impugnatorio contra la resolución de comiso o abandono y ésta fuera revocada o declarada nula, se le devolverá al infractor, según corresponda:

a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.

b) El valor señalado en la Resolución de Comiso o de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados. En caso que los bienes hayan sido rematados, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto en las normas presupuestarias vigentes y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

c) El monto de la multa y/o los gastos que el infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Tratándose de la impugnación de una resolución de abandono originada en la presentación de documentación del propietario que no es infractor, que luego fuera revocada o declarada nula, se devolverá al propietario, según corresponda:

a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.

b) El valor consignado en Resolución de Abandono actualizado con la TIM, desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados. En caso que los bienes hayan sido rematados, el Tesoro Público restituirá el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto a las normas presupuestarias a dicha Institución y la SUNAT restituirá la diferencia entre el valor consignado en la resolución correspondiente y el producto del remate, así como la parte que se constituyó como sus ingresos propios. Para los casos de donación o destino de los bienes, la SUNAT

devolverá el valor correspondiente con sus ingresos propios.

- c) El monto de la multa y/o los gastos que el propietario que no es infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la TIM, desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

Al aplicarse la sanción de comiso, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

La SUNAT está facultada para trasladar a sus almacenes o a los establecimientos que ésta señale, los bienes comisados utilizando a tal efecto los vehículos en los cuales se transportan, para lo cual los infractores deberán brindar las facilidades del caso.

La SUNAT no es responsable por la pérdida o deterioro de los bienes comisados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito, o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Adicionalmente a lo dispuesto en el tercer, quinto, sexto y séptimo párrafos del presente artículo, para efecto del retiro de los bienes comisados, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles y de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso tratándose de bienes no perecederos o perecederos, el infractor o el propietario que no es infractor deberá:

- a) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o solicitar su alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.
- c) Declarar los establecimientos anexos que no hubieran sido informados para efecto de la inscripción en el RUC.
- d) Tratándose del comiso de máquinas registradoras, se deberá cumplir con acreditar que dichas máquinas se encuentren declaradas ante la SUNAT.

Para efecto del remate que se efectúe sobre los bienes comisados la tasación se efectuará por un (1) perito perteneciente a la SUNAT o designado por ella.

Excepcionalmente cuando, por causa imputable al sujeto intervenido, al infractor o a terceros, o cuando pueda afectarse el libre tránsito de personas distintas al sujeto intervenido o al infractor, no sea posible levantar el Acta Probatoria de acuerdo a lo señalado en el primer y segundo párrafo del presente artículo, en el lugar de la intervención, la SUNAT levantará un Acta Probatoria en la que bastará realizar una descripción genérica de los bienes comisados y deberá precintar, lacrar u adoptar otra medida de seguridad respecto de los bienes comisados. Una vez ingresados los bienes a los almacenes de la SUNAT, se levantará un Acta de Inventario Físico, en la cual constará el detalle de los bienes comisados. Si el sujeto intervenido o el que alegue ser propietario o poseedor de los mismos, no se encuentre presente al momento de elaborar el Acta de Inventario Físico o si

presentándose se retira antes de la culminación del inventario o se niega a firmar el Acta de Inventario Físico, se dejará constancia de dichos hechos, bastando con la firma del Agente Fiscalizador de la SUNAT y del depositario de los bienes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, excepcionalmente, el plazo para acreditar la propiedad o para declarar el abandono de los bienes a que se refiere el presente artículo, en el caso del infractor y del propietario que no es infractor, se computará a partir de la fecha de levantada el Acta de Inventario Físico, en caso el sujeto intervenido, infractor o propietario estuviere presente en la elaboración de la referida acta y se le entregue una copia de la misma, o del día siguiente de publicada en la página web de la SUNAT el Acta de Inventario Físico, en caso no hubiera sido posible entregar copia de la misma al sujeto intervenido, infractor o propietario.

La SUNAT establecerá el procedimiento para la realización del comiso, acreditación, remate, donación, destino o destrucción de los bienes en infracción, así como de los bienes abandonados y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 51°.- TABLAS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Sustitúyase las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario por las que forman parte del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de abril del 2007, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Cálculo de interés moratorio – Decreto Legislativo N° 969

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, para efectos de la aplicación del artículo 33° del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 969, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe ser considerado también para efectos del cálculo de la deuda tributaria por multas, para la devolución de pagos indebidos o en exceso y para la imputación de pagos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34° del Código Tributario, la base para el cálculo de los intereses, estará constituida por los intereses devengados al vencimiento o determinación de la obligación principal y por los intereses acumulados al 31 de diciembre de 2005.

Tercera.- Incorporación de deudas tributarias al aplazamiento y/o

fraccionamiento previsto en el artículo 36° del Código Tributario

Los deudores tributarios que hubieran acumulado dos (2) o más cuotas de los beneficios aprobados mediante la Ley N° 27344, Ley que establece un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario o el Decreto Legislativo N° 914 que establece el Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas tributarias exigibles al 30.08.2000 o tres (3) o más cuotas del beneficio aprobado por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las deudas tributarias (RESIT) vencidas y pendientes de pago, podrán acoger al aplazamiento y/o fraccionamiento particular señalado por el artículo 36° del Código Tributario, las cuotas vencidas y pendientes de pago, la totalidad de las cuotas por las que se hubieran dado por vencidos los plazos y la deuda que no se encuentre acogida a los beneficios mencionados.

Cuarta.- Extinción de Costas y Gastos

- a) Extinganse, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, las costas y gastos generados en los procedimientos de cobranza coactiva en los que la deuda tributaria relacionada a éstos se hubiera extinguido en virtud a lo señalado en los numerales 1. y 3. del artículo 27° del Código Tributario y normas modificatorias o cuando la Administración Tributaria hubiera extinguido la deuda tributaria al amparo de lo dispuesto en el numeral 5. del citado artículo. La Administración Tributaria procederá a concluir los expedientes del procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el párrafo anterior sin que sea necesario notificar acto alguno.
- b) A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, quedarán extinguidas las costas y gastos cuando se extinga la deuda tributaria relacionada a ellas, conforme a las causales de los numerales 3. y 5. del artículo 27° del Código Tributario. Para tal efecto no se requerirá la emisión de un acto administrativo.

Quinta.- Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953

Las costas y gastos generados en los procedimientos de cobranza coactiva respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, hubiera ocurrido alguno de los supuestos previstos en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 quedaron extinguidos en la mencionada fecha.

Sexta.- Deudas de recuperación onerosa

Lo establecido por la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 953, no resulta de aplicación a las deudas por concepto de Aportaciones a la Seguridad Social exigibles al 31 de julio de 1999, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF y norma modificatoria, deban ser consideradas de recuperación onerosa.

Sétima.- Pago con error

Cuando al realizarse el pago de la deuda tributaria se incurra en error al indicar el tributo o multa por el cual éste se efectúa, la SUNAT, a iniciativa de parte o de oficio, verificará dicho hecho. De comprobarse la existencia del error se tendrá por cancelada la deuda tributaria o realizado el pago parcial respectivo en la fecha en que el deudor tributario ingresó el monto correspondiente.

La SUNAT esta autorizada a realizar las transferencias de fondos de los montos referidos en el párrafo anterior entre las cuentas de recaudación cuando se encuentren involucrados distintos entes cuyos tributos administra. A través de Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se reglamentará lo dispuesto en este párrafo.

Octava.- Celebración de convenios para el pago de peritajes

Facúltese a la Administración Tributaria y al Tribunal Fiscal para celebrar convenios para el pago de servicios con las entidades técnicas a las cuales soliciten peritajes.

Novena.- Redondeo de las Costas

El importe de las costas a que se refiere el artículo 117° del Código Tributario se expresará en números enteros.

Décima.- Domicilio de los sujetos dados de baja del RUC

Subsistirá el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el RUC en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarle cualquier acto administrativo que hubiera emitido. La notificación se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 104° del Código Tributario.

Décimo Primera.- Expedientes del Procedimiento de Cobranza Coactiva

Facúltese a la SUNAT para regular mediante Resolución de Superintendencia los criterios, forma y demás aspectos en que serán llevados y archivados los expedientes del procedimiento de cobranza coactiva de dicha entidad.

Décimo Segunda.- Compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 40° del Código Tributario, tratándose de la compensación del crédito por retenciones y/o percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) no aplicadas se considerará lo siguiente:

1. De la generación del crédito por retenciones y/o percepciones del IGV

Para efecto de determinar el momento en el cual coexisten la deuda tributaria y el crédito obtenido por concepto de las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas, se entenderá que éste ha sido generado:

- a) Tratándose de la compensación de oficio
 - a.1 En el supuesto contemplado por el literal a) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, en la fecha de presentación o de

vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero.

En tal caso, se tomará en cuenta el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones, cuya existencia y monto determine la SUNAT de acuerdo a la verificación y/o fiscalización que realice.

- a.2 En el caso del literal b) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de las retenciones y/o percepciones.
- Cuando el deudor tributario no hubiera presentado dicha declaración, en la fecha de presentación o de vencimiento de la última declaración mensual presentada a la fecha en que se emite el acto administrativo que declara la compensación, lo que ocurra primero, siempre que en la referida declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.
- b) Tratándose de la compensación a solicitud de parte, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones.
2. Del cómputo del interés aplicable al crédito por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas
- Cuando los créditos obtenidos por las retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas sean anteriores a la deuda tributaria materia de la compensación, los intereses a los que se refiere el artículo 38° del Código Tributario se computarán entre la fecha en que se genera el crédito hasta el momento de su coexistencia con el último saldo pendiente de pago de la deuda tributaria.
3. Del saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones
- Respecto del saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones:
- 3.1 Para que proceda la compensación de oficio, se tomará en cuenta lo siguiente:
- a) En el caso del literal a) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, sólo se compensará el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones que

hubiera sido determinado producto de la verificación y/o fiscalización realizada por la SUNAT.

- b) En el caso del literal b) del numeral 2. del artículo 40° del Código Tributario, los agentes de retención y/o percepción deberán haber declarado las retenciones y/o percepciones que forman parte del saldo acumulado no aplicado, salvo cuando estén exceptuados de dicha obligación, de acuerdo a las normas pertinentes.

- 3.2 Para que proceda la compensación a solicitud de parte, se tomará en cuenta el saldo acumulado no aplicado de retenciones y/o percepciones que hubiera sido determinado producto de la verificación y/o fiscalización realizada por la SUNAT.

Cuando se realice una verificación en base al cruce de información de las declaraciones mensuales del deudor tributario con las declaraciones mensuales de los agentes de retención y/o percepción y con la información con la que cuenta la SUNAT sobre las percepciones que hubiera efectuado, la compensación procederá siempre que en dichas declaraciones así como en la información de la SUNAT, consten las retenciones y/o percepciones, según corresponda, que forman parte del saldo acumulado no aplicado.

4. Toda verificación que efectúe la SUNAT se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior, dentro de los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.
5. Lo señalado en la presente disposición no será aplicable a los créditos generados por retenciones y/o percepciones del IGV no aplicadas respecto de los que se solicite la devolución.
6. Lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28053 no será aplicable a lo dispuesto en la presente disposición.

Décimo Tercera.- Procedimiento de Fiscalización

Las normas reglamentarias y complementarias que regulen el procedimiento de fiscalización, se aprobarán mediante Decreto Supremo en un plazo de sesenta (60) días hábiles.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos en trámite y cómputo de plazos

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo referidas a la compensación, facultades de fiscalización, notificaciones, nulidad de actos, procedimiento de cobranza coactiva, reclamaciones, solicitudes no contenciosas y comiso se aplicarán inmediatamente a los procedimientos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo establecido en la siguiente disposición

Segunda.- Cómputo de plazos

1. El plazo para formular los alegatos, a que se refiere el artículo 127° del Código Tributario se computará a partir del día hábil siguiente de entrada en vigencia la presente norma.
2. En el caso de los actos que tengan relación directa con la deuda tributaria notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, les será aplicable el plazo de veinte (20) días hábiles a que se refiere el numeral 2. del artículo 137° del Código Tributario. Dicho plazo se computará a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Tercera.- Suspensión de intereses

Para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de reclamación en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33° del Código Tributario, será aplicable si en el plazo de nueve (9) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, la Administración

Tributaria no resuelve las reclamaciones interpuestas.

Cuarta.- Plazo de Fiscalización

Para los procedimientos de fiscalización en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el plazo de fiscalización establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario se computará a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Disposición Derogatoria

Derógase el quinto y sexto párrafo del artículo 157°, el artículo 179°-A y el artículo 185° del Código Tributario y la Séptima Disposición Final de la Ley N° 27038.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

TABLA I CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA.

Infracciones	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Artículo 173°	
– No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	1 UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
– Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	50% de la UIT
– Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	50% de la UIT
– Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	50% UIT
– No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	50% de la UIT o comiso (2)
– No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	30% de la UIT
– No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	30% de la UIT
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 174°	
– No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	1 UIT o cierre (3) (4)
– Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía remisión.	Numeral 2	50% de la UIT o cierre (3) (4)
– Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	50% de la UIT o Cierre (3) (4)
– Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas	Numeral 4	Internamiento temporal del

Infracciones	Referencia	Sanción
para sustentar el traslado.		vehículo (5)
– Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 5	50% de la UIT o internamiento temporal del vehículo (6)
– No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.	Numeral 6	Comiso (7)
– No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.	Numeral 7	5% de la UIT
– Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.	Numeral 8	Comiso (7)
– Remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (8)
– Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan a régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (7)
– Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (8)
– Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	50% de la UIT (9)
– Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (8)
– Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (7)
– No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición	Numeral 15	Comiso (7)
– Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (8)
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°	
– Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
– Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0.3% de los IN (11) (12)
– Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los IN (10)
– Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los IN (10)
– Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
– No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los IN (13)
– No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 7	0.3% de los IN (11)
– No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)
– No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	30% de la UIT
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
– No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	1 UIT
– No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	30% de la UIT o 0.6% de los IN (14)

Infracciones	Referencia	Sanción
– Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	50% de la UIT
– Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	30% de la UIT
– Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	UIT30% de la UIT (15)
– Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6	30% de la UIT (15)
– Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	30% de la UIT
– Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	30% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
– No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
– Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 2	0.6% de los IN (10)
– No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los IN (11)
– Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre (16)
– No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
– Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los IN (11)
– No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	50% de la UIT
– Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	50% de la UIT
– Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los IN (11)
– No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	50% de la UIT
– No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los IN (11)
– Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	0.3% de los IN (11)
– No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido
– Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	30% de la UIT
– No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	50% de la UIT
– Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueo de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los IN (10)
– Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los IN (10)
– No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	Cierre (17)
– No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	0.3% de los IN (11)
– No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios	Numeral	0.3% de los

Infracciones	Referencia	Sanción
proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	20	IN (11)
– No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúna las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	Cierre o Comiso (18)
– No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	0.2% de los IN (13) o cierre (19)
– No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del Artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	50% de la UIT 0.6%
– No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	
– No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Numeral 25	0.6% de los IN (10) (20)
– No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	30% de la UIT
– No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32°A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°	
– No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Numeral 1	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (21)
– Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (7)
– Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (7)
– No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
– No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 5	30% de la UIT
– No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado
– Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11° de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (22)
– Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)

Notas:

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.
 - La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.
 - La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita
 - Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos.
- (1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por las cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.
 - (2) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.
 - (3) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° no podrá ser menor a 2 UIT.
 - (4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, la referida acta deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva

- hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento. En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.
- (5) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en esta infracción. La multa a que hace referencia el inciso b) del noveno párrafo del artículo 182°, será de 3 UIT.
 - (6) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectiva hubieran quedado firmes y consentidas.
 - (7) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184° del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT.
 - (8) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 30% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud de la facultad que se le concede en el artículo 166°.
 - (9) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.
 - (10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.
 - (11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.
 - (12) La multa será del 0.6% de los IN cuando la infracción corresponda a no legalizar el Registro de Compras con los toques señalados en la nota (10).
 - (13) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 8 UIT.
 - (14) Se aplicará el 0.6% de los IN, con los toques señalados en la nota (10), únicamente en las infracciones vinculadas a no presentar la declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.
 - (15) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 10% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria. Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.
 - (16) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.
 - (17) Cierre de establecimiento por un plazo de treinta (30) días calendario la primera vez, sesenta (60) días calendario la segunda vez y noventa (90) días calendario a partir de la tercera vez.
 - (18) La sanción de cierre se aplicará para la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.
 - (19) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de multa o cierre. La sanción de multa podrá ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud de la facultad que le concede el artículo 166°.
 - (20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180° la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente.
 - (21) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar.
Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas. Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:
 - En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior.
En caso, los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.
Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje según corresponda a la base imponible.
 - En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período. En caso, el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.
 - En el caso del Nuevo Régimen Único Simplificado, a la cuota mensual.
 - En el caso de los demás tributos, el resultado de aplicar la alícuota a la base imponible establecida en las leyes correspondientes.
 - b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.
 - c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:
 - En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.
 - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - d) En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el 100% del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.
 - e) En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido.
Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta, y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15% el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.
 - (22) La multa no podrá ser menor al 10% UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.

TABLA II CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO

(INFRACCIONES Y SANCIONES)

PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y III, EN LO QUE SEA APLICABLE

Infracciones	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Artículo 173°	
– No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	50% UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
– Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	25% de la UIT
– Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	25% de la UIT
– Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	25% de la UIT
– No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	25% de la UIT o Comiso (2)
– No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	15% de la UIT
– No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	15% de la UIT
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 174°	
– No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	50% de la UIT o cierre (3) (4)
– Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía remisión.	Numeral 2	25% de la UIT o cierre (3) (4)
– Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	25% de la UIT o cierre (3) (4)
– Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (5)
– Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 5	25% de la UIT o internamiento temporal de vehículo (6)
– No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.	Numeral 6	Comiso (7)
– No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.	Numeral 7	5% de la UIT
– Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.	Numeral 8	Comiso (7)
– Remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (8)
– Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan a régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (7)
– Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (8)
– Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	25% de la UIT (9)
– Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (8)
– Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (7)
– No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro	Numeral 15	Comiso (7)

Infracciones	Referencia	Sanción
documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición		
– Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (8)
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°	
– Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
– Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0.3% de los IN (11) (12)
– Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los IN (10)
– Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los IN (10)
– Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
– No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los IN (13)
– No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 7	0.3% de los IN (11)
– No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)
– No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	15% de la UIT
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
– No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	50% de la UIT
– No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	15% de la UIT ó 0.6% de los IN (14)
– Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	25% de la UIT
– Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	15% de la UIT
– Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	15% de la UIT (15)
– Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6	15% de la UIT (15)
– Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	15% de la UIT
– Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	15% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
– No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los IN (10)
– Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 2	0.6% de los IN (10)
– No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los IN (11)
– Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales	Numeral 4	Cierre (16)

Infracciones	Referencia	Sanción
independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.		
– No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los IN (11)
– Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los IN (11)
– No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	25% de la UIT
– Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	25% de la UIT
– Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los IN (11)
– No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	25% de la UIT
– No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	Numeral 11	0.3% de los IN (11)
– Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	0.3% de los IN (11)
– No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido.
– Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	15% de la UIT
– No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	25% de la UIT
– Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueo de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los IN (10)
– Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los IN (10)
– No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	Cierre (12)
– No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	0.3% de los IN (11)
– No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	0.3% de los IN (11)
– No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúna las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	Cierre o comiso (18)
– No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	0.2% de los IN (13) o cierre (19)
– No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del Artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	25% de la UIT
– No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	
– No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Numeral 25	0.6% de los IN (10) (20)
– No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	15% de la UIT
– No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32°A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numeral 27	0.6% de los IN (10) (20)
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°	
– No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les	Numeral 1	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro

Infracciones	Referencia	Sanción
corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.		concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (21)
– Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (7)
– Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (7)
– No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
– No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 5	15% UIT
– No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	Numeral 6	50% del monto no entregado.
– Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11° de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (22)
– Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los IN (11)

Notas:

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.
 - La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.
 - La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.
 - Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, no entregado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia con excepción de los ingresos netos.
- (1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por los cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.
 - (2) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.
 - (3) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° no podrá ser menor a 1 UIT.
 - (4) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que éste la reconozca mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, la referida acta deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento.
En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.
 - (5) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en esta infracción. La multa a que hace referencia el inciso b) del noveno párrafo del artículo 182°, será de 2 UIT.
 - (6) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectiva hubieran quedado firmes y consentidas.
 - (7) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184° del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 2 UIT.
 - (8) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 15% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166°.
 - (9) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.
 - (10) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.
 - (11) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 12 UIT.
 - (12) La multa será del 0.6% de los IN cuando la infracción corresponda a no legalizar el Registro de Compras con los toques señalados en la nota (10).
 - (13) Cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 8 UIT.
 - (14) Se aplicará el 0.6% de los IN, con los toques señalados en la nota (10), únicamente en las infracciones vinculadas a no presentar la declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas y/o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.
 - (15) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 7% de la UIT cada vez que se presente una nueva rectificatoria. Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.
 - (16) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.

- (17) Cierre de establecimiento por un plazo de treinta (30) días calendario la primera vez, sesenta (60) días calendario la segunda vez y noventa (90) días calendario a partir de la tercera vez.
- (18) La sanción de cierre se aplicará para la primera y segunda oportunidad en que se incurra en la infracción indicada. La sanción de comiso se aplicará a partir de la tercera oportunidad de incurrir en la misma infracción. Para tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una oportunidad anterior cuando la resolución de la sanción hubiera quedado firme y consentida en la vía administrativa.
- (19) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de multa o cierre. La sanción de multa podrá ser rebajada por la Administración tributaria, en virtud de la facultad que le concede el artículo 166°.
- (20) Para los supuestos del antepenúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 180° la multa será equivalente a 3.5 y 6.5 UIT respectivamente.
- (21) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar. Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas. Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:
 - En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior. En caso, los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.
 - Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje según corresponda a la base imponible.
 - En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período.
 - En caso, el referido crédito excedan el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.
 - En el caso del Nuevo Régimen Único Simplificado, a la cuota mensual.
 - En el caso de los demás tributos, el resultado de aplicar la alícuota respectiva a la base imponible establecida en las leyes correspondientes.
 - En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.
 - En el caso del Impuesto a la Renta Anual:
 - En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.
 - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el 100% del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.
 - En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido.
- Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta, y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.
- (22) La multa no podrá ser menor al 10% de la UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.

**TABLA III
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)**

**PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTRAN EN EL
NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO**

Infracciones	Referencia	Sanción
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Artículo 173°	
– No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	40% de la UIT o comiso o internamiento temporal del vehículo (1)
– Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones	Numeral 5	0.3% de los I o

Infracciones	Referencia	Sanción
relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.		cierre (2) (3) o comiso (4)
– No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	0.2% de los I o cierre (2) (3)
– No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.	Numeral 7	0.2% de los I o cierre (2) (3)
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 174°	
– No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.	Numeral 1	0.6% de los I o cierre (2) (5)
– Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía remisión.	Numeral 2	0.3% de los I o cierre (2) (5)
– Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	0.3% de los I o cierre (2) (5)
– Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.	Numeral 4	Internamiento temporal del vehículo (6)
– Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 5	0.3% de los I o internamiento temporal del vehículo (7)
– No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.	Numeral 6	Comiso (8)
– No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.	Numeral 7	5% de la UIT
– Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.	Numeral 8	Comiso (8)
– Remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 9	Comiso o multa (9)
– Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan a régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.	Numeral 10	Comiso (8)
– Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.	Numeral 11	Comiso o multa (9)
– Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.	Numeral 12	0.3% de los I (10)
– Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.	Numeral 13	Comiso o multa (9)
– Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.	Numeral 14	Comiso (8)
– No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia, que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición	Numeral 15	Comiso (8)
– Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez.	Numeral 16	Comiso o multa (9)
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS	Artículo 175°	
– Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	0.6% de los I o cierre (2) (3)
– Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 2	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.6% de los I o cierre (2) (3)
– Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	0.6% de los I o cierre (2) (3)
– Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por	Numeral 5	0.3% de los I o cierre (2) (3)

Infracciones	Referencia	Sanción
Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.		
– No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 6	0.2% de los I o cierre (2) (3)
– No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 7	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 8	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad.	Numeral 9	0.2% de los I o cierre (2) (3)
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
– No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	0.6% de los I o cierre (2) (3)
– No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	0.2% de los I o cierre (2) (3)
– Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 3	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	Numeral 4	0.2% de los I o cierre (2) (3)
– Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	0.2% de los I (11) o cierre (2) (3)
– Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	Numeral 6	0.2% de los I (11) o cierre (2) (3)
– Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 7	0.2% de los I o cierre (2) (3)
– Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 8	0.2% de los I o cierre (2) (3)
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA	Artículo 177°	
– No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	0.6% de los I o cierre (2) (3)
– Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.	Numeral 2	0.6% de los I o cierre (2) (3)
– No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.	Numeral 3	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 4	Cierre (12)
– No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 5	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 6	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	Numeral 7	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.	Numeral 8	20% de la UIT
– Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.	Numeral 9	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas	Numeral 11	0.3% de los I o cierre (2) (3)

Infracciones	Referencia	Sanción
de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.		
– Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	Numeral 12	Cierre (12)
– No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.	Numeral 13	50% del tributo no retenido o no percibido.
– Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.	Numeral 14	
– No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	Numeral 15	
– Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	Numeral 16	0.6% de los I o cierre (2) (3)
– Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	Numeral 17	0.6% de los I o cierre (2) (3)
– No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.	Numeral 18	
– No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 19	Cierre (2)
– No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	Numeral 20	Cierre (2)
– No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.	Numeral 21	
– No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.	Numeral 22	
– No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del Artículo 118° del presente Código Tributario.	Numeral 23	0.3% de los I o cierre (2) (3)
– No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	Numeral 24	Cierre (2)
– No exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.	Numeral 25	
– No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias.	Numeral 26	0.2% de los I o cierre (2) (3)
– No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32°A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros respalde el cálculo de precios de transferencia, conforme a ley.	Numeral 27	
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°	
– No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	Numeral 1	50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución (13)
– Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.	Numeral 2	Comiso (8)
– Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 3	Comiso (8)
– No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 4	50% del tributo no pagado.
– No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 5	0.2% de los I o cierre (2) (3)
– No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en	Numeral 6	50% del monto no

Infracciones	Referencia	Sanción
forma de retención.		entregado.
– Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice de la Ley N° 28194, sin dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 11° de la citada ley.	Numeral 7	50% del tributo no pagado (14)
– Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 11° de la Ley N° 28194 con información no conforme con la realidad.	Numeral 8	0.3% de los l o cierre

Notas:

- La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de diez (10) días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en que se aplicará el máximo de noventa (90) días calendario; conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor.
 - La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará con un máximo de treinta (30) días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia.
 - La Administración Tributaria podrá colocar en lugares visibles sellos, letreros y carteles, adicionalmente a la aplicación de las sanciones, de acuerdo a lo que se establezca en la Resolución de Superintendencia que para tal efecto se emita.
 - Las multas que se determinen no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT.
 - (1) Se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o de comiso según corresponda cuando se encuentre al contribuyente realizando actividades, por los cuales está obligado a inscribirse. La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará cuando la actividad económica del contribuyente se realice con vehículos como unidades de explotación. La sanción de comiso se aplicará sobre los bienes.
 - (2) La multa que sustituye al cierre señalada en el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° no podrá ser menor a 50% de la UIT.
 - (3) Para las infracciones sancionadas con multa o cierre, excepto las del artículo 174°, se aplicará la sanción de cierre, salvo que el contribuyente efectúe el pago de la multa correspondiente antes de la notificación de la resolución de cierre.
 - (4) Se aplicará la sanción de multa en todos los casos excepto cuando se encuentren bienes en locales no declarados. En este caso se aplicará la sanción de comiso.
 - (5) La multa se aplicará en la primera oportunidad que el infractor incurra en la infracción salvo que el infractor reconozca la infracción mediante Acta de Reconocimiento. Para este efecto, la referida acta deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la comisión de la infracción. La sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en una anterior oportunidad cuando la sanción de multa respectiva hubiera quedado firme y consentida o se hubiera reconocido la primera infracción mediante Acta de Reconocimiento. En aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no se haya cometido o detectado en un establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, sólo se aplicará la multa.
 - (6) La sanción de internamiento temporal de vehículo se aplicará a partir de la primera oportunidad en que el infractor incurra en esta infracción. La multa a que hace referencia el inciso b) del noveno párrafo del artículo 182°, será de 1 UIT.
 - (7) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de internamiento temporal de vehículo a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.
 - (8) La sanción de comiso se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Código Tributario. La multa que sustituye al comiso señalada en el octavo párrafo del artículo 184° del Código Tributario, será equivalente al 15% del valor de los bienes. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el Acta Probatoria. La multa no podrá exceder de 6 UIT. En aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 1 UIT.
 - (9) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 10% de la UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el artículo 166°.
 - (10) La sanción es aplicable por cada máquina registradora o mecanismo de emisión.
 - (11) La sanción se aplicará a partir de la presentación de la segunda rectificatoria. La sanción se incrementará en 5% cada vez que se presente una nueva rectificatoria. Las declaraciones rectificatorias que se presenten como resultado de una fiscalización o verificación correspondiente al período verificado no les será aplicable el incremento mencionado siempre y cuando se realicen dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria.
 - (12) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.
 - (13) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar.
- Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) El tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, será la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio. Para estos efectos no se tomará en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas. Para tal efecto, se entiende por tributo resultante:
 - En el caso del Impuesto a la Renta, al impuesto calculado considerando los créditos con y sin derecho a devolución, con excepción del saldo a favor del período anterior.
 - En caso, los referidos créditos excedan el impuesto calculado, el resultado será considerado saldo a favor.
 - Tratándose de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, al resultado de aplicar el coeficiente o porcentaje según corresponda a la base imponible.
 - En el caso del Impuesto General a las Ventas, al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y el crédito fiscal del período. En caso, el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado será considerado saldo a favor.
 - En el caso del Nuevo Régimen Único Simplificado, a la cuota mensual.
 - En el caso de los demás tributos, al resultado de aplicar la alícuota respectiva a la base imponible establecida en las normas correspondientes.
 - b) En el Impuesto General a las Ventas, en caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del tributo omitido y el 50% del monto declarado indebidamente como saldo a favor.
 - c) En el caso del Impuesto a la Renta Anual:

- En caso se declare un saldo a favor correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En caso se declare una pérdida correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.
 - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida indebida, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente y el 15% de la pérdida declarada indebidamente.
 - En caso se declare un saldo a favor indebido y una pérdida in-debida, correspondiendo declarar un tributo resultante, el monto de la multa será la suma del 50% del saldo a favor declarado indebidamente, 15% de la pérdida declarada indebidamente y el 50% del tributo omitido.
- d) En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el 100% del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.
- e) En el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, el 100% del tributo omitido.
- Para la aplicación de lo dispuesto en la presente nota, tratándose de los deudores tributarios que tienen una tasa distinta a la establecida en el Régimen General del Impuesto a la Renta, y que hubieran declarado una pérdida indebida, la multa se calculará considerando, para el procedimiento de su determinación, en lugar del 15%, el 50% de la tasa del Impuesto a la Renta que le corresponda.
- (14) La multa no podrá ser menor al 10% UIT cuando la infracción corresponda a la exoneración establecida en el literal c) del Apéndice de la Ley N° 28194, en los demás casos no podrá ser menor a 1 UIT.

**ADICIONAN NUMERAL AL APÉNDICE II DEL
TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO,
APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 055-
99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.**

**DECRETO SUPREMO
N° 032-2007-EF**

(Publicado el 22-03-2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO

Que, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece la facultad de modificar las listas de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias;

y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Incluye numeral en el
Apéndice II del TUO de la Ley del IGV**

Inclúyase como numeral 15 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, el siguiente texto:

"15. los ingresos percibidos por las Empresas Administradoras Hipotecarias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y

demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas"

Artículo 2°.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

**LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN
INFORMADA, PENSIONES MÍNIMA Y
COMPLEMENTARIAS, Y RÉGIMEN ESPECIAL
DE JUBILACIÓN ANTICIPADA**

LEY N° 28991

(Publicada el 27-03-2007)

**TÍTULO I
LIBRE DESAFILIACIÓN AL SISTEMA PRIVADO
DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA
NACIONAL DE PENSIONES**

**Artículo 1°.- Desafiliación y retorno al
Sistema Nacional de Pensiones**

Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad.

**Artículo 2°.- Desafiliación por derecho a
pensión**

Adicionalmente, podrán desafiliarse y retomar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que, al momento de su afiliación a este, cuenten con los requisitos para obtener una pensión de

jubilación en el SNP.

Artículo 3°.- Campaña de difusión para una decisión informada

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) desarrollarán una campaña de difusión a nivel nacional respecto de los alcances de la desafiliación, de los procedimientos que debe observar cada afiliado para culminar el trámite correspondiente y de las bondades de cada uno de los sistemas pensionarios existentes. Para tal fin, dichas instituciones deberán adecuar oficinas de consulta a nivel nacional.

Esta campaña durará tres (3) meses, luego de los cuales se iniciará el procedimiento de desafiliación.

Artículo 4°.- Procedimiento de la desafiliación

El procedimiento de desafiliación no deberá contemplar ninguna restricción a la libertad del trabajador para desafiliarse.

El procedimiento deberá considerar toda la información para que el afiliado tome libremente su decisión. La información relevante considera, por lo menos, el monto de pensión estimado en el SNP y en el SPP, el monto adeudado por el diferencial de aportes y las constancias de haber cumplido con los requisitos de años de aporte para tener una pensión en el régimen pensionario respectivo, certificados por la SBS y la ONP, entre otros.

Dicho procedimiento será establecido por el reglamento de la presente Ley, a propuesta de la SBS.

Artículo 5°.- Transferencia de los aportes

Para el caso de los afiliados que opten por desafiliarse del SPP, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben transferir directamente a la ONP el saldo de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento.

La rentabilidad generada en la CIC así como los aportes voluntarios con fin previsional y su respectiva rentabilidad acumulada servirán para compensar la totalidad o parte de la deuda originada por el diferencial de aporte.

Las condiciones y el plazo máximo de transferencia del saldo de las CIC y del Bono o Título de Bono de Reconocimiento a la ONP serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Declaración Jurada

La desafiliación a que se refiere la presente Ley se realiza conforme a la voluntad del afiliado expresada en una Declaración Jurada, que será presentada al momento de la desafiliación.

En la Declaración Jurada debe constar de manera expresa que el afiliado ha sido adecuadamente informado acerca de las implicancias, la irreversibilidad y la conveniencia o no de su desafiliación, y de que los recursos provenientes de los aportes, la rentabilidad generada en la CIC y, de ser el caso, del Bono de Reconocimiento, pasan a formar parte de los recursos del SNP, por ser este un sistema de

reparto.

Artículo 7°.- Modalidades y facilidades de pago de adeudos por diferencia de aportes

Los afiliados al SPP que decidan retornar al SNP abonarán la diferencia existente entre el monto de los aportes acumulados de un sistema con relación al otro, sin ningún tipo de recargo, mora, multa, ni interés por parte de la ONP. Dicha deuda debe ser informada por la ONP al afiliado, según el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

La ONP concede facilidades para la cancelación de la citada deuda mediante el fraccionamiento de la misma. Las cuotas de pago correspondientes son deducidas del monto de la pensión que se otorgue al afiliado, cuya proporción no puede exceder del diez por ciento (10%) de la pensión, incluido, de ser el caso, lo dispuesto en el tercer acápite del artículo 45° y en el artículo 84° del Decreto Ley N° 19990.

En el caso de que el afiliado se encuentre en actividad, el empleador retendrá, bajo responsabilidad, la suma mensual pertinente para cancelar la deuda, sin que en ningún caso el monto exceda del diez por ciento (10%) de su remuneración total. Para tal efecto, entiéndase por remuneración la prevista en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR.

Cuando el afiliado al SPP se encuentre aportando como independiente o se encuentre sin realizar aportes por falta de relación laboral, debe, en caso de desafiliación, cancelar el adeudo directamente con las facilidades que le otorgue la ONP y en los plazos y condiciones similares a los de los afiliados dependientes.

Artículo 8°.- Aportes en cobranza

Las AFP tienen la obligación de continuar los procedimientos administrativos o judiciales relativos al pago de aportes previsionales a su cargo hasta su conclusión.

Artículo 9°.- No aplicación para pensionistas

El Título I de la presente Ley no resulta de aplicación a los afiliados pensionistas.

TÍTULO II GARANTÍA DE PENSIONES MÍNIMA Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 10°.- Pensión Mínima para los que pertenecieron al SNP al momento de la creación del SPP

Todos los afiliados al SPP, que al momento de la creación de este pertenecieron al SNP, podrán gozar de una Pensión Mínima de jubilación equivalente en términos anuales a la que reciben los afiliados al SNP. Los afiliados al SPP que accedan a esta Pensión Mínima deberán cumplir los mismos requisitos del SNP y pagar el diferencial de aportes respectivo, según las condiciones del artículo 7° de la presente Ley.

La parte de Pensión Mínima no cubierta por el SPP con recursos de la CIC y de la redención del Bono de Reconocimiento será financiada a través del Bono Complementario a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 27617.

Artículo 11°.- Pensión Complementaria

A partir de la vigencia de la presente Ley, otórgase una Pensión Complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplan con los requisitos previstos para acceder a la Pensión Mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de dicha Ley, y que hoy perciben una pensión de jubilación menor a esta.

La Pensión Complementaria a que se refiere el presente artículo se otorga bajo los criterios de equidad y racionalidad que establezca el reglamento de la presente Ley, en concordancia con los alcances de la Ley N° 27617 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 12°.- Beneficiarios de la Pensión Complementaria

Pueden solicitar Pensión Complementaria aquellos pensionistas del SPP que en la actualidad se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Perciban pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la Pensión Mínima en el SNP.
- b) Que hayan agotado su saldo de CIC percibiendo una pensión definitiva bajo la modalidad de Retiro Programado.
- c) No percibieron pensión, dado que el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar, establecido en las normas del SPP.

Artículo 13°.- Pensión Complementaria para Labores de Riesgo

Otórgase una Pensión Complementaria para Labores de Riesgo a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que hayan accedido o accedan al Régimen Extraordinario establecido en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias, de modo que la pensión no sea menor al monto que le hubiera correspondido percibir, en forma anual, en el SNP.

La Pensión Complementaria a que se refiere el presente artículo se otorga bajo los criterios de equidad y racionalidad en las condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias, para lo cual el beneficiario deberá abonar el diferencial de aportes correspondiente.

Artículo 14°.- Financiamiento de la Pensión Mínima y de las Pensiones Complementarias

El financiamiento del pago de la Pensión Mínima y de las Pensiones Complementarias, a que se hace referencia en la presente Ley, es cubierto con los recursos y la rentabilidad del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - Bono de Reconocimiento de forma mensual, una vez agotados los recursos de la CIC y del Bono de Reconocimiento, de ser el caso. Los mecanismos específicos de pago serán definidos en el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO III DERECHO A INFORMACIÓN OPORTUNA Y SUFICIENTE

Artículo 15°.- Información oportuna y suficiente

El MTPE, en coordinación con la SBS y la ONP,

aprueba y publica en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación masiva un "Boletín Informativo" sobre las características, las diferencias y demás peculiaridades de los sistemas pensionarios vigentes. Dicho Boletín debe incluir, como mínimo, la información sobre los costos previsionales, los requisitos de acceso a pensión, los beneficios y las modalidades de pensión que otorga cada sistema, y la información relacionada con el monto de la pensión.

Artículo 16°.- Entrega del Boletín Informativo

El empleador debe entregar a aquellos trabajadores no afiliados, que ingresen por primera vez a un centro laboral, una copia del "Boletín Informativo" a que se refiere el artículo 15° a fin de que decida libremente su afiliación.

El trabajador tendrá un plazo de diez (10) días, contados a partir de la entrega del "Boletín Informativo", para expresar su voluntad de afiliarse a uno u otro sistema pensionario, teniendo diez (10) días adicionales para ratificar o cambiar su decisión. Vencido este último plazo, sin que el trabajador hubiese manifestado su voluntad de afiliarse a un sistema, o no se hubiese ratificado en la decisión adoptada, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece las sanciones por el incumplimiento de esta obligación por parte del empleador

TÍTULO IV RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 17°.- Definición y requisitos

Créase un Régimen Especial de Jubilación Anticipada de naturaleza temporal en el SPP, destinado a aquellos afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

- a) Cuenten, al momento de solicitar el beneficio, con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años cumplidos.
- b) Se encuentren desempleados por lo menos durante doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud, acreditando dicha situación con la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.
- c) La pensión calculada en el SPP resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos ciento veinte (120) meses, debidamente actualizadas en función al índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el INEI.
- d) Registren una densidad de cotizaciones de, por lo menos, sesenta por ciento (60%) respecto de los últimos ciento veinte (120) meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Lo dispuesto en el inciso d) -en lo referido a la densidad de cotizaciones- resultará de aplicación a lo establecido en el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y en las condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. Para dicho efecto, las aportaciones deben realizarse sobre la base de la Remuneración Mínima Vital.

Las pensiones de los afiliados que se acogen a este Régimen Especial no podrán ser inferiores a una (1) Pensión Mínima.

Artículo 18°.- Duración y condiciones

El Régimen Especial de Jubilación Anticipada tiene vigencia desde la publicación del reglamento de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2008.

El Bono de Reconocimiento de los afiliados que accedan a este Régimen Especial deberá redimirse luego de agotada la CIC del afiliado. Los mecanismos específicos de pago serán definidos en el reglamento de la presente Ley.

TITULO V PROMOCIÓN DE APORTES VOLUNTARIOS CON FIN PREVISIONAL

Artículo 19°.- Aporte voluntario deducible del Impuesto a la Renta

Incorpórese el inciso a.2 y modifíquese el último párrafo del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, con los textos siguientes:

"Artículo 37°

(...)

- a.2) El aporte voluntario con fin previsional abonado en la Cuenta de Capitalización Individual de los trabajadores cuya remuneración no exceda veintiocho (28) Remuneraciones Mínimas Vitales anuales. Dicho aporte deberá constar en un acuerdo previamente suscrito entre el trabajador y el empleador, no deberá ser considerado como ingreso ni remuneración para el trabajador, ni deberá exceder del cien por ciento (100%) del aporte voluntario con fin previsional realizado por el trabajador. El aporte voluntario con fin previsional realizado por el trabajador no deberá exceder el cien por ciento (100%) del aporte obligatorio que realiza.

Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a2) de este artículo, entre otros."

TITULO VI INFORMACIÓN DE EMPRESAS MOROSAS EN RELACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 20°.- Registro en Centrales de Riesgos

La Central de Información de Riesgos de la SBS

y las Centrales Privadas de Información de Riesgos CEPIRS consignarán en su banco de datos la morosidad, mayor a ciento veinte (120) días, en que incurran los empleadores en relación con las transferencias efectivas de las retenciones de aportes obligatorios al SNP, al SPP, así como a Essalud, realizadas por los trabajadores.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la SUNAT, el MTPE, la ONP, las AFP y Essalud comunicarán a la Central de Información de Riesgos de la SBS ya las Centrales Privadas de Información de Riesgos - CEPIRS la relación de empleadores, consignando el monto adeudado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Podrán desafilarse del SPP todos los afiliados que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, que se encuentran bajo el alcance de la Ley N° 27252, cuando cumplan con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP.

SEGUNDA.- Lo referido en el Título I de la presente Ley, no es de aplicación a aquellos afiliados que se encuentran en los supuestos de hecho contemplados por la Ley N° 27617.

TERCERA.- Créase una Comisión Técnica, conformada por representantes del MEF, de la SBS y de la ONP, cuyo objetivo es plantear las mejoras pertinentes al SNP y al SPP que permitan asegurar su coexistencia en el mediano y largo plazo, así como proponer una nueva política de inversiones del Fondo Consolidado de Reservas Previsional, con el objetivo de generar una mayor rentabilidad, en coordinación con el Banco Central de Reserva del Perú.

La conformación y la designación de los miembros de dicha Comisión son establecidas mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Dicha Comisión emite un informe final en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de su instalación.

CUARTA.- Modifíquese el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, quedando redactado, a partir de la vigencia de la presente Ley, de la siguiente manera:

"Artículo 70.- Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°. Son también periodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La ONP, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos."

QUINTA.- Lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la presente Ley, será de aplicación para efecto de gozar de la Pensión Mínima a que hace referencia el artículo 10°.

SEXTA.- La SBS deberá establecer las sanciones que correspondan a las AFP que hayan inducido a error, por mala información, a los trabajadores en la afiliación al SPP. Los criterios para determinar el error por mala información serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

SÉTIMA.- Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil siete.

**FE DE ERRATAS
DECRETO LEGISLATIVO N° 979**

(Publicado el 17-03-2007)

Mediante Oficio N° 168-2007-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 979, publicado en la edición extraordinaria del día 15 de marzo de 2007.

En la página 341571, en el inciso ñ) del artículo 37°:

DICE:

"ñ) Las remuneraciones del cónyuge, concubina o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ...".

DEBE DECIR:

"ñ) Las remuneraciones del cónyuge, concubina o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ..."

**FE DE ERRATAS
DECRETO LEGISLATIVO N° 980**

(Publicado el 17-03-2007)

Mediante Oficio N° 168-2007-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 980, publicado en la edición extraordinaria del día 15 de marzo de 2007.

En la página 341572, en el Considerando del Decreto Legislativo:

DICE:

"El Congreso de la República por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días hábiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, ..."

DEBE DECIR:

"El Congreso de la República, por Ley N° 28932, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, ..."

En la página 341573, en el título del Artículo 5°

DICE:

"Artículo 5°.- Requisitos para la exportación de servicios, e inclusión del numeral 7 como exportación"

DEBE DECIR:

"Artículo 5°.- Inclusión del numeral 7 en el Artículo 33° de la Ley como exportación".

**FE DE ERRATAS
DECRETO LEGISLATIVO N° 981**

(Publicado el 17-03-2007)

Mediante Oficio N° 168-2007-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 981, publicado en la edición extraordinaria del día 15 de marzo de 2007.

- En la página 341575, en el título del Artículo 20°-A incorporado por el Artículo 4:

DICE:

"Artículo 20°-A.-
EFECTOSDELA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

DEBE DECIR:

"Artículo 20°-A.- EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

- En la página 341578, en el cuarto párrafo del Artículo 62° sustituido por el Artículo 14°:

DICE:

Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica así como los requisitos formas, plazos, condiciones y demás aspectos en que éstos serán autorizados, almacenados, archivados y conservados, así como los plazos máximos de atraso de los referidos libros.

DEBE DECIR:

Tratándose de los libros y registros a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica así como los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos en que éstos serán autorizados, almacenados, archivados y conservados, así como los plazos máximos de atraso de los referidos libros.

- En la página 341578, en el primer párrafo del Artículo 64° sustituido por el Artículo 16°:

DICE:

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre la base presunta, cuando:

(...)

DEBE DECIR:

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

(...)

- En la página 341581, en el título del Artículo 20°

DICE:

Artículo 20°.-
PRESUNCIÓN DE REMUNERACIONES POR
OMISIÓN DE DECLARAR Y/O REGISTRAR A
UNO O MÁS TRABAJADORES

DEBE DECIR:

Artículo 20°.- PRESUNCIÓN DE REMUNERACIONES POR OMISIÓN DE DECLARAR Y/O REGISTRAR A UNO O MÁS TRABAJADORES

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY QUE AMPLÍA LOS ALCANCES DEL RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS A LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA

DECRETO SUPREMO N° 037-2007-EF

(Publicado el 29-03-2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 28876 se dispuso que las empresas titulares de concesiones definitivas de generación de energía eléctrica que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables, suscritas al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, y normas modificatorias, podrán acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido por el Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias y reglamentarias, siempre que éstas cumplan con los requisitos y otros aspectos regulados en dichas normas para el goce del Régimen;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la citada Ley, mediante decreto supremo se dictarán las normas reglamentarias para su mejor aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 28876, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28876, LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS A LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA

Artículo 1°.- Beneficiarios

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28876, podrán acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, contemplado por el Decreto Legislativo N° 818 y sus normas modificatorias y reglamentarias:

a) Las empresas que suscriban contratos de concesión definitiva para la generación de energía eléctrica, al amparo del Decreto Ley N° 25844 y normas modificatorias, que utilicen recursos hidráulicos y en tanto no hayan iniciado sus operaciones productivas

b) Las empresas que a la fecha de publicación de la Ley N° 28876, hubiesen suscrito contratos de concesión definitiva de generación de energía eléctrica al amparo del Decreto Ley N° 25844 y normas modificatorias, siempre que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables y en tanto no hayan iniciado sus operaciones productivas

Artículo 2°.- Acceso al Régimen de Recuperación Anticipada

2.1. Para acceder al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, los beneficiarios deberán contar con la Resolución Suprema a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias.

2.2. Asimismo, deberán cumplir con celebrar el Contrato de Inversión con el Estado previsto en el artículo 2° de la Ley N° 26911, no siéndoles de aplicación los plazos establecidos en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias

Artículo 3°.- Inicio de operaciones productivas

3.1. Se considerará que las empresas titulares de concesiones definitivas de generación de energía eléctrica que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables, inician sus operaciones productivas respecto de cada contrato, cuando realicen las operaciones de explotación del servicio de generación eléctrica con recursos hidráulicos que constituye el objeto principal del contrato de concesión.

3.2. El inicio de la etapa de explotación del servicio de generación de energía eléctrica que

utilice recursos hidráulicos será el determinado en cada contrato de concesión.

Artículo 4°.- Cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada

4.1. La cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a favor de las empresas titulares de concesiones definitivas de generación de energía eléctrica que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal pagado por éstas en la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, así como de servicios y contratos de construcción, realizadas antes del inicio de operaciones productivas, siempre que se utilicen directamente en la ejecución de las obras contempladas en el objeto principal del Contrato de Concesión respectivo.

4.2. El alcance de los bienes, servicios y contratos de construcción señalados en el numeral precedente, serán los establecidos para cada contrato de concesión y deberá ser aprobado mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 818 y sus normas modificatorias

4.3 La devolución del Impuesto correspondiente se podrá solicitar mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de la anotación respectiva en el Registro de Compras.

Artículo 5°.- Remisión al Reglamento del Decreto Legislativo N° 818

Para todo lo no previsto en el presente decreto supremo, serán de aplicación las normas contenidas en el Nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818, aprobado por Decreto Supremo N° 084-98-EF y normas modificatorias, en tanto no se opongan a lo señalado por la Ley N° 28876.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Incorporación del inciso d) en el numeral 1 del Artículo 10° del Nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias

Incorpórese el inciso d) al numeral 1 del artículo 10° del Nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818, aprobado por Decreto Supremo N° 084-98-EF y normas modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

"d) En el caso de las empresas que se encuentren tramitando la suscripción de un Contrato de Concesión para la generación de energía eléctrica al amparo del Decreto Ley N° 25844 y normas modificatorias, siempre que utilicen recursos hidráulicos y otros renovables, presentarán al Ministerio de Energía y Minas copia de la memoria descriptiva del proyecto y su presupuesto, junto con el cronograma de

ejecución de las inversiones y el calendario de ejecución de las obras correspondientes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete.

APRUEBAN DISPOSICIONES Y FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 061-2007/SUNAT

(Publicada el 30.03.2007 y vigente a partir del 31.03.2007))

Lima, 29 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del literal g) del artículo 32°-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, establece que los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas; o de las transacciones que realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT;

Que, asimismo, el tercer párrafo del mencionado literal establece que, a efecto de garantizar una mejor administración del Impuesto, la SUNAT podrá exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa y/o de contar con el estudio técnico de precios de transferencia, salvo en el caso de transacciones que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición;

Que la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 190-2005-EF, señala que el cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el literal g) del artículo 32°-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, sólo será exigible en relación con las transacciones realizadas a partir del 1 de enero de 2006;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 167-2006-SUNAT, se señalaron los contribuyentes que están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con la presentación de la declaración jurada anual informativa y el estudio técnico de precios de transferencia a que se refiere el literal g) del artículo 32°-A de la citada Ley, así como sus excepciones;

Que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia antes mencionada señaló que dentro de los primeros noventa (90) días calendario del año 2007 la SUNAT establecerá la forma, plazo y condiciones bajo las cuales los contribuyentes

obligados presentarán la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia;

Que, por otro lado, el artículo 88° del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, autoriza a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos, en las condiciones que se señale para ello;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 002-2000-SUNAT, se establecieron las disposiciones referidas a la utilización de programas de declaración telemática para la presentación de declaraciones tributarias, señalando en el literal b) del artículo 1°, que las declaraciones informativas son aquellas en las que el declarante informa sus operaciones o las de terceros que no implican determinación de deuda tributaria.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2005-SUNAT, se estableció un nuevo sistema de seguridad para la presentación de las declaraciones a través de los PDT, cuando entre otros, se presenten declaraciones informativas, como es el presente caso;

Que resulta necesario establecer los medios, condiciones, forma, plazos y lugares para la presentación de la declaración jurada anual informativa a que se refieren los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

- a) Declaración: A la Declaración Anual Informativa de Precios de Transferencia a que se refiere el literal g) del artículo 32° - A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) Sujetos obligados: A los señalados en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 167-2006-SUNAT, considerando las excepciones establecidas en el artículo 5° de la misma norma.
- c) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la SUNAT para elaborar declaraciones.
- d) SUNAT VIRTUAL: Al Portal de la SUNAT en Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2°.- APROBACIÓN DEL FORMULARIO

Apruébase el PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.0, el cual estará a disposición de los sujetos obligados a partir del 16 de abril de 2007, a través de SUNAT Virtual.

Artículo 3°.- FORMA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN

Los sujetos obligados a presentar la Declaración lo harán a través del PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.0.

Luego de registrada la información, ésta se grabará en disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas, a efecto de su presentación.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PDT Precios de Transferencia - Formulario Virtual N° 3560 - Versión 1.0 a los sujetos obligados que no tuvieran acceso a Internet, para lo cual deberán proporcionar el (los) disquete(s) de capacidad de 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

Artículo 4°.- LUGARES PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN

Los lugares para presentar la Declaración son los siguientes:

4.1 Tratándose de sujetos obligados que sean Principales Contribuyentes, en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar la declaración y el pago de sus obligaciones tributarias.

4.2 Tratándose de sujetos obligados que sean Medianos y Pequeños Contribuyentes, en cualquiera de las dependencias o en los Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT a nivel nacional, correspondientes a la Intendencia Regional u Oficina Zonal de su jurisdicción.

Artículo 5°.- DECLARACIÓN SUSTITUTORIA Y RECTIFICATORIA

La presentación de la Declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará en los mismos lugares previstos en el artículo anterior.

Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario deberá consignar nuevamente todos los datos de la Declaración, incluso aquellos datos que no desea rectificar o sustituir.

Artículo 6°.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN

Los sujetos obligados presentarán la Declaración de acuerdo con las fechas de vencimiento para las obligaciones tributarias del período tributario junio de 2007, establecidas en la tabla contenida en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 240-2006-SUNAT.

Los sujetos obligados incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes cumplirán con la presentación de la Declaración observando las fechas previstas para su condición, en la tabla

antes mencionada respecto del mismo período tributario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

APRUEBAN REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD APLICABLE A INFRACCIONES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 063-2007/SUNAT

(Publicado el 31.03.2007 y vigente a partir del 01.04.2007)

Lima, 30 de marzo de 2007

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 166° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, establece que en base a la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias, la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, añadiendo para tal efecto que la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas;

Que en virtud a la referida facultad de graduar las sanciones, se emitió la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad para las infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago y la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT que aprobó el reglamento del Régimen de Gradualidad de las infracciones no vinculadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago y criterio para aplicar la sanción de comiso o multa;

Que en base a la delegación de facultades legislativas en materia tributaria otorgada por la Ley N° 28932, se ha emitido el Decreto Legislativo N° 981, estableciéndose diversas modificaciones al Código Tributario, incluyendo las relacionadas con el Libro IV referido a Infracciones, Sanciones y Delitos, así como de las Tablas de Infracciones y Sanciones;

Que en tal sentido es necesario adecuar las normas del Régimen de Gradualidad relativas a las infracciones y sanciones del Código Tributario, respecto a las modificaciones introducidas mediante el Decreto Legislativo N° 981;

Que de otro lado, el inciso 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias, señala que el incumplimiento de las obligaciones fijadas en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario;

Que teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior, mediante la Resolución de Superintendencia N° 254-2004/SUNAT se aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad vinculado al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, el mismo que se ha visto por conveniente modificar a fin de perfeccionarlo;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 166° del TUO del Código Tributario, y el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Régimen de Gradualidad para las infracciones establecidas en el Código Tributario, conformado por diecisiete (17) artículos, una (1) disposición complementaria transitoria, tres (3) disposiciones complementarias finales y siete (7) anexos, los que forman parte de la presente resolución.

El referido reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de abril del 2007.

Artículo 2°.- A partir de la vigencia del reglamento a que se refiere el artículo anterior:

a) Derógase la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, con excepción de su Segunda Disposición Final manteniéndose la vigencia del Formulario 0880 Acta de Reconocimiento, para efecto del artículo 7° del reglamento antes mencionado.

b) Derógase la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, con excepción del anexo VI que mantendrá su vigencia únicamente respecto de las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2007.

c) Manténgase vigente el Anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT, para efecto del artículo 16.1 del citado reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LAURA CALDERON REGJO
Superintendente Nacional

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD APLICABLE A INFRACCIONES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Acta de Reconocimiento: Al Formulario N° 0880 aprobado por la segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, mediante el cual el infractor reconoce que ha incurrido en una primera infracción tipificada en los numerales 1 al 3 del Artículo 174° del Código Tributario, según lo establecido en las Notas de las Tablas. A tal fin, se considera como primera infracción, a la primera que se haya cometido o detectado a partir del 06.02.04.
- b) Cartel: Al cartel oficial a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 144-2004/SUNAT.
- c) Cierre: A la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, regulada en el Artículo 183° del Código Tributario.
- d) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y sus normas modificatorias.
- e) Comiso: A la sanción de comiso regulada en el Artículo 184° del Código Tributario y el Reglamento de Comiso.
- f) I: A cuatro (4) veces el límite máximo de los ingresos brutos mensuales del Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el infractor en el momento que comete la infracción, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del Artículo 180° del Código Tributario.
- g) Internamiento: A la sanción de Internamiento Temporal de Vehículos regulada en el Artículo 182° del Código Tributario y el Reglamento de Internamiento.
- h) Multa para recuperar los bienes comisados: A la multa prevista en los incisos a) y b) del tercer párrafo del Artículo 184° del Código Tributario.
- i) Multa que sustituye al Cierre: A la multa prevista en el inciso a) del cuarto párrafo del Artículo 183° del Código Tributario.
- j) Multa que sustituye al Comiso: A la multa a que se refiere el octavo párrafo del Artículo 184° del Código Tributario, así como la Nota (7) de las Tablas I y II y la Nota (8) de la Tabla III.
- k) Multa que sustituye el Internamiento a solicitud del infractor: A la multa prevista en el inciso b) del noveno párrafo del Artículo 182° del Código Tributario
- l) Multa que sustituye el Internamiento por facultad de la SUNAT: A la multa prevista en el quinto párrafo del Artículo 182° del Código Tributario, que la SUNAT aplicará en los supuestos señalados en el Reglamento de Internamiento.
- ll) Nota o Notas: A las Notas de las Tablas I, II y III de Infracciones y Sanciones que como anexo forman parte del Código Tributario.
- m) Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado creado por el Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.
- n) Régimen: Al Régimen de Gradualidad aprobado por la presente Resolución de Superintendencia.
- o) Reglamento de Comiso: Al Reglamento de la Sanción de Comiso de Bienes previsto en el Artículo 184° del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT.
- p) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus normas modificatorias.
- q) Reglamento de Internamiento: Al Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos prevista en el Artículo 182° del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 158-2004/SUNAT.
- r) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.
- s) Tabla o Tablas: A la Tabla o Tablas de Infracciones y Sanciones que como anexo forman parte del Código Tributario.
- t) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se comete la infracción o, cuando no sea posible establecerla, la que se encuentre vigente a la fecha en que la Administración Tributaria detecte la infracción, según lo previsto en el inciso a) del Artículo 180° del Código Tributario.
- u) Valor del bien (o VB): Al valor del bien previsto en la resolución de comiso, según lo regulado en el Reglamento de Comiso.

Cuando se mencionen artículos, disposiciones transitorias, disposiciones finales o anexos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente Reglamento. Asimismo, cuando se señalen numerales sin indicar el artículo al que pertenecen se entenderá que se hace mención al artículo en el que se menciona.

Artículo 2°.- Intervenciones Preventivas

La SUNAT podrá realizar intervenciones de carácter preventivo, en cuyo caso se comunicará al infractor que en dicha oportunidad no será sancionado, pero que de incurrir nuevamente en la misma infracción, se le podrá aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 3°.- Colocación de Carteles Oficiales

La SUNAT podrá colocar el cartel oficial denominado "Incumplimiento de Obligaciones", según lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 144-2004/SUNAT que aprueba las Disposiciones para la colocación de Sellos, Letreros y Carteles Oficiales con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en ejercicio de las funciones de la Administración Tributaria, respecto de las infracciones graduadas en virtud a lo previsto en los anexos de esta norma.

TÍTULO II

GRADUALIDAD DE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Artículo 4°.- Infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago

El presente título se aplicará a las sanciones de multa y cierre correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario.

Artículo 5°.- Criterio de Gradualidad

Las sanciones por infracciones comprendidas en el presente Título, se aplicarán de manera gradual considerando el criterio de Frecuencia, el cual consiste en el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción a partir del 06.02.04, considerando lo previsto en los Artículos 6° y 8°.

Artículo 6°.- Primera oportunidad

Las infracciones se considerarán cometidas o detectadas en una primera oportunidad, cuando no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida o una infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento.

Para tal efecto se deberá considerar lo siguiente:

6.1. Infracciones con la misma tipificación

En cada casillero del cuadro que se muestra a continuación se mencionan los supuestos que originan la existencia de infracciones con la misma tipificación:

Base Legal	Supuestos comprendidos en la infracción
Art. 174°, numeral 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
Art. 174°, numeral 2	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Art. 174°, numeral 3	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.
----------------------	--

Se considera que existe una infracción con la misma tipificación a las derivadas de los supuestos comprendidos en un mismo casillero, aún cuando se haya eximido al infractor de la multa a consecuencia del reconocimiento de la infracción.

6.2. Infracciones cuyas Resoluciones de Multa están firmes y consentidas

La Resolución de Multa está consentida y firme en la vía administrativa cuando:

- El plazo para impugnarla sin pagar ha vencido, sin que se interponga el recurso respectivo.
- Habiendo sido impugnada, se presenta el desistimiento y éste es aceptado mediante resolución; o,
- Se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa.

6.3. Infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento

La infracción se considera reconocida cuando se presenta el Acta de Reconocimiento según lo previsto en el Artículo 7°.

Artículo 7°.- Acta de Reconocimiento

Para efecto de la presentación del Acta de Reconocimiento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

7.1. Deberá consignarse toda la información requerida por ésta.

7.2. Será suscrita por el deudor tributario, su representante legal acreditado en el RUC o apoderado.

7.3. Será presentada al Fedatario Fiscalizador al concluir la intervención o, a partir del mismo día y hasta el quinto día hábil siguiente de levantada el Acta Probatoria respectiva, en la mesa de partes de la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente pertenecientes a la jurisdicción en que se realizó la intervención o del domicilio fiscal del deudor tributario.

Cuando el Acta de Reconocimiento sea presentada al Fedatario Fiscalizador, el deudor tributario o representante legal acreditado en el RUC deberá exhibir su documento de identidad original. De presentarse en la mesa de partes de los lugares antes señalados, se deberá adjuntar copia simple del referido documento.

En caso que el Acta de Reconocimiento sea suscrita por el apoderado, adicionalmente a la copia de su

documento de identidad, deberá adjuntarse una carta poder específica con firma legalizada notarialmente, acreditando su representación.

De no cumplirse con lo indicado en el numeral 7.1, 7.2 o cuando el Acta de Reconocimiento se presente luego de los cinco (5) días hábiles siguientes al de levantamiento del Acta Probatoria, ésta se tendrá por no presentada.

Artículo 8°.- Segunda oportunidad y siguientes

Para efectuar el cómputo de la frecuencia a partir de la segunda oportunidad en que se cometen o detectan las infracciones comprendidas en el Régimen se tendrá en cuenta lo siguiente:

8.1. Segunda oportunidad y siguientes:

El infractor incurre en infracción en una segunda oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al Régimen, existe una Resolución de Multa firme y consentida en la vía administrativa o una infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento.

El infractor incurre en infracción en una tercera oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al Régimen, existe, según el caso, dos sanciones firmes y consentidas en la vía administrativa o una sanción firme y consentida y una infracción reconocida. Las oportunidades y siguientes se producirán cuando exista una sanción firme y consentida adicional.

8.2. Infracciones con la misma tipificación

La infracción a sancionar y las infracciones cometidas con anterioridad deberán tener la misma tipificación, siendo de aplicación lo señalado en el numeral 6.1. del Artículo 6°, considerando adicionalmente que existe la misma tipificación aún cuando la sanción sea distinta cada vez o la sanción de cierre que corresponda se aplique en cada ocasión respecto de un establecimiento distinto.

8.3. Infracciones cuyas Resoluciones de Multa o Cierre están consentidas y firmes

Las Resoluciones de Multa o Cierre deben estar consentidas y firmes considerando lo previsto en el numeral 6.2 del Artículo 6°.

Los Anexos A y B contienen la sanción de multa, cierre y la multa que sustituye al cierre, graduadas en virtud al presente artículo hasta la tercera oportunidad. A partir de la cuarta oportunidad no se tendrá derecho al beneficio de la gradualidad y se aplicará la sanción máxima que prevé el Código Tributario.

Artículo 9°.- Causal de pérdida

Se perderán los beneficios de la gradualidad aplicables a la sanción por la infracción acogida al Régimen si por causa imputable al infractor, no es posible que se proceda a ejecutar el cierre del local. En este caso, se aplicará la multa que

sustituye al cierre, la que no gozará de la gradualidad establecida en el Anexo B.

Artículo 10°.- Efectos de la pérdida

La pérdida de la gradualidad a que se refiere el artículo anterior tendrá por efecto que la multa que sustituye al cierre sea equivalente al monto señalado en el inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario, sin que corresponda aplicar las rebajas previstas en el Anexo B.

TÍTULO III

GRADUALIDAD DE LAS INFRACCIONES NO VINCULADAS A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CRITERIO PARA APLICAR LA SANCIÓN DE COMISO O MULTA

CAPÍTULO I

GRADUALIDAD DE LAS INFRACCIONES NO VINCULADAS A LA EMISIÓN Y/U OTORGAMIENTO DE COMPROBANTES DE PAGO

Artículo 11°.- Infracciones no vinculadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago

El presente capítulo se aplicará a las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el Anexo I.

Artículo 12°.- Criterios de Gradualidad

Los Criterios de Gradualidad aplicables a las infracciones a que se refiere el presente capítulo, son la Acreditación, la Autorización Expresa, la Frecuencia, el Momento en que comparece, el Peso Bruto Vehicular, el Pago y la Subsanción, los que son definidos en el Artículo 13°.

Dichos criterios se aplicarán de acuerdo a lo señalado en los Anexos II al V.

Artículo 13°.- Definición de los criterios de gradualidad

Los criterios de gradualidad son definidos de la siguiente manera:

13.1. La Acreditación: Es la sustentación realizada con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente el derecho de propiedad o posesión del infractor sobre el vehículo intervenido, en los términos señalados en el anexo respectivo, el séptimo párrafo del Artículo 182° del Código Tributario y el Reglamento de Internamiento.

13.2. La Autorización Expresa: A la emitida por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de conformidad con la Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas - Ley N° 27153 y

sus normas modificatorias, facultando a un titular a que realice la actividad de explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, explote un determinado número de mesas de casino o máquinas tragamonedas, según las modalidades o programas de juego, de acuerdo a lo previsto en el inciso c. del Artículo 4° de la referida ley; siempre que abarque a las actividades realizadas, no haya sido cancelada y se hubiera renovado cuando corresponda.

Excepcionalmente, también se considerará que existe Autorización Expresa si de acuerdo a la Ley N° 27153 y sus normas modificatorias, el titular que realice la actividad de explotación de juegos de casinos o máquinas tragamonedas, se encuentra dentro del plazo para adecuarse a sus disposiciones y obtener la referida autorización.

13.3. La Frecuencia: Es el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción, a partir del 06.02.04.

Para efectuar el cómputo de las oportunidades, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

13.3.1. Las infracciones deben tener la misma tipificación

En cada casillero de la Guía de Criterios de Gradualidad que obra en el Anexo I, se describen los supuestos que originan la existencia de infracciones con la misma tipificación, aún cuando en cada oportunidad se presenten entre otras situaciones que la sanción sea distinta, el Cierre se aplique respecto de un establecimiento distinto o el Internamiento se aplique con relación a un vehículo distinto.

13.3.2. Las infracciones anteriores a la que será graduada en virtud al Régimen, deberán contar con resoluciones firmes y consentidas en la vía administrativa.

La resolución estará consentida y firme en la vía administrativa cuando:

- a. El plazo para impugnarla sin pagar hubiese vencido, y no mediase la interposición del recurso respectivo;

- b. Habiendo sido impugnada, se hubiese presentado el desistimiento y éste fuese aceptado mediante resolución; o,

- c. Se hubiese notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa.

13.4. El Momento en que comparece: Es el momento en que el infractor que no cumplió con comparecer en el plazo señalado por la SUNAT, se acerca al lugar fijado para ello.

13.5. El Pago: Es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los anexos respectivos, más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.

13.6. El Peso Bruto Vehicular: Al peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga, a que se refiere el ítem 4 del numeral 33) del Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y normas modificatorias.

13.7. La Subsanación: Es la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previsto en los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida.

Artículo 14°.- Causales de pérdida

Se perderán los beneficios de la gradualidad si se presenta, por lo menos, uno de los siguientes supuestos:

14.1 Cuando no es posible ejecutar el Cierre por causa imputable al infractor. En este caso, se aplicará la Multa que sustituye el Cierre, la que no gozará de la gradualidad establecida en los anexos respectivos.

14.2 Cuando se aplicó la Multa que sustituye el Internamiento por facultad de la SUNAT en virtud a lo previsto en el inciso f) del Artículo 5° del Reglamento de Internamiento.

Artículo 15°.- Efectos de la pérdida

Los efectos de la pérdida de los beneficios de la gradualidad, según la causal, la sanción aplicada y el sujeto o infracción, serán los siguientes:

	Causal de Pérdida	Sanción aplicada	Sujeto	Efecto de la pérdida
15.1	Numeral 14.1	Multa que sustituye el Cierre	a) Sujetos del Nuevo RUS.	La multa será el 50% de la UIT, según la Nota (2) de la Tabla III, en virtud a lo previsto el inciso a) del cuarto párrafo del Artículo 183° del Código Tributario.
			b) Los demás sujetos.	La multa será equivalente al monto señalado en el inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario, y no menor al tope establecido en la Nota (3) de las Tablas I y II.
15.2	Numeral 14.2	Multa que sustituye al Internamiento por facultad de la SUNAT		La multa será de 4 UIT, según el quinto párrafo del Artículo 182° del Código Tributario.

CAPÍTULO II

CRITERIOS PARA APLICAR LA SANCIÓN DE COMISO O MULTA

Artículo 16°.- Criterios para aplicar el Comiso o Multa

Los Criterios para aplicar el Comiso o Multa a las infracciones tipificadas en los numerales 9, 11 y 16 del Artículo 174° del Código Tributario son los siguientes:

16.1. Requisitos Incumplidos:

Los Requisitos Incumplidos son aquellos cuya omisión en los documentos emitidos o presentados por el infractor originan que éstos no sean considerados como comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, según sea el caso, de acuerdo a las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Dichos requisitos se dividen en principales y secundarios. Los principales son los previstos en el Anexo B de la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT y norma modificatoria, y los secundarios son aquellos que estando considerados en el Reglamento de Comprobantes de Pago no se encuentran en el mencionado anexo.

16.2. Medios no declarados o sin autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos:

Los Medios no declarados o sin autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos son las máquinas registradoras y los otros sistemas de emisión de dichos comprobantes y documentos complementarios a éstos siempre que dichos medios incumplan con lo señalado en las normas respectivas.

Artículo 17°.- Aplicación de los criterios

17.1. Las infracciones tipificadas en los numerales 9 y 16 del Artículo 174° del Código Tributario serán sancionadas con:

- a) Comiso: Cuando los Requisitos Incumplidos sean considerados principales.

- b) Multa : Cuando los Requisitos Incumplidos sean considerados secundarios.

17.2. La infracción tipificada en el numeral 11 del Artículo 174° del Código Tributario será sancionada con:

- a) Comiso: Cuando se trate de máquinas registradoras no declaradas.

- b) Multa: Cuando se trate de otros sistemas de emisión que no cuenten con la respectiva autorización.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Régimen

El Régimen se aplicará a las infracciones - comprendidas en su ámbito de aplicación- cometidas o detectadas a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, sin perjuicio que para la aplicación del criterio de frecuencia, el cómputo de ésta se inicie desde el 06.02.2004.

Respecto de la gradualidad, el Régimen también podrá aplicarse a las infracciones, cometidas o detectadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que el infractor cumpla con subsanarlas de conformidad con esta y no se hubiera acogido a un Régimen de Gradualidad anterior, no generándose derecho alguno a devolución o compensación.

Tratándose de infracciones acogidas a regímenes de gradualidad anteriores, las causales de pérdida y los efectos de la misma son los previstos en la norma de gradualidad a que se acogió la infracción, con excepción de las causales referidas a la impugnación de la resolución que establece la sanción o la impugnación de los actos vinculados a las infracciones que no serán de aplicación a partir del 01.04.2007.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Infracciones sancionadas con Cierre y no sujetas al Régimen

Las infracciones sancionadas con Cierre y no sujetas al Régimen, serán sancionadas según el cuadro siguiente:

	Artículo del Código Tributario	Descripción de la infracción	Tabla	Días de cierre (en días calendario)
a)	Artículo 173°, numeral 4	Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	III	5 días
b)	Artículo 175°,	Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o		

	numeral 4	adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	III	7 días
c)	Artículo 176°, numeral 5	Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	III	3 días
d)	Artículo 176°, numeral 6	Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.	III	3 días
e)	Artículo 176°, numeral 7	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	III	3 días
i)	Artículo 177°, numeral 4	Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.	I, II y III	5 días
g)	Artículo 177°, numeral 12	Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.	III	5 días
h)	Artículo 177°, numeral 16	Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arquezos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.	III	7 días
i)	Artículo 177°, numeral 17	Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	III	7 días
j)	Artículo 177°, numeral 19	No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario	III	5 días
k)	Artículo 177°, numeral 20	No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.	III	5 días
l)	Artículo 177°, numeral 23	No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del Artículo 118° del Código Tributario.	III	5 días
II)	Artículo 177°, numeral 24	No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.	III	3 días

SEGUNDA.- Monto mínimo

Para efectos de la aplicación del Régimen de Gradualidad deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- En el caso de las multas por las infracciones de las Tablas I y II, se aplicará la rebaja establecida en el Régimen de Gradualidad, incluso en el caso de que como consecuencia de ello el monto de la sanción sea menor al 5% de la UIT si se cumple con pagarla antes que surta efectos la notificación de la Resolución de Multa. De realizarse el pago luego que surta efectos la notificación de la Resolución de Multa, la multa rebajada no podrá ser menor al 5% de la UIT.

- En el caso de las multas por las infracciones de la Tabla III se rebaja el tope mínimo del 5% de la UIT a que se refiere la cuarta nota sin número de dicha Tabla cuando por efecto del Régimen de Gradualidad resulte un monto de multa menor a dicho tope.

TERCERA.- Sustitución de los artículos 4° y 5° de la Resolución de Superintendencia N° 254-2004/SUNAT que aprueba el Régimen de Gradualidad vinculado al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central

Sustitúyanse los artículos 4° y 5° de la Resolución de Superintendencia N° 254-2004/SUNAT, por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Procedimiento para que el adquirente o usuario obtenga la Constancia

El adquirente o usuario que le hubiese entregado al proveedor o prestador el íntegro del importe de la operación sujeta al Sistema, deberá solicitar la Constancia siguiendo el procedimiento previsto en el literal c. del inciso 17.1. del artículo 17° de la Norma Complementaria, incluso cuando el proveedor o prestador que deba entregársela en virtud al literal b. del inciso 17.2. del referido artículo 17° no cumpla con dicha obligación, a fin evitar que se configure la causal de pérdida contemplada en el artículo 5°.

En caso no se le entregue el original o la copia de la Constancia, a pesar de la solicitud respectiva, la SUNAT verificará si el proveedor o prestador realizó el Depósito."

Artículo 5°.- Causales de Pérdida

Los beneficios del Régimen se perderán si se presenta, por lo menos, uno de los siguientes supuestos:

1) En caso transcurran veinte (20) días hábiles desde la notificación de la Resolución de Multa, sin que esta sea pagada

2) En caso el adquirente o usuario a que se refiere el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 3°, no presente, cuando la SUNAT lo solicite, las Constancias relativas a la regularización total o parcial del Depósito omitido, salvo que acredite que no cuenta con éstas a pesar de haberlas solicitado."

INDICADORES TRIBUTARIOS

1. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO MENSUAL, CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2007

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)											
	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	Buenos Contribuyentes	
Enero 2007	09-Feb-2007	12-Feb-2007	13-Feb-2007	14-Feb-2007	15-Feb-2007	16-Feb-2007	19-Feb-2007	20-Feb-2007	21-Feb-2007	22-Feb-2007	23-Feb-2007	26-Feb-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Febrero 2007	09-Mar-2007	12-Mar-2007	13-Mar-2007	14-Mar-2007	15-Mar-2007	16-Mar-2007	19-Mar-2007	20-Mar-2007	21-Mar-2007	22-Mar-2007	23-Mar-2007	26-Mar-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Marzo 2007	12-Abr-2007	13-Abr-2007	16-Abr-2007	17-Abr-2007	18-Abr-2007	19-Abr-2007	20-Abr-2007	23-Abr-2007	24-Abr-2007	25-Abr-2007	26-Abr-2007	27-Abr-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Abril 2007	10-May-2007	11-May-2007	14-May-2007	15-May-2007	16-May-2007	17-May-2007	18-May-2007	21-May-2007	22-May-2007	23-May-2007	24-May-2007	25-May-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Mayo 2007	11-Jun-2007	12-Jun-2007	13-Jun-2007	14-Jun-2007	15-Jun-2007	18-Jun-2007	19-Jun-2007	20-Jun-2007	21-Jun-2007	22-Jun-2007	25-Jun-2007	26-Jun-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Junio 2007	10-Jul-2007	11-Jul-2007	12-Jul-2007	13-Jul-2007	16-Jul-2007	17-Jul-2007	18-Jul-2007	19-Jul-2007	20-Jul-2007	23-Jul-2007	24-Jul-2007	25-Jul-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Julio 2007	09-Ago-2007	10-Ago-2007	13-Ago-2007	14-Ago-2007	15-Ago-2007	16-Ago-2007	17-Ago-2007	20-Ago-2007	21-Ago-2007	22-Ago-2007	23-Ago-2007	24-Ago-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Agosto 2007	11-Sep-2007	12-Sep-2007	13-Sep-2007	14-Sep-2007	17-Sep-2007	18-Sep-2007	19-Sep-2007	20-Sep-2007	21-Sep-2007	24-Sep-2007	25-Sep-2007	26-Sep-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Setiembre 2007	10-Oct-2007	11-Oct-2007	12-Oct-2007	15-Oct-2007	16-Oct-2007	17-Oct-2007	18-Oct-2007	19-Oct-2007	22-Oct-2007	23-Oct-2007	24-Oct-2007	25-Oct-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Octubre 2007	12-Nov-2007	13-Nov-2007	14-Nov-2007	15-Nov-2007	16-Nov-2007	19-Nov-2007	20-Nov-2007	21-Nov-2007	22-Nov-2007	23-Nov-2007	26-Nov-2007	27-Nov-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Noviembre 2007	10-Dic-2007	11-Dic-2007	12-Dic-2007	13-Dic-2007	14-Dic-2007	17-Dic-2007	18-Dic-2007	19-Dic-2007	20-Dic-2007	21-Dic-2007	26-Dic-2007	27-Dic-2007
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4
Diciembre 2007	10-Ene-2008	11-Ene-2008	14-Ene-2008	15-Ene-2008	16-Ene-2008	17-Ene-2008	18-Ene-2008	21-Ene-2008	22-Ene-2008	23-Ene-2008	24-Ene-2008	25-Ene-2008
											5, 6, 7, 8 y 9	0, 1, 2, 3 y 4

NOTA: A PARTIR DE LA SEGUNDA COLUMNA, EN CADA CASILLA SE INDICA:
EN LA PARTE SUPERIOR EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE RUC, Y
EN LA PARTE INFERIOR EL DÍA CALENDARIO CORRESPONDIENTE AL VENCIMIENTO

Base Legal: Resolución de Superintendencia N° 257-2005/SUNAT (24-12-2005)

2. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO SEMANAL CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2007

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL				MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL			
	N°	DESDE	HASTA	Vencimiento		N°	DESDE	HASTA	Vencimiento
enero-2007	1	31-Dic-06	06-Ene-07	03-Ene-07	julio-2007	1	01-Jul-07	07-Jul-07	03-Jul-07
	2	07-Ene-07	13-Ene-07	09-Ene-07		2	08-Jul-07	14-Jul-07	10-Jul-07
	3	14-Ene-07	20-Ene-07	16-Ene-07		3	15-Jul-07	21-Jul-07	17-Jul-07
	4	21-Ene-07	27-Ene-07	23-Ene-07		4	22-Jul-07	28-Jul-07	24-Jul-07
	5	28-Ene-07	03-Feb-07	30-Ene-07					
febrero-2007	1	04-Feb-07	10-Feb-07	06-Feb-07	agosto-2007	1	29-Jul-07	04-Ago-07	31-Jul-07
	2	11-Feb-07	17-Feb-07	13-Feb-07		2	05-Ago-07	11-Ago-07	07-Ago-07
	3	18-Feb-07	24-Feb-07	20-Feb-07		3	12-Ago-07	18-Ago-07	14-Ago-07
	4	25-Feb-07	03-Mar-07	27-Feb-07		4	19-Ago-07	25-Ago-07	21-Ago-07
						5	26-Ago-07	01-Sep-07	28-Ago-07
marzo-2007	1	04-Mar-07	10-Mar-07	06-Mar-07	septiembre-2007	1	02-Sep-07	08-Sep-07	04-Sep-07
	2	11-Mar-07	17-Mar-07	13-Mar-07		2	09-Sep-07	15-Sep-07	11-Sep-07
	3	18-Mar-07	24-Mar-07	20-Mar-07		3	16-Sep-07	22-Sep-07	18-Sep-07
	4	25-Mar-07	31-Mar-07	27-Mar-07		4	23-Sep-07	29-Sep-07	25-Sep-07
abril-2007	1	01-Abr-07	07-Abr-07	03-Abr-07	octubre-2007	1	30-Sep-07	06-Oct-07	02-Oct-07
	2	08-Abr-07	14-Abr-07	10-Abr-07		2	07-Oct-07	13-Oct-07	09-Oct-07
	3	15-Abr-07	21-Abr-07	17-Abr-07		3	14-Oct-07	20-Oct-07	16-Oct-07
	4	22-Abr-07	28-Abr-07	24-Abr-07		4	21-Oct-07	27-Oct-07	23-Oct-07
mayo-2007	1	29-Abr-07	05-May-07	02-May-07	noviembre-2007	5	28-Oct-07	03-Nov-07	30-Oct-07
	2	06-May-07	12-May-07	08-May-07		1	04-Nov-07	10-Nov-07	06-Nov-07
	3	13-May-07	19-May-07	15-May-07		2	11-Nov-07	17-Nov-07	13-Nov-07
	4	20-May-07	26-May-07	22-May-07		3	18-Nov-07	24-Nov-07	20-Nov-07
	5	27-May-07	02-Jun-07	29-May-07		4	25-Nov-07	01-Dic-07	27-Nov-07
junio-2007	1	03-Jun-07	09-Jun-07	05-Jun-07	diciembre-2007	1	02-Dic-07	08-Dic-07	04-Dic-07
	2	10-Jun-07	16-Jun-07	12-Jun-07		2	09-Dic-07	15-Dic-07	11-Dic-07
	3	17-Jun-07	23-Jun-07	19-Jun-07		3	16-Dic-07	22-Dic-07	18-Dic-07
	4	24-Jun-07	30-Jun-07	26-Jun-07		4	23-Dic-07	29-Dic-07	26-Dic-07

3. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

FECHA DE REALIZACIONES DE OPERACIONES		ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO
DEL	AL	
01/01/2007	15/01/2007	22/01/2007
16/01/2007	31/01/2007	07/02/2007
01/02/2007	15/02/2007	22/02/2007
16/02/2007	28/02/2007	07/03/2007
01/03/2007	15/03/2007	22/03/2007
16/03/2007	31/03/2007	10/04/2007
01/04/2007	15/04/2007	20/04/2007
16/04/2007	30/04/2007	08/05/2007
01/05/2007	15/05/2007	22/05/2007
16/05/2007	31/05/2007	07/06/2006
01/06/2007	15/06/2007	22/06/2007
16/06/2007	30/06/2007	06/07/2007
01/07/2007	15/07/2007	20/07/2007
16/07/2007	31/07/2007	07/08/2007
01/08/2007	15/08/2007	22/08/2007
16/08/2007	31/08/2007	07/09/2007
01/09/2007	15/09/2007	21/09/2007
16/09/2007	30/09/2007	05/10/2007
01/10/2007	15/10/2007	22/10/2007
06/10/2007	31/10/2007	08/11/2007
01/11/2007	15/11/2007	22/11/2007
16/11/2007	30/11/2007	07/12/2007
01/12/2007	15/12/2007	21/12/2007
16/12/2007	31/12/2007	08/01/2008

4. EVOLUCIÓN DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)

AÑO	S/.	NORMA LEGAL	AÑO	S/.	NORMA LEGAL
1998	2,600	D.S. N° 177-97 -EF	2003	3,100	D.S. N° 191-2002 -EF
1999	2,800	D.S. N° 123-98 -EF	2004	3,200	D.S. N° 192-2003 -EF
2000	2,900	D.S. N° 191-99 -EF	2005	3,300	D.S. N° 177-2004 -EF
2001	3,000	D.S. N° 149-00 -EF	2006	3,400	D.S. N° 176-2005 -EF
2002	3,100	D.S. N° 241-01 -EF	2007	3,450	D.S. N° 213-2006 -EF

5. EVOLUCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MONETARIO (TIM)

TASA	VIGENCIA	TASA	VIGENCIA
4.0%	Del 01.01.94 al 30.04-94	2.2%	Del 03.02.1996 al 31.12-2000
3.5%	Del 01.05.94 al 30.06-94	1.8%	Del 01.01.2001 al 31.10-2001
3.0%	Del 01.07.94 al 30.09-94	1.6%	Del 01.11.2001 al 06.02-2003
2.5%	Del 01.10.94 al 02.02-96	1.5%	Apartir del 07.02.2003 (*)

(*) Resolución de Superintendencia N° 032-2003/SUNAT (06-02-2003)

6. VENCIMIENTO DE COMPROBANTES AUTORIZADOS POR LA SUNAT(*)

DOCUMENTOS COMPRENDIDOS	FECHA DE VENCIMIENTO
Recibos por honorarios	Hasta 24 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización de impresión
Facturas, liquidación de compra, boleto de viaje emitido por la empresas de transporte público interprovincial por carretera o por vía férrea. (R.S. N° 007-96/SUNAT y 093-96/SUNAT). Carta de porte aéreo nacional (R.S. N° 044-97/SUNAT), póliza de adjudicación (R.S. N° 038-98/SUNAT)	12 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización de impresión
Los documentos que hayan sido autorizados por la SUNAT con anterioridad al 01.07.2002 (según disposición transitoria) así como aquellos que al 17.12.2004 no hayan vencido	Podrán seguir siendo usados hasta se terminen. R.S. N° 244-2005/SUNAT, con vigencia a partir del 02-12-2005

(*) Base Legal R.S. N° 060-2002/SUNAT del 10.06.2002, con vigencia desde el 01.07.2004

7. TABLAS DE CUOTAS DEL NUEVO RUS

CATEGORIA	CUOTA MENSUAL S/.
11	20
12	50
13	140
14	280
15	500
21	20
22	50
23	180
24	380
25	600

INDICADORES LABORALES

1. APORTES Y RETRIBUCIONES A LAS A.F.P. VIGENTES

A.F.P.	APORTE OBLIGATORIO CUENTA INDIVIDUAL (1)	PRIMA SEGURO INVALIDEZ SOBREVIVENCIA Y SEPELIO (2)	COMISIÓN PORCENT. REMUN. ASEGURABLE			COMISIÓN LUEGO DEL DESCUENTO POR LOS PLANES DE PERMANENCIA		
			HASTA SETIEMBRE 2005	DE OCTUBRE A DICIEMBRE 2005	A PARTIR ENERO 2006	A 1 AÑO	A 2 AÑOS	A 3 AÑOS
HORIZONTE	10.00%	0.88%	2.25%	1.95%	1.95%			1.45% (3)
INTEGRA	10.00%	0.88%	2.10%	1.80%	1.80%			
PRIMA	10.00%	0.90%	1.50%	1.50%	1.50%			
PROFUTURO	10.00%	0.98%	2.45%	2.45%	1.98%	1.85% (4)		1.45% (4)

NOTAS:

- (1) Tasa vigente a partir del 01 de enero de 2006.
- (2) Por los meses de enero, febrero y marzo 2007 el aporte es hasta por una remuneración máxima de S/. 6,590.70.
- (3) El plan de permanencia está aprobado desde el 01-10-2005. Se puede firmar el plan de permanencia hasta el 31-03-2006. El descuento es abonado al final de los 3 años.
- (4) Vigente desde el 01-01-2006. Se puede firmar el plan de permanencia hasta el 30-06-2006. El descuento es abonado al final de los 3 años.
- (5) El descuento es abonado cada 6 meses.

- Monto Límite para el reembolso por gastos de sepelio por los meses de enero, febrero y marzo 2007 : S/. 2,988.67.

- Aportes complementarios para la Cuenta Individual para el sector de Construcción Civil del 2% y para la Minería del 4%, los que serán asumidos por el empleador y por el trabajador en partes iguales.

- Página web de la SBS www.sbs.gob.pe; de las AFP www.afphorizonte.com.pe; www.integra.com.pe; www.futurohoy.com.pe; www.prima.com.pe

2. TASA DE APORTACIÓN Y VIGENCIA DE LAS TASAS

Aportación	Empleador	Trabajador	Vigencia
Régimen de Salud - IPSS	9%	--	A partir del 01/08/1995
Sist. Nac., de Pens. - SNP	--	Mín. 13%	Desde el 01/01/1997
Sist. Priv., de Pens. - SPP	--	8% +com. var. + prima de seguros	A partir de los aportes que devenguen en Diciembre 2005
	--	10% +com. var. + prima de seguros	A partir de los aportes que devenguen en enero de 2006
SENATI	0.75%	--	A partir de 1997
CONAFOVICER	--	2%	A partir del 07/01/1995

3. REMUNERACION MINIMA VITAL (RMV)

REMUNERACION MINIMA VITAL (RMV)		
También aplicable a los Convenios de Formación Laboral Juvenil y Prácticas Pre Profesionales		
VIGENCIA	OBREROS	EMPLEADOS (mensual)
Del 09.02.1992	S/. 2.40	S/. 72.00
Al 31.03.1994		
Del 01.04.1994	S/. 4.40	S/. 132.00
Al 30.09.1996		
Del 01.10.1996	S/. 7.17	S/. 215.00
Al 31.03.1997		
Del 01.04.1997	S/. 8.83	S/. 265.00
Al 30.04.1997		
Del 01.05.1997	S/. 10.00	S/. 300.00
Al 30.08.1997		
Del 01.09.1997	S/. 11.50	S/. 345.00
Al 09.03.2000		
Del 10.03.2000	S/. 13.67	S/. 410.00
Al 14.09.2003		
Del 15.09.2003	S/. 15.33	S/. 460.00
Al 31.12.2005		
Del 01.01.2006	S/. 16.67	S/. 500.00

4. TASA DE INTERES LEGAL LABORAL ANUAL - FEBRERO 2007
DECRETO LEY N° 25920

FEB. 2007	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)
1	3.29	0.00009	1.63612	2.16	0.00006	0.59208
2	3.29	0.00009	1.63621	2.16	0.00006	0.59213
3	3.29	0.00009	1.63630	2.16	0.00006	0.59219
4	3.29	0.00009	1.63639	2.16	0.00006	0.59225
5	3.31	0.00009	1.63648	2.18	0.00006	0.59231
6	3.29	0.00009	1.63657	2.19	0.00006	0.59237
7	3.28	0.00009	1.63666	2.18	0.00006	0.59243
8	3.29	0.00009	1.63675	2.20	0.00006	0.59249
9	3.29	0.00009	1.63684	2.16	0.00006	0.59255
10	3.29	0.00009	1.63693	2.16	0.00006	0.59261
11	3.29	0.00009	1.63702	2.16	0.00006	0.59267
12	3.22	0.00009	1.63711	2.20	0.00006	0.59273
13	3.18	0.00009	1.63719	2.18	0.00006	0.59279
14	3.19	0.00009	1.63728	2.17	0.00006	0.59285
15	3.21	0.00009	1.63737	2.18	0.00006	0.59291
16	3.24	0.00009	1.63746	2.16	0.00006	0.59297
17	3.24	0.00009	1.63754	2.16	0.00006	0.59303
18	3.24	0.00009	1.63763	2.16	0.00006	0.59309
19	3.24	0.00009	1.63772	2.20	0.00006	0.59315
20	3.23	0.00009	1.63781	2.20	0.00006	0.59321
21	3.20	0.00009	1.63790	2.20	0.00006	0.59327
22	3.17	0.00008	1.63798	2.20	0.00006	0.59333
23	3.17	0.00009	1.63807	2.19	0.00006	0.59339
24	3.17	0.00009	1.63816	2.19	0.00006	0.59345
25	3.17	0.00009	1.63824	2.19	0.00006	0.59351
26	3.16	0.00009	1.63833	2.18	0.00006	0.59357
27	3.17	0.00009	1.63842	2.16	0.00006	0.59363
28	3.19	0.00009	1.63850	2.17	0.00006	0.59369

CIRCULAR BCR N° 041-1994-EF/90
CIRCULAR BCR N° 006-2003-EF/90
(*) ACUMULADO DESDE EL 92-12-3

CIRCULAR BCR N° 007-2003-EF/90

5. TASA DE INTERES LEGAL LABORAL ANUAL - MARZO 2007
DECRETO LEY N° 25920

MAR. 2007	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)
1	3.23	0.00009	1.63859	2.22	0.00006	0.59375
2	3.23	0.00009	1.63868	2.22	0.00006	0.59381
3	3.23	0.00009	1.63877	2.22	0.00006	0.59387
4	3.23	0.00009	1.63886	2.22	0.00006	0.59393
5	3.27	0.00009	1.63895	2.22	0.00006	0.59400
6	3.25	0.00009	1.63904	2.19	0.00006	0.59406
7	3.27	0.00009	1.63913	2.15	0.00006	0.59412
8	3.27	0.00009	1.63921	2.18	0.00006	0.59418
9	3.20	0.00009	1.63930	2.13	0.00006	0.59423
10	3.20	0.00009	1.63939	2.13	0.00006	0.59429
11	3.20	0.00009	1.63948	2.13	0.00006	0.59435
12	3.23	0.00009	1.63957	2.21	0.00006	0.59441
13	3.21	0.00009	1.63965	2.19	0.00006	0.59447
14	3.23	0.00009	1.63974	2.21	0.00006	0.59453
15	3.26	0.00009	1.63983	2.20	0.00006	0.59459
16	3.25	0.00009	1.63992	2.18	0.00006	0.59465
17	3.25	0.00009	1.64001	2.18	0.00006	0.59471
18	3.25	0.00009	1.64010	2.18	0.00006	0.59477
19	3.28	0.00009	1.64019	2.19	0.00006	0.59483
20	3.26	0.00009	1.64028	2.19	0.00006	0.59489
21	3.25	0.00009	1.64036	2.20	0.00006	0.59495
22	3.26	0.00009	1.64045	2.21	0.00006	0.59501
23	3.23	0.00009	1.64054	2.20	0.00006	0.59507
24	3.23	0.00009	1.64063	2.20	0.00006	0.59514
25	3.23	0.00009	1.64072	2.20	0.00006	0.59520
26	3.25	0.00009	1.64081	2.23	0.00006	0.59526
27	3.18	0.00009	1.64089	2.18	0.00006	0.59532
28	3.15	0.00009	1.64098	2.19	0.00006	0.59538
29	3.17	0.00009	1.64107	2.17	0.00006	0.59544
30	3.10	0.00008	1.64115	2.17	0.00006	0.59550
31	3.10	0.00008	1.64124	2.17	0.00006	0.59556

CIRCULAR BCR N° 041-1994-EF/90
CIRCULAR BCR N° 006-2003-EF/90
(*) ACUMULADO DESDE EL 92-12-3

CIRCULAR BCR N° 007-2003-EF/90

INDICADORES FINANCIEROS

1. TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL- FEBRERO 2007

FEB. 2007	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	3.29	0.00009	5.53298	2.16	0.00006	1.84940
2	3.29	0.00009	5.53348	2.16	0.00006	1.84951
3	3.29	0.00009	5.53398	2.16	0.00006	1.84962
4	3.29	0.00009	5.53447	2.16	0.00006	1.84973
5	3.31	0.00009	5.53497	2.18	0.00006	1.84984
6	3.29	0.00009	5.53547	2.19	0.00006	1.84995
7	3.28	0.00009	5.53597	2.18	0.00006	1.85006
8	3.29	0.00009	5.53647	2.20	0.00006	1.85017
9	3.29	0.00009	5.53696	2.16	0.00006	1.85028
10	3.29	0.00009	5.53746	2.16	0.00006	1.85039
11	3.29	0.00009	5.53796	2.16	0.00006	1.85050
12	3.22	0.00009	5.53845	2.20	0.00006	1.85062
13	3.18	0.00009	5.53893	2.18	0.00006	1.85073
14	3.19	0.00009	5.53941	2.17	0.00006	1.85084
15	3.21	0.00009	5.53990	2.18	0.00006	1.85095
16	3.24	0.00009	5.54039	2.16	0.00006	1.85106
17	3.24	0.00009	5.54088	2.16	0.00006	1.85117
18	3.24	0.00009	5.54137	2.16	0.00006	1.85128
19	3.24	0.00009	5.54186	2.20	0.00006	1.85139
20	3.23	0.00009	5.54235	2.20	0.00006	1.85150
21	3.20	0.00009	5.54284	2.20	0.00006	1.85161
22	3.17	0.00008	5.54332	2.20	0.00006	1.85173
23	3.17	0.00009	5.54380	2.19	0.00006	1.85184
24	3.17	0.00009	5.54428	2.19	0.00006	1.85195
25	3.17	0.00009	5.54476	2.19	0.00006	1.85206
26	3.16	0.00009	5.54524	2.18	0.00006	1.85217
27	3.17	0.00009	5.54572	2.16	0.00006	1.85228
28	3.19	0.00009	5.54620	2.17	0.00006	1.85239

(1) CIRCULAR BCRP N° 027-2001-EF/90

(2) CIRCULAR BCRP N° 028-2001-EF/90

(*) ACUMULADO DESDE EL 16-09-92

2. TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL - FEBRERO 2007

(Circular BCRP No.041-94-EF/90)

FEB. 2007	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TAMN (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TAMEX (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	23.79	0.00059	554.57282	10.63	0.00028	8.15633
2	23.78	0.00059	554.90155	10.74	0.00028	8.15865
3	23.78	0.00059	555.23048	10.74	0.00028	8.16096
4	23.78	0.00059	555.55960	10.74	0.00028	8.16327
5	23.59	0.00059	555.88655	10.73	0.00028	8.16558
6	23.70	0.00059	556.21507	10.82	0.00029	8.16791
7	23.72	0.00059	556.54403	10.66	0.00028	8.17021
8	23.67	0.00059	556.87256	10.64	0.00028	8.17251
9	23.79	0.00059	557.20278	10.63	0.00028	8.17480
10	23.79	0.00059	557.53321	10.63	0.00028	8.17710
11	23.79	0.00059	557.86382	10.63	0.00028	8.17939
12	23.30	0.00058	558.18849	10.84	0.00028	8.18169
13	23.24	0.00058	558.51258	10.64	0.00028	8.18399
14	23.46	0.00059	558.83964	10.70	0.00028	8.18630
15	23.48	0.00059	559.16713	10.67	0.00028	8.18860
16	23.36	0.00058	559.49331	10.66	0.00028	8.19091
17	23.36	0.00058	559.81968	10.66	0.00028	8.19321
18	23.36	0.00058	560.14624	10.66	0.00028	8.19552
19	23.51	0.00059	560.47489	10.65	0.00028	8.19782
20	23.68	0.00059	560.80586	10.66	0.00028	8.20013
21	23.59	0.00059	561.13590	10.67	0.00028	8.20244
22	23.53	0.00059	531.46537	10.66	0.00028	8.20475
23	23.53	0.00059	561.76504	10.63	0.00028	8.20705
24	23.53	0.00059	562.12491	10.63	0.00028	8.20935
25	23.53	0.00059	562.45496	10.63	0.00028	8.21166
26	23.43	0.00058	563.78394	10.65	0.00028	8.21397
27	23.40	0.00058	563.11274	10.70	0.00028	8.21629
28	23.50	0.00059	563.44299	10.66	0.00028	8.21860

(*) ACUMULADO DESDE EL 01-04-1991

3. TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL- MARZO 2007

MAR. 2007	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	3.23	0.00009	5.54669	2.22	0.00006	1.85250
2	3.23	0.00009	5.54718	2.22	0.00006	1.85262
3	3.23	0.00009	5.54767	2.22	0.00006	1.85273
4	3.23	0.00009	5.54816	2.22	0.00006	1.85284
5	3.27	0.00009	5.54866	2.22	0.00006	1.85296
6	3.25	0.00009	5.54915	2.19	0.00006	1.85307
7	3.27	0.00009	5.54965	2.15	0.00006	1.85318
8	3.27	0.00009	5.55014	2.18	0.00006	1.85329
9	3.20	0.00009	5.55063	2.13	0.00006	1.85340
10	3.20	0.00009	5.55111	2.13	0.00006	1.85351
11	3.20	0.00009	5.55160	2.13	0.00006	1.85361
12	3.23	0.00009	5.55209	2.21	0.00006	1.85373
13	3.21	0.00009	5.55258	2.19	0.00006	1.85384
14	3.23	0.00009	5.55307	2.21	0.00006	1.85395
15	3.26	0.00009	5.55356	2.20	0.00006	1.85406
16	3.25	0.00009	5.55405	2.18	0.00006	1.85417
17	3.25	0.00009	5.55455	2.18	0.00006	1.85428
18	3.25	0.00009	5.55504	2.18	0.00006	1.85440
19	3.28	0.00009	5.55554	2.19	0.00006	1.85451
20	3.26	0.00009	5.55603	2.19	0.00006	1.85462
21	3.25	0.00009	5.55653	2.20	0.00006	1.85473
22	3.26	0.00009	5.55702	2.21	0.00006	1.85484
23	3.23	0.00009	5.55751	2.20	0.00006	1.85496
24	3.23	0.00009	5.55800	2.20	0.00006	1.85507
25	3.23	0.00009	5.55850	2.20	0.00006	1.85518
26	3.25	0.00009	5.55899	2.23	0.00006	1.85529
27	3.18	0.00009	5.55947	2.18	0.00006	1.85540
28	3.15	0.00009	5.55995	2.19	0.00006	1.85552
29	3.17	0.00009	5.56043	2.17	0.00006	1.85563
30	3.10	0.00008	5.56091	2.17	0.00006	1.85574
31	3.10	0.00008	5.56138	2.17	0.00006	1.85585

(1) CIRCULAR BCRP N° 027-2001-EF/90

(2) CIRCULAR BCRP N° 028-2001-EF/90

(*) ACUMULADO DESDE EL 16-09-92

4. TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL - MARZO 2007

(Circular BCRP No.041-94-EF/90)

MAR. 2007	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TAMN (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TAMEX (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	23.25	0.00058	563.77027	10.62	0.00028	8.22090
2	23.51	0.00059	564.10104	10.74	0.00028	8.22323
3	23.51	0.00059	564.43200	10.74	0.00028	8.22556
4	23.51	0.00059	564.76316	10.74	0.00028	8.22789
5	23.24	0.00058	565.09107	10.74	0.00028	8.23023
6	23.56	0.00059	565.42325	10.72	0.00028	8.23255
7	23.60	0.00059	565.75613	10.72	0.00028	8.23488
8	23.30	0.00058	566.08539	10.61	0.00028	8.23719
9	23.26	0.00058	566.41433	10.66	0.00028	8.23951
10	23.26	0.00058	566.74345	10.66	0.00028	8.24183
11	23.26	0.00058	567.07277	10.66	0.00028	8.24415
12	23.46	0.00059	567.40484	10.64	0.00028	8.24646
13	23.26	0.00058	567.73454	10.63	0.00028	8.24878
14	23.21	0.00058	568.06380	10.61	0.00028	8.25109
15	23.43	0.00058	568.39606	10.62	0.00028	8.25340
16	23.20	0.00058	568.72557	10.64	0.00028	8.25572
17	23.20	0.00058	569.05527	10.64	0.00028	8.25804
18	23.20	0.00058	569.38516	10.64	0.00028	8.26036
19	23.15	0.00058	569.71460	10.60	0.00028	8.26267
20	23.28	0.00058	570.04590	10.58	0.00028	8.26498
21	23.43	0.00058	570.37932	10.62	0.00028	8.26730
22	23.16	0.00058	570.70947	10.65	0.00028	8.26962
23	23.33	0.00058	571.04199	10.62	0.00028	8.27194
24	23.33	0.00058	571.37471	10.62	0.00028	8.27426
25	23.33	0.00058	571.70762	10.62	0.00028	8.27658
26	23.23	0.00058	572.03944	10.64	0.00028	8.27890
27	23.28	0.00058	572.37210	10.66	0.00028	8.28123
28	23.21	0.00058	572.70404	10.65	0.00028	8.28356
29	23.24	0.00058	573.03657	10.66	0.00028	8.28589
30	23.19	0.00058	573.36863	10.66	0.00028	8.28822
31	23.19	0.00058	573.70090	10.66	0.00028	8.29056

(*) ACUMULADO DESDE EL 01-04-1991

5. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO EN MONEDA

NACIONAL FEBRERO-MARZO DEL 2007

DÍAS	TIPMN					
	FEB	MAR	DÍAS	FEB	MAR	
1	3.29	3.23	17	3.24	3.25	
2	3.29	3.23	18	2.24	3.25	
3	3.29	3.23	19	3.24	3.28	
4	3.29	3.23	20	3.23	3.26	
5	3.31	3.27	21	3.20	3.25	
6	3.29	3.25	22	3.17	3.26	
7	3.28	3.27	23	3.17	3.23	
8	3.29	3.27	24	3.17	3.23	
9	3.29	3.20	25	3.17	3.23	
10	3.29	3.20	26	3.16	3.25	
11	3.29	3.20	27	3.17	3.18	
12	3.22	3.23	28	3.19	3.15	
13	3.18	3.21	29		3.17	
14	3.19	3.23	30		3.10	
15	3.21	3.26	31		3.10	
16	3.24	3.25				

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

6. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO EN MONEDA

EXTRANJERA FEBRERO-MARZO DEL 2007

DÍAS	TIPMEX					
	FEB	MAR	DÍAS	FEB	MAR	
1	2.16	2.22	17	2.16	2.18	
2	2.16	2.22	18	2.16	2.18	
3	2.16	2.22	19	2.20	2.19	
4	2.16	2.22	20	2.20	2.19	
5	2.18	2.22	21	2.20	2.20	
6	2.19	2.19	22	2.20	2.21	
7	2.18	2.15	23	2.19	2.20	
8	2.20	2.18	24	2.19	2.20	
9	2.16	2.13	25	2.19	2.20	
10	2.16	2.13	26	2.18	2.23	
11	2.16	2.13	27	2.16	2.18	
12	2.20	2.21	28	2.17	2.19	
13	2.18	2.19	29		2.17	
14	2.17	2.21	30		2.17	
15	2.18	2.20	31		2.17	
16	2.16	2.18				

7. ÍNDICE DE PRECIOS PROMEDIO MENSUAL AL POR MAYOR A NIVEL NACIONAL - IPM

2007			
ENERO	172.833160	-0.34	-0.34
FEBRERO	172.001768	-0.48	-0.82
MARZO	172.710490	0.41	-0.41

Fuente: INEI

8. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA IPC

2007			
ENERO	110.52	0.01	0.01
FEBRERO	110.81	0.26	0.27
MARZO	111.19	0.35	0.62

Fuente: INEI

9. TIPOS DE CAMBIO

TIPOS MEDIOS DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA (Del 1° al 28 de FEBRERO del 2007)											
Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)		Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)	
	C.	V.	Prom. C/V	Compra	Venta		C.	V.	Prom. C/V	Compra	Venta
1	3.196	3.197	3.197	3.198	3.199	17	SAB			3.186	3.187
2	3.194	3.195	3.195	3.196	3.197	18	DOM				
3	SAB			3.194	3.195	19	3.187	3.188	3.188		
4	DOM					20	3.188	3.189	3.189	3.187	3.188
5	3.194	3.195	3.195			21	3.189	3.189	3.189	3.188	3.189
6	3.193	3.194	3.194	3.194	3.195	22	3.188	3.189	3.188	3.189	3.189
7	3.190	3.191	3.191	3.193	3.194	23	3.188	3.189	3.188	3.188	3.189
8	3.190	3.191	3.191	3.190	3.191	24	SAB			3.188	3.189
9	3.191	3.192	3.192	3.190	3.191	25	DOM				
10	SAB			3.191	3.192	26	3.186	3.187	3.186		
11	DOM					27	3.189	3.189	3.189	3.186	3.187
12	3.192	3.193	3.193			28	3.189	3.190	3.189	3.189	3.189
13	3.191	3.192	3.192	3.192	3.193						
14	3.189	3.190	3.190	3.191	3.192						
15	3.188	3.189	3.189	3.189	3.190						
16	3.186	3.187	3.187	3.188	3.189						
(*) El Tipo de Cambio a utilizar en base imponible del IGV en los Registros de Compras y Ventas corresponde al de la fecha de publicación (venta).						PROM.	3.190	3.191	3.191	3.190	3.191

TIPOS MEDIOS DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA (Del 1° al 31 de MARZO del 2007)											
Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)		Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)	
	C.	V.	Prom. C/V	Compra	Venta		C.	V.	Prom. C/V	Compra	Venta
1	3.190	3.191	3.190			17	SAB			3.185	3.186
2	3.187	3.189	3.188	3.190	3.191	18	DOM				
3	SAB			3.187	3.189	19	3.186	3.188	3.187		
4	DOM					20	3.186	3.187	3.186	3.186	3.188
5	3.187	3.189	3.188			21	3.186	3.187	3.187	3.186	3.187
6	3.187	3.188	3.187	3.187	3.189	22	3.185	3.186	3.185	3.186	3.187
7	3.186	3.187	3.186	3.187	3.188	23	3.184	3.185	3.184	3.185	3.186
8	3.186	3.187	3.186	3.186	3.187	24	SAB			3.184	3.185
9	3.186	3.187	3.186	3.186	3.187	25	DOM				
10	SAB			3.186	3.187	26	3.182	3.183	3.182		
11	DOM					27	3.182	3.182	3.182	3.182	3.183
12	3.185	3.186	3.185			28	3.183	3.184	3.183	3.182	3.182
13	3.185	3.186	3.185	3.185	3.186	29	3.183	3.184	3.183	3.183	3.184
14	3.184	3.185	3.184	3.185	3.186	30	3.182	3.184	3.183	3.183	3.184
15	3.184	3.185	3.184	3.184	3.185	31	SAB			3.182	3.184
16	3.185	3.186	3.185	3.184	3.185						
(*) El Tipo de Cambio a utilizar en base imponible del IGV en los Registros de Compras y Ventas corresponde al de la fecha de publicación (venta).						PROM.	3.185	3.186	3.185	3.185	3.186

SALUDOS DE ONOMÁSTICO

En el mes de **MARZO 2007** deseamos a todos y cada uno de nuestros colegas nuestra más sincera felicitación



Día	Día	Día
01 Yenny Rosario Aco Coaguila	12 Hélar Bernard Gallegos del Carpio	23 Rocío Onelia Rosado Ugarte
01 Janeth Herbas Sonco	13 Gloria Verónica Valencia Valz	23 Margot Judy Ochoa Luna
01 Lidia Valeria Valdivia López	13 Juan Salomón Laza Manrique	23 Luis Fernando Castro Sucapuca
01 Emilio Alejandro Fernández Villa	13 Serafin Víctor Cruz Cam	23 Pedro Victoriano Chacón Quiroz
02 Sonia Arostegui Gálvez	13 Ricardo Yanque Surco	24 Patricia Luz Barrionuevo Zúñiga
02 María Isabel Quispe Cutipe	13 Juan Carlos Guerra Cáceres	24 Marcosa Segundo Torres
02 Roger Guy Díaz Bernal	14 Leonardo Patricio Calderón Peralta	24 Mirian Pacheco Saldivar
02 Mario Albert Zeballos Salas	14 Leonardo Martín Velásquez Gonzales	24 Teresa Gabriela Tejeda Téllez
02 Rubén Celestino Fernández Fernández	14 Manuel Florentino Tairo Sarmiento	24 Verónica Trinidad Huamán Flores
02 Miguel Ángel Abarca Málaga	14 Ginamaria Carpio Lozada	24 Eulogio Roberto Chambi Medina
02 César Hugo Velarde Velarde	15 Juana María Condori Ccolla	25 Norma Marleni Torreblanca Loayza
02 Lucio Muriel Monroy	15 Iván Jorge Rodríguez Ramírez	25 María Eugenia Ampuero Moscoso
02 Luis Alberto Villena Campana	15 Harold Peña Peña	25 Luis Fernando Heredia Tohalino
03 Gerardo Germán Gutiérrez Cuzco	16 Josefina Elsa Condori Argandoña	25 Dimas José Valdivia Sánchez
03 Celestino Eliseo Arenas Huayna	16 Olivia del Carmen Álvarez Paredes	25 Ventura Loayza Mamaní
03 Juan Carlos Vargas Hito	16 Jorge Ismael Vicente Pastor Pastor	25 Walter Dimas Manchego Cárdenas
04 Violeta Arias Quispe	16 Fernando Mauricio Calienes Siles	25 Freddy Alejandro Torres Rodríguez
04 Jorge Luis Begazo Chávez	17 José Patricio Ibañez Nieto	26 Rosario Lupe Gamarra Choquehuayta
04 Rafael Carpio Sardón	17 Alejandro Anibal López Gonzales	26 Jenny Noemí Cotacallapa Hancco
04 Máximo Simón Lozada Linares	17 Percy Alfredo Villegas Delgado	26 Braulio Montalvo Quispe
05 Sara Ruth Herrera Hidalgo	17 Dionicio Canahua Huamán	26 José Luis Urcapaza Marín
05 Susy Juana Anahua Iquiapaza	17 Berly José Gonzales Arias	26 Arnaldo Braulio Pinto García
05 Juana Berzabeth Huamaní Chirinos	18 Elis Nora Solis Carhuajulca	26 Jaime Mauricio Cornejo Zea
05 Gabriela M. Mantilla Sánchez-Navarrete	18 Lidubina Graos Polanco	26 Basilio Bonifacio Quispe Huayta
05 Walter Valdivia Díaz	18 Hugo Lizardo Paredes Valencia	26 Fernando Juan Gallegos Melo
05 Moisés Cuno Chire	18 Alejandro Eduardo Mejia Ortiz	26 Werner Cruz Cruz Rosales
05 Israel Enso Fernández Choque	19 Hilda Josefina Villavicencio Dueñas	27 Reina Luz Vargas Reyes
05 Roberto Carlos Gómez Salas	19 Dayssie Hilda Bustamante Callo	27 Teodora Huayhua Sarcco
06 Victoria Felicitas Huamaní Lacacta	19 Josefina Katherine Macedo Ilasaca	27 Octavio Espirilla Vargas
06 Rosa Felicitas Torres Ponce	19 Elena Victoria Aparicio Sánchez	28 Rebeca Cueva Díaz
07 Santiago Juan Vidal Luque	19 José Humberto Zuzunaga Cuadros	28 Luisa Amparo Moscoso Díaz
07 Juan Carlos Rodríguez Arispe	19 Joel Nakia Funes Llaza	28 Sixto Campana Llaza
07 César Alberto Coaquira Fernández	19 José Martín Llerena Yañez	28 Juan José Enríquez Guerra
08 Juan de Dios Arnaldo Chalco Canales	19 José Arnoldo Ardiles Cornejo	28 Elmer Hernán Terrones Salinas
08 Juan Carlos Herrera Delgado	19 José Víctor Torres Peñarrieta	28 Percy Miguel Torres de la Cuba
08 Jorge Enrique Rodríguez Chávez	19 Moisés Enrique González Choque	29 Nora Marcela A. Benavente Delgado
09 Glenda Liz Arenas Jiménez	20 Jorge Antonio Rodríguez Manrique	29 Silvana Carol Vicente Milla
09 Francisco Alfredo García Lozada	20 César Augusto Catacora Pantigozo	29 Ernesto Ramiro Rivera Podestá
09 Víctor Raúl Velásquez Velásquez	20 Miguel Ángel Gallegos Cuadros	30 María Elvira Pezo Díaz
09 Edgar Edilberto Valverde Gordillo	20 Humberto Altuna Sotomayor	30 Oscar Luis Rodríguez Apaza
10 Violeta Bernardina Oporto Salas	21 Benita Noemí Ballón Salas	31 Mabel Beatriz Gonzales Revilla
10 Nohemí Candelaria Yañez Manchego	21 Carmen Duklida Gallegos Aragón	31 Benjamín Castillo de la Flor
10 Víctor Melitón Miranda Condori	21 Gloria Ynes Martínez Salinas	31 Noe Benjamín Rojas Pinto
10 Fernando Jacinto Sánchez Delgado	21 Benito Edmundo Pacheco Chávez	31 Benjamín Obando Gómez
10 Eberth Azurin Ipenza	21 Walter Gustavo Delgado Amat y León	31 Benjamín Vilca Cornejo
10 Gleisby Helen Gamarra Fernández	21 Gerardo Hugo Flores Mestas	31 Gonzalo Yrving Navarro Riveros
11 Lourdes Naldy Tejada Cornejo	21 Christian Edwin Flores Molina	31 Julio Ernesto Barreda Ramos
11 Alain Espinoza Ali	22 Máximo Gamero Rivera	
12 Rosalicia Núñez Jaen	22 Néstor Modesto Villavicencio Rivera	
12 Claudia María Luna Sotomayor	22 Luis Octavio Flores Melgar	

¡Feliz Cumpleaños!

SALUDOS DE ONOMÁSTICO

En el mes de **ABRIL 2007** deseamos a todos y cada uno de nuestros colegas nuestra más sincera felicitación



Día	Día	Día
01 Patricia M. Guillén Lira de Manrique	03 Rosario Rodríguez Manchego	07 Pilar Isidora Flores Ore
01 Hugo Fernando Beltrán Sánchez	04 Ángel Roberto Palomino Zavala	07 José Domingo Sánchez Arenas
01 Lucía Patricia Delgado Gálvez	04 Samuel Alex Condori Soto	07 Verónica Claudia Covinos Céspedes
02 Edwin Oswaldo Lizárraga Quispe	04 Isidoro Ronald Núñez Rojas	07 Elena Isabel Mendoza Laredo
02 José Francisco Talavera Díaz	05 Enrique Leonard Cabrera Contreras	08 Renso Ramiro Galdos Postigo
02 Nelson Abelardo Sueros Jaramillo	05 Marcos Ernesto Concha Rojas	08 José Alonso Linares Obando
02 Sandra Carolina Cáceres Bellido	05 Sandra Rocío Gonzáles Zúñiga	08 Américo Casillas Jara
02 Percy Francisco Ricketts Llosa	05 Nery Martha Huacalio Feria	09 Cecilio Marino Marroquín Fernández
03 Benigno Nina Tovar	06 Luis Edwin Bejarano Beltrán	09 Roberto Daniel Salcedo Sánchez
03 Gonzalo Ricardo Rosado Solís	06 Gloria Judith Mendoza Arias	09 Gilda Ruth Rivas Zea
03 Eva C. S. Soledad Coronel Senayuca	06 John Manuel Cruz Ymata	09 Sarita Alicia Balabarca Muñoz
03 Sandra Villavicencio Gonzáles	06 Mirtha Olivares del Carpio	10 Margot Dávalos Rojas

- | | | |
|---|--------------------------------------|--------------------------------------|
| 10 Humberto Pedro Vargas Mamani | 18 Mario Manuel Sisnegas Delgado | 24 Jorge E. Iparraguirre Céspedes |
| 10 Constantino Daniel Llerena Cervantes | 18 Boris Antonio Vilca Gutiérrez | 25 Edgar Márquez Castillo |
| 10 Gladys Sotomayor Gamarra | 18 Paola Gina Medina Llerena | 25 Yelby Delia Barriga Paredes |
| 10 Iris Rosana Jaeger Fernández | 18 Nilza Edith Llerena Garate | 25 Helmer Juan Araoz Soto |
| 11 Pavel Enrique Rivera López | 18 Óscar Rolando Orta Vásquez | 25 Luis Enrique Luna Rivera |
| 12 Oswaldo Eloy Alpaca Salazar | 18 Benigno Wagner Palomino Gonzáles | 25 César Fernando Guillén Talavera |
| 12 Ángel Rodolfo Paricanaza Sánchez | 18 Máximo Hernan Palo Champi | 25 Carlos Cáceres Vargas |
| 13 Hermen Máximo Tejada Rivera | 19 Víctor Raúl Rivera Villafuerte | 26 Cleto Coila Pérez |
| 14 Pedro José Choque Ticona | 19 Graciela Nancy Palza Ticona | 26 Jorge Luís Villena Cateriano |
| 14 Valerio Teodoro Ticona Apaza | 19 Rubén Hermogenes Barrantes Apaza | 26 Juana Luz Sacaqui Madariaga |
| 14 Juan E. Valverde Pacheco | 19 Víctor Efraín Ramos Ticona | 26 Jaime Cleto Álvarez Calderón |
| 15 Armando Manuel Turpo Zaga | 19 Debbie Guisell Manrique Rosales | 27 Mariela Alejandra Mercado Mendoza |
| 15 Gladys Meza Gutiérrez | 19 Willy Carrillo Flores | 27 Julio César Lizarraga Zegarra |
| 15 Sandra Teresa del Carpio Benavente | 19 María Luisa Apaza Tapia | 27 John Tapia Mantilla |
| 15 Maura Dina Medina Pachas | 19 David Gerardo Tapia Chávez | 28 María del Carmen Herencia Lira |
| 15 Mariela Vanessa Rivera Mendoza | 20 Martha Isabel Ventura Quispe | 28 Iris Adelina Rodríguez Yauri |
| 16 Toribio Israel Salas Fuentes | 20 Manuel José Juárez Núñez | 29 Carlos Pedro Forero Vargas |
| 16 Juliana Ayme Flores Herrera | 21 Ana María Ortega de Santa Cruz | 29 César David Villena Vera |
| 16 Marco Peralta Salas | 21 Percy Vidal Toiro Márquez | 29 Mayte Verónica Cabrera Jara |
| 16 Jesús Renee del Carpio Medina | 21 Edgardo Nicolás Montoya Contreras | 29 Eduardo Francisco Mestas Valdivia |
| 16 Manuel Armando Palomino Tanco | 21 Hilda Elizabeth Málaga Salas | 29 María Josefa Barrios Salazar |
| 17 Carlos Alberto Cuellar Sánchez | 22 Adolfo Vidal Paredes Vásquez | 30 Jorge Ignacio Talavera Ugarte |
| 17 Raúl Gustavo Esquivel Ayres | 22 Leonidas Jorge Hernani Rodríguez | 30 Yesenia Lily Fernández Flores |
| 17 Julio César Yucra Medina | 22 Erika Elena Pinto Rado | 30 Gilma Rina Begazo Zegarra Aco |
| 17 Jesús Norma Hinojosa Carbajal | 23 Georgina Luisa Laura Arratia | 30 Sofia Graciela Soto Sánchez |
| 18 Victoria Chura Choquehuanca | 23 Jorge Lino Salinas Centty | 30 Félix Arturo Olaguivel Flores |
| 18 Eleuterio Francisco Vaca Paricanaza | 23 Araceli Delgado Huayta | |
| 18 Glenda Beatriz Ponce Tejada | 24 Leoncio Roberto Medina Llerena | |

¡Feliz Cumpleaños!

MIEMBROS DE LA ORDEN HÁBILES EN EL PAGO DE CUOTAS ORDINARIAS

Al 31 de Marzo del 2007



ABARCA CARPIO, GISELA LILIAN
ABARCA MALAGA, MIGUEL ANGEL
ABRIL HILACHOQUE, NEREIDA AMPARO
ACHAHUI GUTIERREZ, DANITZA
ACOSTA CARPIO, MOISES ENRIQUE
ACOSTA CAVALIE, JULIA ESPERANZA
ADRIAN LIRA, GONZALO NESTOR
AGUILAR CORNEJO, SONIA ELVIRA
AGUILAR DELGADO, MIGUEL ANGEL G.
AGUILAR SANCHEZ, JULY PATRICIA
AGUILAR TUNI, YOLANDA RUDY
ALARCON APAZA, MAURO VALENTIN
ALARCON CARRASCO, MIGUEL ANGEL
ALARCON CARRASCO, LUIS
ALARCON DAVILA, PAUL
ALARCON RODRIGUEZ, SILVIA
ALARCON TEJADA, EDGAR ARNOLD
ALATRISTA LOPEZ, MARIO ANGEL
ALATRISTA SALAS, NICOLASA GLADYS
ALCAZAR CASAPIA, ROXANA MARINA
ALCAZAR PAREDES, ADA MARIA
ALEMAN COLQUE, DAVID NAZARIO
ALEMAN DELGADO, KARINA LISET
ALEMAN PAREDES, ROGELIO FERNANDO
ALMEIDA BENAVENTE, ROLANDO A.
ALOSILLA GAMARRA, LUZ CASIMIRA
ALPACA ALVAREZ, JOHNNY GILBERT
ALPACA SALAZAR, OSWALDO ELOY
ALTUNA SOTOMAYOR, HUMBERTO
ALVAREZ CALCINA, BENEDICTA
ALVAREZ CARDENAS, MARITZA CARMELA
ALVAREZ CONDORI, FELIX MAXIMO
ALVAREZ GOMEZ, CAROL BRIGIDA
ALVAREZ HUERTAS, EDGARD AGUSTIN
ALVAREZ PACHECO, BLANCA LILIANA
ALVAREZ PAREDES, OLIVIA DEL CARMEN
ALVAREZ QUIROZ, LILIA LOURDES
ALVAREZ SANSUR, DANTE EFRAIN
ALVAREZ SOTO, MILUZKA
ALVAREZ VARGAS, LEONCIO TEODULO
ALVAREZ VARGAS, HECTOR CIRIACO
ALVAREZ VILCA, DOMINGO
AMADO CARPIO, FERNANDO GUSTAVO
AMADO PALACIOS, CARLOS ALFREDO
AMADO VARGAS, HAROLD RENATO
AMES GUTIERREZ, ROSARIO
AMPUERO ESPINOZA, CARLOS JESUS
AMPUERO MOSCOSO, MARIA EUGENIA
AMPUERO PAZ, BEATRIZ LEONOR
ANAHUA IQUIAPAZA, SUSY JUANA
ANAHUA QUISPE, VICTOR RAUL
ANCCASI ANCCASI, CEFERINO
ANCORI VARGAS, GERMAN

ANGLES CAMPANA, ROXANA
AÑARI RIOS, GUILLERMO TADEO
APARICIO SANCHEZ, ELENA VICTORIA
APAZA MAMANI, JAVIER ALFREDO
APAZA ORDOÑEZ, PATRICIA DIANA
APAZA PARICAHUA, MIGUEL ANGEL
APAZA PINO, NALDY LUPE
APAZA TAPIA, MARIA LUISA
APAZA TORRES, DAMELIA RUTH
APAZA VARGAS, FELIX CLEMENTE
AQUESIHUALPA HUALLPA, WALTER C.
ARAGON DELGADO, YOSHIRO A.
ARAGON SANCHEZ, JULIO JESUS
ARANA MONTES DE OCA, ARTURO M.
ARANIBAR SOTO, GANDIA ATENAIDA
ARAOZ SOTO, HELMER JUAN
ARAPA ALI, NICOLAS
ARAPA ARIAS, LUCIA MILAGROS
ARAPA CHAVEZ, MARIA HARLINDA
ARAPA GARCIA, MARIBEL
ARAPA MACHACA, ROSA VERONICA
ARAPA MAMANI, JUAN FISHER
ARAPA MARIÑO, DAYHANA LUZ
ARAPA MENDOZA, EUSEBIO GRIMALDO
ARAUJO ARMENDARIZ, JUAN CARLOS
ARCE BELLIDO, WALTER HUGO
ARCE LOPEZ, EDGAR
ARCE PONCE, LORENA
ARDILES CORNEJO, JOSE ARNOLDO
ARENAS AEDO, ALEJANDRA MARIA
ARENAS HUAYNA, CELESTINO ELISEO
ARENAS JIMENEZ, GLENDA LIZ
ARENAS MARTINEZ, FREDY
HERMENEGILDO
ARENAS PAREDES, ZARELA ESTELA
AREVALO MEZA, MARY MATILDE
ARGUELLES SARMIENTO, VANESA ERIKA
ARIAS, ADOLFO HENRY
ARISTA CORDOVA, ELSA DEIDY
ARISTA HUAMONTE, JUAN RICARDO J.
AROSTEGUI GALVEZ, HUGO JUVENAL
AROSTEGUI GALVEZ, VLADIMIR
ARREDONDO SALAS, ANGELA YULIANA
ARROYO GONZALES, JOHNNY EDGAR
ARTEAGA HERRERA, CARLA KATHERINE
ASENARDO CALCI, MARLENI REYNA
ASLLA YANQUE, YUMI MARITZA
ASPILCUETA ZANABRIA, GUILLERMO S.
AVALOS CARPIO, ALFREDO JOSE
AVILA CARPIO, ERICK EDUARDO
AYALA FERNANDEZ, HELARD JUSTO
AZURIN IPENZA, EBERTH
BALABARCA MUÑOZ, SARITA ALICIA

BALDARRAGO ROMERO, JOSE LUIS
BALLON SALAS, BENITA NOEMI
BANDA APAZA, KATHERINE JULIA
BANDA CHAVEZ, ELIZABETH JEANETTE
BANDA TEJADA, RAUL JOSE
BARCO ACOSTA, DAVID
BARRANTES APAZA, RUBEN H.
BARRANTES JAEN, JUAN LUCIO
BARRADA DELGADO, JESUS MANUEL
BARRADA RAMOS, JULIO ERNESTO
BARRERA VASQUEZ, ELIZABETH T. C.
BARRETO ARIAS, LUIS GUSTAVO
BARRIGA MANRIQUE, RUBEN ANDRES
BARRIGA PAREDES, YELBY DELIA
BARRIGA ROMERO, MARIA ASUNTA
BARRIGA SOTO, ORIETTA MABEL
BARRIONUEVO ALVARADO, RAFAEL
BARRIONUEVO ZUÑIGA, PATRICIA LUZ
BARRIOS CHAVEZ, IVETTE MAGALY
BARRIOS CORRALES, LIZETH SUGEILY
BARRIOS FLORES, MARIELA DEL CARMEN
BARRIOS FLORES, RENZO GONZALO
BARRIOS QUISPE, ELIZABETH MILAGROS
BARRIOS ROSAS, VICTOR HUGO
BECERRA GARCIA, BRENDA MARGARITA
BEDOYA ALPACA DE MORANTE, MIRIAM
BEDOYA PARRA, MARIO TOMAS
BEGAZO CHAVEZ, JORGE LUIS
BEGAZO DELGADO, VICTOR ARNALDO
BEGAZO ZEGARRA ACO, GILMA RINA
BEJARANO CACERES, STEVEN
BELIZARIO PORTUGAL, OSCAR RENE
BELLIDO DAVILA, YANINA KARIN
BELLIDO DAVILA, YUDY
BELTRAN FERNANDEZ, CARMEN ROSA
BELTRAN LOPEZ, MARITZA LEONOR
BELTRAN SANCHEZ, HUGO FERNANDO
BENAVENTE DELGADO, NORA M. A.
BENAVIDES DELGADO, DAVID CESAR
BENAVIDES GUTIERREZ, JORGE JOUSE
BERNEDO AMPUERO, MARCO ANTONIO A.
BERNEDO GAINZA, JUAN CARLOS
BERNEDO VALDIVIA, ANGELICA ROXANA
BERROA ATENCIO, YSOLINA
BOLANOS PALZA, CARLOS ANTONIO
BORJA CASTRO, ILIANA DOLORES
BORJA GUTIERREZ, JOSE ANTONIO
BORJA VALDIVIA, ALFONSO JAVIER
BRAVO DELGADO, ARTURO ALBERTO V.
BRAVO ESPINAL, JULIO EGUILUZ
BUENO BENAVIDES, MARITZA
BURGOS VARGAS, CARLOS HUMBERTO
BUSTAMANTE ALMONTE, HIPOLITO W.

BUSTAMANTE CALLO, DAYSSIE HILDA
BUSTAMANTE CARDENAS, MARCO A.
BUSTAMANTE EDUARDO, JOSE LUIS
BUSTINZA VERA, WILLY HENRY
BUSTOS SALINAS, AUDIE RANULFO
BUTILLIER CHAMBI, FREDY PERCY
CABANA HUAYRA, ROBERTO CARLOS
CABRERA FLORES, MAGALI ROSALIA
CABRERA JARA, MAYTE VERONICA
CACERES BELLIDO, SANDRA CAROLINA
CACERES CARPIO, JUAN CARLOS
CACERES EGUILUZ, MIGUEL RUDY A.
CACERES MEDINA, NOE ENRIQUE
CACERES VALDIVIA, CARLOS DAVID
CALDERON PACHECO, DANNY EVARISTO
CALDERON PERALTA, LEONARDO P.
CALDERON ROJAS, MARISOL
CALDERON SEVILLANO, MAYRA A.
CALDERON ZEBALLOS, RISSY PAOLA
CALIENES SILES, FERNANDO MAURICIO
CALLA AGUILAR, JOSE ANTONIO
CALLA LOPEZ TORRES, SEBASTIAN L.
CALLE BELLIDO, TIMOTEO EDMUNDO
CALLE CABELLO, YONI ALFREDO
CALLE CHECA, ELVIS HUMBERTO
CALLO COLQUE, ALEJANDRO JORGE
CALLO IBARROLA, ENRIQUE
CALLO MAMANI, JOSE LUIS
CALLO ZEGARRA, MILAGROS JANETH
CALSIÑA CANAHUIRE, LUCIANO
CAMACHO MESTANZA, DARWIN D.
CAMACHO ZEGARRA, MARCO ANTONIO
CAMARGO SALCEDO, AIDA
CAMPANA LLAZA, SIXTO
CANAHUA HUAMAN, DIONICIO
CANALES RIVERA, EDGAR WILFREDO
CANAZA LIPA, MARIA SOLEDAD
CANAZAS CAYO, JUAN PEDRO
CARCAUSTO YMATA, VICTORIA E.
CARDENAS AUQUITAYASI, MARLENY
CARDENAS BACIGALUPI, SIXTO YTALO
CARDENAS ESPINOZA, CARLOS ENRIQUE
CARDENAS MEDINA, ROSMARY DORA
CARDENAS MEDINA, MARCO ANTONIO
CARDENAS MIRANDA, ALICIA ERIKA
CARDENAS RIEGA, CARLOTA EUGENIA
CARDENAS TEJADA, HERNAN AGAPITO
CARI LARICO, HERDER GIZEH
CARITA QUINTANA, NORMA AGRIPINA
CARPIO ACOSTA, ELISEO BASILIO
CARPIO ALVAREZ, PATRICIO HILARION
CARPIO ALVAREZ, GUMERCINDO EMILIO
CARPIO BARRIOS, MARIA ELIZABETH

CARPIO CAMPANA, RITA JULIA
CARPIO GUTIERREZ, LEOPOLDO
CARPIO HURTADO, RAUL ERNESTO
CARPIO LOZADA, GINAMARIA
CARPIO MITA, CHRISTIAN WILMER
CARPIO SARDON, RAFAEL
CARPIO SORIA, JOHNNY NELSON
CARPIO VALENCIA, FORTUNATO E.
CARPIO ZAVALAGA, WALTHER ZACARIAS
CARRASCO CONTRERAS, NANCY SALOME
CARRERA TORRES, WILDO ALONSO
CARRILLO FLORES, WILLY
CARRILLO LIU, LUIS FERNANDO
CASILLAS JARA, AMERICO
CASO IQUIAPAZA, GREGORIO
CASTILLO DE LA FLOR DELGADO,
ERNESTINA MARIA DEL CARMEN
CASTILLO MACEDO, JOHNNY NELSON
CASTILLO MACEDO, ROSARIO ROCIO
CASTILLO RIVERA, AIDA FRANCISCA
CASTILLO VALENCIA, AUGUSTO
CASTRO CHATA, ROMEO DAVID
CASTRO MANRIQUE, JAIME LEONARDO
CASTRO MEZA, MARIA LORENA
CASTRO SUCAPUCA, LUIS FERNANDO
CATACORA PANTIGOZO, CESAR AUGUSTO
CATEP FADEL, JUAN CARLOS
CAYRO AMPUERO, MIGUEL ANGEL
CAYRO FLORES, YANETH MARIA
CAYRO VILLEGAS, NATHALI CARROLL
CCAHUAYA TUMI, EMILIO MIGUEL
CCAMA JIMENEZ, JUANA ELSA
CCAMA MAMANI, NELLY CRISTINA
CCAMA MAMANI, KLEYTOON
CCAPATINTA MAMANI, GLADYS LIBERTAD
CCAPATINTA MAMANI, MARTHA ROSARIO
CCORI LAURA, LUZ MARIA
CERPA FUENTES, LIZETH PAMELA
CERPA LAZO DE LA VEGA, PERCY JESUS
CERPA LIZARRAGA, CARLOS MARTIN
CERVANTES ANGULO, TANIA ANAVELI
CESPEDES RECABARREN, MARIA DEL C.
CHACON ARENAS, JORGE ALBERTO
CHACON PAUCA, JORGE ALBERTO
CHACON QUIROZ, PEDRO VICTORIANO
CHALCO CANALES, JUAN DE DIOS A.
CHAMBI ALARCON, FELIPE
CHAMBI BUENO, ESTHER ZORAIDA
CHAMBI MEDINA, EULOGIO ROBERTO
CHAMORRO ANDRADE, TERESA
CHAMPI BUSTINZA, FELICITAS JOVA
CHANCATUMA MIRANDA, SALOME
CHARA FARFAN DE HERNANDEZ, CARMEN
HAVEZ ANDRADE, IDALIA DINA
HAVEZ ARANIBAR, ARMANDO SALOMON
HAVEZ BENAVENTE, BERLY PERCY
HAVEZ CALDERON, MARICELA FELIPA
HAVEZ CERVANTES, CARMEN C.
HAVEZ DURAND, JESSICA MIRIAN
HAVEZ FERNANDEZ, NANCY JOSEFINA
HAVEZ FUENTES, ALEJANDRINO V.
HAVEZ ILASACA, FAUSTO PERCY
HAVEZ LAJO, MIRIAM ASUNTA
HAVEZ LOAYZA, MONICA MARIBEL
HAVEZ PEREZ, ELENA RAQUEL
HAVEZ PINAZO DE CASTAÑEDA, ELSA C.
HAVEZ TORRES, HILDA ROSARIO
CHAYNA CAHUA, MATILDE ELVIRA
CHIPANA YUCRA, BENJAMIN OSWALDO
CHIRE EGUIA, JUAN JAMES
CHIRINOS DELGADO, SONIA YOVANNA
CHIRINOS DELGADO, ROSARIO JUDITH
CHIRINOS DELGADO, GONZALO MARIO
CHOCANO BARRIOS, MIRELLA A.
CHOQUE CONDORI, ZULAY ANDREA
CHOQUE HUAINA, JOHN THOMAS DANIEL
CHOQUE VILCA, DANIEL
CHOQUEHUANCA QUEA, TIMOTEO
CHOQUEPATA ALVARO, OCTAVIO
COAGUILA FLORES, JUAN CARLOS
COAGUILA GOMEZ, RONALD PERCING
COAQUIRA FERNANDEZ, CESAR ALBERTO
COARITA COARITA, JOSE LUIS
COLLANTES ESTOMBELO, GLADYS
COLQUEHUANCA LINARES, YENI S.
CONCHA MONTES, MARCIAL JESUS
CONCHA ROJAS, MARCOS ERNESTO
CONDE VISA, ISMAEL EUSEBIO
CONDORI ARGANDOÑA, JOSEFINA ELSA
CONDORI BERNEDO, JESUS LIBERATO
CONDORI BUENO, ANTONIO
CONDORI CCOLLA, JUANA MARIA
CONDORI HUALLA, PATRICIA ELENA
CONDORI SALAS, FRECY JANET
CONDORI SOTO, SAMUEL ALEX
CONGONA CUEVA, MARIA DEL ROSARIO
CONTRERAS MONTES, LESLIE PILAR A.
CONTRERAS PRIETO, WALTER

CONTRERAS RUIZ, SAIDA
CORA CASTRO, JUAN CARLOS
CORICASA CARDENAS, JENNY SOLEDAD
CORNEJO COA, JORGE
CORNEJO COA, SANDRA KATERINE
CORNEJO COAYLA, OSCAR MARTIN
CORNEJO FLORES, JOSE ALEJANDRO
CORNEJO PINTO, SERGIO ALEJANDRO
CORNEJO ROJAS, JORGE ANGEL G.
CORNEJO SANCHEZ, WALTER DAMIAN
CORNEJO ZEA, JAIME MAURICIO
CORONEL ALVAREZ, JACKSON JONEL
CORONEL SENAYUCA, EVA C. SUSANA S.
CORRALES MANRIQUE, ROCIO PATRICIA
CORRALES PERALTA, FREDY LEONIDAS
CORRALES PINTO, EDUARDO V.
COVINOS CESPEDAS, VERONICA C.
CRUCES MENDOZA, ALDO RENE
CRUZ BARRIOS, AMPARO
CRUZ CAM, SERAFIN VICTOR
CRUZ DE LA CRUZ, ROSA MARIA
CRUZ ROSALES, WERNER
CRUZ SALAZAR, MAURO ANTONIO
CRUZ YMATA, JOHN MANUEL
CRUZADO MEZA, CARLOS ABEL
CUADROS ZARATE, CARLOS RUBEN
CUADROS ZEVALLOS, CARLA ELENA
CUBA ENCINAS, YENNY ARACELY
CUELA CACERES, WALTER MANUEL
CUEVA DIAZ, REBECA
CUNO CHIRE, MOISES
CUNO SOTO, SERGIO LUCIO
CURSE MONTOYA, JORGE
CUTIMBO CARRASCO, HERACLIDES
CUTIPA CUMPA, HERBERT LORENZO
DAVILA NUÑEZ, JORGE MIGUEL
DAVILA ROSAS, DARWIN AGAPITO
DE LA CRUZ PEREZ, JAVIER
DE TORRES MAYLINCH, JOSE LUIS
DEGLANE GOMEZ, RINA CLOTILDE
DEL CARPIO BENAVENTE, SANDRA T.
DEL CARPIO DEL CARPIO, GRACIELA
DEL CARPIO KUONG, BERTHA ISIDORA
DEL CARPIO KUONG, LUIS JAVIER
DEL CARPIO MEDINA, JESUS RENEE
DEL CARPIO MOGROVEJO, ELIDA
DELGADO ALVAREZ, MARIO RAMIRO
DELGADO AMAT Y LEON, WALTER G.
DELGADO ARANA, ADRIAN REYNALDO
DELGADO ARANA, JOSE MAURILIO
DELGADO DAVILA, JORGE MANUEL
DELGADO GLAVE, LUCIA PATRICIA
DELGADO HUAYTA, ARACELI
DELGADO MENDOZA, ODALIS AURORA
DELGADO PUENTE DE LA VEGA, IRENE R.
DELGADO SOTO, ROXANA CAROLINA
DELGADO VALDIVIA, LUIGHI ANGELINO
DELGADO ZUÑIGA, CARMEN FELICITAS
DELGADO-PIZARRO ARAGON, JAIME
DIAZ ALFARO, JUAN JOSE
DIAZ BERNAL, ROGER GUY
DIAZ COAQUIRA, RENEE
DIAZ LOAYZA, ANA MARIA
DIAZ MANRIQUE, MARGARITA SABINA
DIAZ PONCE, JOSE PAUL
DIAZ ROSPIGLIOSI, SERGIO HECTOR
DIAZ TALAVERA, EDGARD AUGUSTO
DIAZ TALAVERA, JONNY ASUNCION
DIAZ TEJADA, JULIANA AMELIA
DIAZ VALDIVIA, JESUS SALVADOR
DIAZ VASQUEZ, JUAN ALBERTO
DIAZ VASQUEZ, FRANCISCO SIMEON
DIAZ VIERA, FABIO
DIAZ ZEVALLOS, JULIO
DIAZ ZEVALLOS, GLORIA SOLEDAD
DILL'ERVA VILLAMONTE, SIBELA SUSANA
DUEÑAS CRESPO, GILBERTO
DURAND ARCE, CARMEN MARIA
DURAND HINOJOSA, MARIA LUZ
DURAND REVILLA, EDWIN ALEJANDRO
ECHEGARAY MUÑOZ, MARIO HUGO
ELGUERA PINARES, WENCESLAO
ELGUERA POLANCO, ZOILA JULIA
ENCISO MIRANDA, MAURICIO VICENTE
ENRIQUEZ ARENAS, LUIS ALFREDO
ENRIQUEZ GUERRA, JUAN JOSE
ENRIQUEZ MORALES, JOHNY ORLANDO
ENRIQUEZ RAMOS, RENE EUSEBIO
ENRIQUEZ RIVEROS, SILVIA ANGELICA
ENRIQUEZ ZAVALA, DOMINGO MODESTO
ESCOBAR SALINAS, ZINAIDA
ESPARZA CASTRO, MARIA ELENA
ESPETIA ARONI, RENZO
ESPINOZA ALI, ALAIN
ESPINOZA BEDOYA, LUZBETH MARIBEL
ESPINOZA RAMOS, VICENTE JAIME
ESPIRILLA VARGAS, OCTAVIO
ESQUIAGOLA CORDOVA, VERONIKHA G.

ESQUICHE LEON, BERTHA VIOLETA
ESQUICHE TANCO, MARIO HONORIO
ESQUIVEL AYRES, RAUL GUSTAVO
ESTRADA ALVAREZ, PAHOLA FRANCIA
EYZAGUIRRE VILLANUEVA, CARLA V.
FARFAN ARMENGOL, JOSE ANTONIO
FARFAN GUTIERREZ, DARWIN
FARFAN PALMA, GUILLERMO EDUARDO
FERNANDEZ CEBALLOS, CARLOS E.
FERNANDEZ CHOQUE, ISRAEL ENSO
FERNANDEZ DELGADO, FLORICELDA M.
FERNANDEZ FERNANDEZ, RUBEN C.
FERNANDEZ FLORES, YESENIA LILY
FERNANDEZ LAZO, HECTOR ALBERTO
FERNANDEZ MOLLENEDO, JOSEFA LIDIA
FERNANDEZ SALGUERO, RENSSO CUPER
FERNANDEZ TEJADA, MARIA ELENA
FERNANDEZ VALDIVIA, MILTON EDWARD
FERNANDEZ VALDIVIA, RICHARD W.
FERNANDEZ VILLA, EMILIO ALEJANDRO
FLORES ALVAREZ, ELISBAN
FLORES AMPUERO, ALBERTO HIPOLITO
FLORES BENAVENTE, MARIA EUGENIA
FLORES BUSTINZA, JUAN JESUS
FLORES BUSTINZA, LIENA FRANCIS
FLORES CHILQUE, CARMEN ESTHER
FLORES CORDOVA, MARIANO
FLORES HERRERA, JULIANA AIME
FLORES MELGAR, LUIS OCTAVIO
FLORES MESTAS, GERARDO HUGO
FLORES MOLINA, CHRISTIAN EDWIN
FLORES ORE, PILAR ISIDORA
FLORES PEREZ, JORGE JAVIER
FLORES RODRIGUEZ, ALVARO GAIL
FLORES SOTO, EFRAIN EUSEBIO
FLORES YUCRA, MONICA BENILDA
FLORES ZUÑIGA, JOSE ALEJANDRO
FONSECA PORTOCARRERO, ERICK H.
FORERO VARGAS, CARLOS PEDRO
FORTON CAZORLA, MANUEL HUMBERTO
FRISANCHO LARICO, JESUS GONZALO
FUENTES GARCIA, JUSTO MARCELO
FUENTES MAMANI, JORGE DIEGO
FUENTES RONDON, PAOLA
GALARZA MANRIQUE, MARTHA DIANA
GALDOS RODRIGUEZ, JORGE MANUEL
GALDOS SANCHEZ, YESENIA CELIA
GALLEGOS ARAGON, CARMEN DUKLIDA
GALLEGOS CUADROS, MIGUEL ANGEL
GALLEGOS DEL CARPIO, HELARD B.
GALLEGOS DIAZ, PEDRO PABLO
GALLEGOS LLERENA, VANESSA M.
GALLEGOS MELO, FERNANDO JUAN
GALLEGOS VALENCIA, AMPARO
GALLEGOS VARGAS, EDWARD LUIS
GALVAN RODRIGUEZ, SARA OBDULIA
GALVEZ GALARZA, ROSA MARLENE
GAMARRA CHOQUEHUAYTA, ROSARIO L.
GAMARRA FERNANDEZ, GLEISBY HELEN
GAMARRA HUAMANI, FREDY NOE
GAMARRA MANRIQUE, ALEX
GAMARRA SALAS, RICARDO SERGIO
GAMBOA CALISAYA, GONZALO PERCY
GAMBOA VALDEZ, CARLOS NEIL
GAMERO ALMONTE, CECILIA ROSA
GAMERO JUAREZ, LUIS ROBERTO
GAMERO YBARCENA, URSULA
GAMEZ ZABAZAR, SANDRA
GAMEZ VERA, JESSICA KARELYA
GAMIO CHIRINOS, BRENO FABIAN
GANOZA RIOS, JUAN
GARATE MANRIQUE, LUZ ANGELICA
GARCIA AMBOR, MARTHA
GARCIA ARAMAYO, KARINA MAGDA
GARCIA BERNAL, AUGUSTO RICHARD
GARCIA GALLARDAY, JORGE SIMON
GARCIA JARUFE, GIOVANNA MARIA
GARCIA PANTIGOSO, JARDY SANTIAGO
GARCIA PASTOR, KAREN LISSET
GARCIA PEREZ, ROXANA MARIELA
GARCIA SOTO, ARTURO
GIL LIPEZ, MARIBEL IRMA
GOMEZ CANO, JOSE ENRIQUE
GOMEZ CASTRO, SILVIA MARCELA
GOMEZ COPACONDORI, BRUCE A.
GOMEZ CORRALES, FLOR DE MARIA A.
GOMEZ LLERENA, ELISA IMELDA
GOMEZ MOSCOSO, FRANCISCO AGAPITO
GOMEZ SALAS, ROBERTO CARLOS
GOMEZ URQUIZO, DIONICIO JESUS
GONZALES ARANA, JUAN ELOY
GONZALES BEGAZO, OSCAR HERNAN
GONZALES CALDERON, CRAMER HENRY
GONZALES CONGONA, MARIBEL
GONZALES DIAZ, MAXIMO REMIGIO
GONZALES ESCALANTE, VIRGINIA R.
GONZALES GUTIERREZ, AMERICA C.
GONZALES ILAQUITA, NESTOR

GONZALES PACHECO, LEYLA ESTHER
GONZALES PORTUGAL, HUGO RICARDO
GONZALES REVILLA, MABEL BEATRIZ
GONZALES RODRIGUEZ, ALBERTO
GONZALES VALDIVIA, PATRICIA MARIA
GONZALES VALENCIA, SANDRA F.
GONZALES ZUÑIGA, SANDRA ROCIO
GONZALEZ CHOQUE, MOISES ENRIQUE
GORBEÑA PERALTA, VICTOR ZENON
GORDILLO RODRIGUEZ, INGRID
GUERRA CACERES, JUAN CARLOS
GUERRA GUILLEN, LEM ARMANDO
GUERRA PEREZ, RALPH MICHAEL
GUERRA SMITH, SANDRA ANTONIETA
GUEVARA DE LA JARA, CLAUDIA E.
GUEVARA SALINAS, ALEJANDRO M.
GUILLEN EMANUEL, SILVIA RAQUEL
GUILLEN LA ROSA, FLOR DE MARIA
GUILLEN TALAVERA, CESAR FERNANDO
GUTIERREZ ANCCASI, ALAIN MICHEL
GUTIERREZ ANCCASI, CRISTHIAN ADRIN
GUTIERREZ CHAVEZ, JUAN CARLOS
GUTIERREZ CRUZ, DEMETRIO
GUTIERREZ NARVAEZ, HENRRY WILDEN
GUTIERREZ ROZAS, FERNANDO RAUL
GUZMAN PAREDES, LUIS ALFREDO
HALLASI CORNEJO, GINA MARGARITA
HANCCO CASO, CLAUDIA
HANCCO MACHACA, MELQUIADEZ
HANCCO MAMANI, WILLIAN RONMEL
HANCCO MURILLO, MARCOS ALDO
HEREDIA MENESES, GABY MONICA
HEREDIA TOHALINO, LUIS FERNANDO
HERMOZA POLAR, URSULA NATALIA
HERNANDEZ CAMA, RUBEN ENRIQUE
HERNANDEZ CARDENAS, ROBERTO J.
HERNANDEZ ORTIZ, LUISA SILVANA
HERNANI OVIEDO, MANUEL NEIL
HERNANI RIVERA, YVONNE JOSEFINA
HERNANI RODRIGUEZ, LEONIDAS JORGE
HERRERA ANGELES, LORENZO ARTURO
HERRERA CACERES, HIPOLITO NICOLAS
HERRERA DELGADO, JUAN CARLOS
HERRERA FLOREZ, MARCELA
HERRERA HIDALGO, SARA RUTH
HERRERA LAZO, CECILIA PATRICIA
HERRERA NUÑEZ, AMANDA JUANA
HERRERA NUÑEZ, LUIS ALEJANDRO
HERRERA NUÑEZ, MANUEL JESUS
HINOJOSA AMENABAR, ANA MARIA
HINOJOSA CARBAJAL, JESUS NORMA
HINOJOSA DELGADO, ZULMA ROXANA
HINOJOSA PRADO, LILIANA NINFA
HINOJOSA RAMOS, JESUS
HIRACHE PIZARRO, GLORIA CHARITO
HUACALLO FERIA, NERY MARTHA
HUACASI MACHACA, NELLY FLORENCIA
HUACO GONZALES, JOSE SIMON
HUAMAN BARBAITO, URSULA
HUAMAN DE LA GALA, ADOLFO YBANOK
HUAMAN FERNANDEZ, VICTOR ESTEBAN
HUAMAN HUAYNACHO, HECTOR RUBEN
HUAMAN RODRIGUEZ, PATRICIA CARMEN
HUAMANI CHIRINOS, JUANA BERZABETH
HUAMANI GARATE, REYNE JORGE
HUAMANI LACACTA, VICTORIA FELICITAS
HUANCHACA QUISPE, LIVIA EVELYN
HUANCA APAZA, GLADYS SONIA
HUANCA QUISPE, ANTONIO MARIO
HUANCA YANCACHAYLLA, MARIO JESUS
HUANCHAUIRE NINA, PASCUAL PORFIRIO
HUARACA CUTIPA, MARY LUZ
HUARILLOCLA AGUILAR, VICTOR R.
HUARILLOCLA ESPINOZA, VICTOR R.
HUARILLOCLA ESPINOZA, DANISA R.
HUARISAYO TITO, ARMANDO
HUAYHUA SARCCO, TEODORA
HUAYTA SANCHEZ, ELSA TERESA
HUERTA FUENTES, CESAR ISAAC
HUERTA PANTIGOSO, JEAN NAVITH
HUILLCA HUILLCAÑAHUI, MILAGROS L.
HURTADO TOIRO, RITA YNES
IBÁÑEZ NIETO, JOSE PATRICIO
IBÁÑEZ ZAVALA, CARLOS ALBERTO
IDME ZEGARRA, MIRYAM GIULIANA
INFANTAS GONZALES, MILAGROS
INOFUENTE CANAZA, PILAR
IPARRAGUIRRE CESPEDAS, JORGE E.
JAEGER FERNANDEZ, IRIS ROSANA
JAEN TEJADA, PATRICIA CRISTINA
JARA INFANTES, GILBERTO LINO
JARA ORTEGA, CONSTANTE EDUARDO
JAUREGUI MAYTA, CARMELA JUDITH
JIHUALLANCA AQUENTA, RONALD N.
JIMENEZ RONCALLA, NORMA ESTELA
JIMENEZ TORRES, MIRYAM BETHSABE
JOVE HUANCA, JULIO ALFREDO
JUAREZ NUÑEZ, MANUEL JOSE

JUAREZ PIZARRO, JUAN FRANCISCO J.
 JUAREZ RAMIREZ, SORAYA LOURDES
 JUSTO CALLO, YOVANNA NATIVIDAD
 LACUNZA RODRIGUEZ, CESAR HAROL
 LAINES MORALES, JESSICA PAOLA
 LAURA ARRATIA, GEORGINA LUISA
 LAVILLA TORRES, ISMAEL
 LAVILLA TORRES, LOLA GABRIELA
 LAYME CHACNAMA, GREGORIO BASILIO
 LAZA MANRIQUE, JUAN SALOMON
 LAZO BEZOLD, LILIAN MILAGROS
 LAZO CASTILLA, VICTOR HUGO
 LAZO CUETO, YANET EVELING
 LAZO LEON, ADELA PATRICIA
 LAZO VELASQUEZ, EFRAIN ELIAS
 LEDESMA RAMIREZ, ARTURO LEONIDAS
 LEIVA FLORES, EZEQUIEL RONALD
 LEON BERNEDO, JUANA EMERITA
 LEONARDO DIAZ, CARMEN SUSANA
 LEWIS PAREDES, HORACIO JORGE
 LEZAMA PULCHA, ALFREDO
 LIENDO BORDA, PABLO MANUEL
 LIMA HERCILLA, JORGE
 LIMA TAPIA, FIDEL
 LIMACHE QUISPE, OMAR CESAR
 LIMASCCA CARAMPA, MARLENY EVA
 LINARES FLORES, CESAR GUALBERTO
 LINARES O'BANDO, JOSE ALONSO
 LINARES PONCE, PERCY JULIO
 LINAREZ RAMOS, CARLOS ALBERTO
 LIPE MENDOZA, LIZ MILENA
 LIZARRAGA APAZA, REGINA LISSET
 LIZARRAGA QUISPE, EDWIN OSWALDO
 LIZARRAGA ZEGARRA, JULIO CESAR
 LIZZETTI FUENTES, GINA CARLA
 LLAQUI AQUEPUCHO, RICHARD OMAR
 LLALLACACHI CATASI, WILBER JAIME
 LLERENA BIAMONT, FRIDA JOSEFINA
 LLERENA BIAMONT, NELLY GLORIA
 LLERENA GARATE, NILZA EDITH
 LLERENA KNIZ, ORLANDO NESTOR
 LLERENA MONTES, JUSTO ALBERTO
 LLERENA NEIRA, CESAR OCTAVIO
 LLERENA PASTOR, VICTOR JESUS
 LLERENA RODRIGUEZ, ROCIO AMPARO
 LLERENA RONCALLA, BENILDA DALY
 LLERENA YAÑEZ, JOSE MARTIN
 LLOSA CHIPANA, HENRY OMAR
 LLOSA PORTUGAL, CECILIA JOSEFA
 LOAIZA LLERENA, ALFONSO EMILIO
 LONGA RAMOS, CYDY JESUS
 LONGA RAMOS, JUDITH GLENI
 LOPEZ BARRIOS, JORGE GERARDO
 LOPEZ ESPINOZA, SHIRLEY MARGOT
 LOPEZ GONZALES, ALEJANDRO ANIBAL
 LOPEZ QUIROZ, JORGE MEDARDO
 LOZADA LINARES, MAXIMO SIMON
 LOZADA MARIN, GIOVANNA SOLEDAD
 LUNA CORAQUILLO, JORGE ERASMO
 LUNA MONTERO, SERGIO AMALFI
 LUNA RIVERA, ENRIQUE
 LUNA SOTOMAYOR, CLAUDIA MARIA
 LUQUE BEDREGAL, JOSSELYN LUDKA
 MACEDO GUILLÉN, ORLANDO AGUSTIN
 MACEDO ILASACA, JOSEFINA KATHERINE
 MACEDO ROSADO, JAMIO JOSE
 MADERA JAUREGUI, LIDIA
 MADUEÑO MALDONADO, GUMERCINDA J.
 MAIMA MORALES, DEICY JULIANA
 MALAGA DIAZ, NELSON EDGARDO
 MALAGA LAZO, GIANNINA YRINA
 MALAGA LUNA, DANGER ORLANDO
 MALAGA MAMANI, FERNANDINA BETTY
 MALAGA SALAS, HILDA ELIZABETH
 MALCA HILARI, LUIS ALBERTO
 MALMA JIMENEZ, GLADYS YOLANDA
 MAMANI BAUTISTA, YOLANDA
 MAMANI CHUQUIJA, LIBIA
 MAMANI HUERTAS, MAXIMO TOMAS
 MAMANI MACHACA, NELIDA JESUS
 MAMANI MEZA, JUAN PERCY
 MAMANI PALOMINO, JUSTA RUFINA
 MAMANI VILCAZAN, NARCISO PEDRO
 MANCHEGO CARDENAS, WALTER DIMAS
 MANCO LOPEZ, DENIS ADALID
 MANCO REVILLA, PABLO
 MANRIQUE ANCASI, LORENA ERIKA
 MANRIQUE CARDENAS, ADALUZ TERESA
 MANRIQUE GARCIA, GERMALDO
 MANRIQUE MEDINA, WALTER ARTURO
 MANRIQUE MORALES, JUAN REYNALDO
 MANRIQUE ORIHUELA, JOMEINY LUISA
 MANRIQUE OROZA, FERNANDO MARIA
 MANRIQUE ROSALES, DEBBIE GUISSELL
 MANTILLA SANCHEZ-NAVARRETE, G. M.
 MAQUITO ALVAREZ, ROSA
 MARIN BUSTAMANTE, MARCO ANTONIO
 MARIN CHOQUE, JUSTA ELENA

MARMANILLO RODRIGUEZ, GABRIELA
 MARQUEZ CASTILLO, EDGAR
 MARQUEZ FERNANDEZ, OFELIA ANDREA
 MARQUEZ MUÑOZ, CARMEN SONIA
 MARQUEZ OPPE, ROYCE JESUS
 MARQUEZ VALVERDE, MARIA BERSABETH
 MARROQUIN FERNANDEZ, CECILIO M.
 MARROQUIN LOPEZ, JOSE JULIAN
 MARROQUIN ZENTENO, JOSE ALBERTO
 MARTINEZ CERVANTES, JORGE LUIS
 MARTINEZ PALOMINO, MARCO ANTONIO
 MARTINEZ PINCHEZ, NELLY ROSA
 MATOS BEGAZO, FELIX ERNESTO
 MATOS BEGAZO, JOSE ENRIQUE
 MAYORIA RUBIO, MARIA ELENA
 MAYTA PONCE, CESAR RICARDO
 MEDICO PORTUGAL, ADOLFO OSCAR
 MEDINA ARIAS, JANETH MARIELA
 MEDINA ASENSIO, PAUL EDUARDO
 MEDINA LLERENA, LEONCIO ROBERTO
 MEDINA LLERENA, PAOLA GINA
 MEDINA PACHAS, MAURA DINA
 MEDINA POMAREDA, MAXIMO RICARDO
 MEDINA RODRIGUEZ, JOSE JOHN
 MEDINA ROSAS, PAULINO HERNAN
 MEJIA ORTIZ, ALEJANDRO EDUARDO
 MELGAR BEGAZO, MARCO ANTONIO
 MENDIETA ORTIZ, MARLENI AMPARO
 MENDOZA ARIAS, GLORIA JUDITH
 MENDOZA BEGAZO, LILIAN MARISOL
 MENDOZA CORNEJO, JUAN MIGUEL
 MENDOZA CRUZ, MARTHA ISABEL
 MENDOZA LAREDO, ELENA ISABEL
 MENDOZA LUQUE, FELICIANO
 MENDOZA QUELLCCA, LILIA VIANEY
 MENDOZA QUELLCCA, GIL FRANCISCO
 MENDOZA VALDIVIA, VILMA AURORA
 MENESES AGUILAR, JULIO CESAR
 MERCADO DIAZ, SERGIO ENRIQUE
 MERCADO OJEDA, ANDREA
 MERMA CHOQUEHUANCA, MAGDA SILVIA
 MERMA CHOQUEHUANCA, AMPARO I.
 MESTAS VALDIVIA, EDUARDO F.
 MEZA ALARCON, JUAN CARLOS
 MEZA CHAVEZ, EDGAR EFRAIN
 MEZA COBOS, MARIELA
 MEZA GUTIERREZ, GLADYS
 MEZA RAMOS, JORGE LUIS
 MINAYA FLOREZ, JIMMY ALEXI
 MIRANDA BENAVENTE, JORGE ELARD
 MIRANDA CONDORI, VICTOR MELITON
 MIRANDA GUTIERREZ, MARIO LUIS
 MIRANDA IBAÑEZ, CHRISTIAN CESAR
 MIRANDA PAMPA, GISELLA ANGELICA
 MIRANDA PEREZ, MARIA ROSA
 MIRANDA SOCASAIRES, JOSE DE JESUS
 MIRANDA ZEA, ESTELA
 MITA CUENTAS, MARGA CANDELARIA
 MOLINA AQUIHUA, WALTER NICOLAS
 MOLINA CORTEZ, LUIS HERNAN
 MOLINA DEL CARPIO, ELIANA AMPARO R.
 MOLINA SALAS, LENDY SHIRLEY
 MOLLAPAZA ANCO, LUIS
 MOLLEDA HERCILLA, JUDITH
 MOLLO ZAPANA, EDGAR RAUL
 MONROY RONDON, LULIANA ELVIRA
 MONTALVO GONZALES, CESAR EDUARDO
 MONTALVO QUISPE, BRAULIO
 MONTEAGUDO ESPINOZA, ROSA DE LOS
 MONTES DE OCA PEREZ, GARY EDMUNDO
 MONTES PAREDES, JANI JOVITA
 MONTES URDAY, TOMAS LUDGARDO
 MONTESINOS MURILLO, CONSUELO N.
 MONTOYA CONTRERAS, EDGARDO N.
 MONTOYA MONTOYA, CILDA LEONOR
 MONTOYA QUIROZ, PATRICIA ISABEL
 MORALES CARPIO, JUAN CARLOS
 MORALES GONZALES, MARIDZA
 MORALES SANTOS, SONIA MILAGROS
 MORAYS VELASQUEZ, ROSSANA P.
 MOSCOSO ALFARO, MARCELA ELIANA
 MOSCOSO ALVAREZ, MAXIMO
 MOSCOSO DIAZ, LUISA AMPARO
 MOSTAJO URRUTIA, EDITH FELICITAS
 MOTTA ZAMALLOA, IVEDT
 MUÑOZ ALEGRIA, ERIKA MARGOT
 MUÑOZ BARRIGA, GLENY
 MUÑOZ CRUZ, ANTONIETA RUTH
 MUÑOZ NAJAR CHAVEZ, MARCO A.
 MUÑOZ RODRIGUEZ, ADRIAN RICARDO
 MUÑOZ-NAJAR PACHECO, MARIA DEL P.
 MURIEL MONROY, LUCIO
 MURRAY BENAVIDES, EDGAR
 NAQUIRA HENRIQUEZ, FELIX ROBERTO
 NAVARRRETE VALDERRAMA, LUIS E.
 NAVARRO RIVEROS, GONZALO YRVING
 NAVARRO RIVEROS, MARIA EUGENIA
 NAVARRO SERRANO, JACQUELINE ELY

NIETO CARDENAS, ERROL FELIX
 NIETO COAGUILA, LUIS GONZALO
 NINA CALDERON, TERESA NATALIA
 NINA CALDERON, FIDELINA FLORISELDA
 NUÑEZ DELGADO, MARIA JULISSA
 NUÑEZ FORAQUITA, MILENKA GIANNINA
 NUÑEZ RAMIREZ, RONALD
 NUÑEZ RAMIREZ, ELDA KARINA
 NUÑEZ RAMOS, KARELYA RUTH
 NUÑEZ ROJAS, ISIDORO RONALD
 NUÑEZ SALAS, JUAN MANUEL
 NUÑEZ TORRES, ALEJANDRA ISABEL
 NUÑEZ TORRES, LUCIO RUBEN JESUS
 NUÑEZ VELA, AMANDA JOSEFINA
 OCHOA LUNA, MARGOT JUDY
 O'DIANA VALDEZ, PETER RICHARD
 OJEDA HERRERA, LILIA MARY
 OJEDA LAZO, LUZ ISOLINA
 OJEDA RODRIGUEZ, OTILIA BALTAZARA
 OLAGUIVEL FLORES, FELIX ARTURO
 OLAZABAL GUEVARA, EUDES JAIME
 OLIVARES CAYURE, HUGO CRUZ
 OLIVARES YAGUA, ERIKA MARITA
 OLIVERA HUAMANI, JOSE MANUEL
 OPORTO LAZARO, ROCIO EMILIA
 OPORTO SALAS, JUAN MANUEL
 OPORTO SALAS, VIOLETA BERNARDINA
 ORE VILLEGAS, JACQUELINE MIRIAM ANA
 ORIHUELA HURTADO, FERNANDO HILTON
 ORTIZ DEUER, CARLOS JAVIER
 ORTIZ VASQUEZ, OSCAR ROLANDO
 ORTEGA DE SANTA CRUZ, ANA MARIA
 ORTEGA DONGO, MARCELA EMILIA
 ORTIZ CORRALES, SILVANA AMPARO
 ORTIZ NAVARRO, YENNY
 ORTIZ ORTIZ, GIANCARLO ERALDO
 ORTIZ VELARDE, CESAR AUGUSTO
 OSORIO HURTADO, LUZ MARINA
 OSORIO RIVERA, RAFAEL ALEJANDRO
 OVIEDO CACERES, KATIA LISSETH
 OVIEDO LOPEZ, CARLOS JESUS
 OVIEDO MUÑOZ, BERNABE NERY
 OVIEDO VASQUEZ, PEDRO LUIS F.
 PACHECO CHAVEZ, TORIBIO MANUEL
 PACHECO CHAVEZ, BENITO EDMUNDO
 PACHECO COAQUIRA, EDUARDO RAMON
 PACHECO GRANDA, NICOLAS
 PACHECO MANRIQUE, FELIX GUSTAVO
 PACHECO PANTIGOZO, ROSA MARIA
 PACHECO PONCE, GUSTAVO NIVARDO
 PACHECO TORRES, ELI ESTEBAN
 PACHECO VILLAGRA, ANGELICA ELISA
 PALACIOS FLORES, ALMA SOLEDAD
 PALACIOS HURTADO, LUIS RAUL
 PALLE HERRERA, VERONICA JEANETH
 PALMA GOMEZ, MARIA DEL PILAR
 PALOMINO GONZALES, BENIGNO W.
 PALOMINO TANCO, MANUEL ARMANDO
 PALOMINO ZAVALA, ANGEL ROBERTO
 PALZA TICONA, GRACIELA NANCY
 PAMPA PARI, CLODOALDO ANTONIO
 PAMPA PARI, JORGE AUGUSTO
 PANIURA HUALLPA, HILDA LIBIA
 PANTIGOSO ROBERTS, JOSE LUIS
 PARDO APAZA, PERCY
 PARDO APAZA, ROSARIO
 PAREDES APARICIO, CARLOS ROLIN
 PAREDES ASPILCUETA, ZOILA SANDY
 PAREDES CARBAJAL, GUILLERMO M.
 PAREDES CAYULA, AVELINO JULIO
 PAREDES DELGADO, LIZ HORTENCIA
 PAREDES EYZAGUIRRE, ADRIANA
 PAREDES FRANCO, JUAN ROBERTO
 PAREDES FUENTES, LEONARDO OCTAVIO
 PAREDES GUTIERREZ, ZARELA LISBE
 PAREDES OJEDA, MARIA TERESA
 PAREDES PEZO, MARGOT ELIANA
 PAREDES POLANCO, RAUL MAXIMO
 PAREDES VALDIVIA, SONIA ANGELICA
 PAREDES VALENCIA, HUGO LIZARDO
 PAREDES VASQUEZ, GUSTAVO A.P.
 PAREDES ZEGARRA, EDWIN TEOFILO
 PAREJA TERNERO, FRANCISCO PEDRO
 PARICANAZA CALSIN, JAIME
 PARICANAZA SANCHEZ, ANGEL RODOLFO
 PARIGUANA MONCCA, ALEJANDRO LEON
 PASTOR MUÑOZ, NOEMI ROSA
 PASTOR PASTOR, JORGE ISMAEL V.
 PATIÑO ESCARCINA, MARIA TERESA
 PAUCAR HUACAC, SALOMON MAXIMO
 PAYE GONZALES, ESTHER NANCY
 PAZ CASAPIA, OSCAR ANDRES
 PAZ JUAREZ, JANET
 PAZ OVIEDO TAYA, NESTOR JESUS
 PAZ YAÑEZ, VILMA LOURDES
 PEJIVOS ALFARO, MANUEL ANTONIO
 PELINCO QUISPE, JACKELINE FANI
 PEÑA QUISPE, DORA EDITH

PEÑA RODRIGUEZ, MAURO WILLY
 PERALTA BEGAZO, JOSE LUIS
 PERALTA GUTIERREZ, JOSE ANGEL
 PERALTA PEREZ, OMAR
 PERALTA SALAS, PATRICIA
 PERALTA SALAS, MARCO
 PERALTA SALAS, JOSE ENRIQUE
 PERALTILLA RUIZ, GIOVANNA KARINA
 PEREZ BELLIDO, PEDRO JOSE
 PEREZ DEL CARPIO, JAVIER EDGAR
 PEREZ GARCIA, LUCIA ELISA
 PEREZ GRANDA, RAUL OSWALDO
 PEREZ LEIVA, JUAN MARIO
 PEREZ REBAZA, JORGE ALONZO
 PEREZ TORRES, MIGUEL ANGEL
 PEZO APAZA, JOSE RODOLFO
 PEZO DIAZ, MARIA ELVIRA
 PINARES SUAREZ, ROXANA
 PINAZO CUTIMBO, BLANCA GLADYS
 PINO COLLE, PEDRO AUGUSTO
 PINO COLQUE, MARCOS VALENTIN
 PINO CALLEGOS, EDWIN JOSE
 PINTO CAHUANA, DENNIS DIEGO
 PINTO DELGADO, JULIO
 PINTO DIAZ, LIZET CANDELARIA
 PINTO GARCIA, ARNALDO BRAULIO
 PINTO MONROY, EMILIO MARCELINO
 PINTO RADO, ERIKA ELENA
 PINTO SALAS, PATRICIA LORENA
 PIZARRO OPE, ROBERT EDGAR
 PLAZOLLES CABRERA, GIOVANNA G.
 POLANCO OJEDA, CESAR FERNANDO
 POLANCO ZEBALLOS, JORGE ALFREDO
 POLAR CAMPOS, MARIA DEL ROSARIO
 POLAR CASTRO, EDGAR MANUEL
 PONCE CACERES, DAVID JESUS
 PONCE CAMARA, HUGO ALONSO
 PONCE NUÑEZ, MAURICIO GILBERTO
 PONCE TEJADA, GLENDA BEATRIZ
 PONCE VALDIVIA, ALEIDA ROMINA
 PONCE VERA, LEONARDA
 PORTAL BENAVIDES, ROCIO HORTENCIA
 PORTALES MARAZO, JULIANA GERALDINE
 PORTILLO CORA, RICARDINA
 PORTOCARRERO GUTIERREZ, RAFAEL J.
 PORTUGAL CHALCO, EDITH ELENA
 PORTUGAL ZAVALLA, AISA NEREIDA
 POSTIGO ALVAREZ, GILMAR GERALDO
 POSTIGO ZUÑIGA, MERY YAUQUELINE
 PRADO CAM, OSCAR SIMON
 PRIETO SEGURA, FABIOLA
 PUJADAS ARIAS, PAUL ELVI
 PULCHA ARIAS, CESAR ANGEL
 PUMA AYMA, PAULO CESAR
 PUMA ESCOBAR, LEONIDAS FRANCISCO
 PUMACAYO MEZA, ANGELICA NELLY
 PUMAYALLI BELLOTA, SULMA ANGELICA
 QUINO QUEVEDO, GREGORIO
 QUINTANA CHOQUEHUANCA, ROSA E.
 QUIROZ LAZARINOS, HAROLD ANTONIO
 QUIROZ MENDOZA, JAIME JOSE
 QUISPE ACUÑA, ANDRES
 QUISPE APAZA, ROGELIO
 QUISPE APAZA, VERONICA MAXIMA
 QUISPE ARIAS, JAVIER FRANCISCO
 QUISPE CHAMPI, MARTINA AURELIA
 QUISPE CHUCTAYA, ROSA JULIA
 QUISPE CONDORI, DANIEL ZENOBIO
 QUISPE CUTIPE, MARIA ISABEL
 QUISPE HUAYHUA, HILDA
 QUISPE HUAYTA, BASILIO BONIFACIO
 QUISPE JACOBO, LUZ CRISTINA
 QUISPE NUÑEZ, DIOMEDES
 QUISPE PALOMINO, JULIA ROSA
 QUISPE QUISPE, PELAYO JAMES DAVID
 QUISPE QUISPE, BELINDA JUANA
 QUISPE RAMOS, RAUL QUINTIN
 QUISPE RODRIGUEZ, VICTOR HUGO
 QUISPE TAMO, MARILU ANTONIA
 QUISPE VELASQUEZ, PEDRO
 QUISPE ZAMALLOA, NESTOR
 RAMIREZ ALEMAN, JAIME
 RAMIREZ ALVAREZ, ISABEL DORIS
 RAMIREZ DE LA TORRE, ANGELICA M.
 RAMIREZ LAZO, PAULLO CESAR
 RAMIREZ LLERENA, TERESA PILAR
 RAMOS BOLIVAR, MILUSKA VEROSKA
 RAMOS CRUZ, RODOLFO ALFONSO
 RAMOS ESCALANTE, JUAN CARLOS
 RAMOS FLORES, JOSE ANTONIO
 RAMOS MACHACA, JOHANNA CLAUDIA
 RAMOS PONCE, GIOVANNA CRISTINA
 RAMOS QUISPE, MARLENI
 RAMOS ROMERO, GINA PAOLA
 RAMOS ROSAS, YUVER FRANK
 RAMOS TICONA, VICTOR EFRAIN
 RAMOS ZAVALA, FELICIANO HENRY
 REVILLA VALENZUELA, BETSY MILUSKA

REYMER NUÑEZ, LURY ALICIA
RIBAÑOS RIOS, JULIA EUGENIA
RIMACHI JACOBO, PATRICIA AMPARO
RIOS DENEGRÍ, FELIX R.
RIOS LARREA, NICOMEDES HUMBERTO
RIVAS RODRIGUEZ, ROCIO DEL S.
RIVAS ZEA, NOEMI LINDOMIRA
RIVAS ZEA, GILDA RUTH
RIVERA LOPEZ, LIZARDO MITCHELL
RIVERA LOPEZ, PAVEL ENRIQUE
RIVERA MANRIQUE, ANNIE YESSSENIA
RIVERA MEDRANO, SONIA YRENE
RIVERA MENDOZA, MARIELA VANESSA
RIVERA PODESTA, ERNESTO RAMIRO
RIVERA RIVERA, MANUEL ANTONIO
RIVERA SALAS, MAGALY JULISSA
RIVERA TICONA, YESSICA ELENA
RIVERA TORRES, MILAGROS DEL ROCIO
RIVERA VILLAFUERTE, VICTOR RAUL
RIVEROS BALLON, ALVARO
RODRIGUEZ ANDIA, CARLA TATIANA
RODRIGUEZ APAZA, OSCAR LUIS
RODRIGUEZ BOLUARTE, ELEANA S.
RODRIGUEZ CALDERON, VICTOR MANUEL
RODRIGUEZ CAZORLA, JOSE ANTONIO
RODRIGUEZ CHAVEZ, JORGE ENRIQUE
RODRIGUEZ COTRINA, ROSA MARGARITA
RODRIGUEZ CUSIRRAMOS, MARLON L.
RODRIGUEZ ESPINOZA, JESUS ALVARO
RODRIGUEZ FERNANDEZ, EDUARDO A.
RODRIGUEZ JARA, LILIANA MARIA
RODRIGUEZ LAVADO, RAUL MUHAMMAD
RODRIGUEZ LOPEZ, YELCA FANNY
RODRIGUEZ MANCHEGO, ROSARIO
RODRIGUEZ MANRIQUE, JORGE ANTONIO
RODRIGUEZ MIRANDA, RICHARD JAVIER
RODRIGUEZ PALOMINO, JUAN LOLO
RODRIGUEZ PAUCA, LUIS JAIME
RODRIGUEZ PEREZ, ANA MARIA
RODRIGUEZ PINTO, JORGE JUAN
RODRIGUEZ PINTO, IVY LADY
RODRIGUEZ PONCE, FLORA VIRGINIA
RODRIGUEZ RAMIREZ, IVAN JORGE
RODRIGUEZ TAPIA, ARACELY NOELIA
RODRIGUEZ TORRES, ROSARIO VIRGINIA
RODRIGUEZ VILLANUEVA, ANGELO
RODRIGUEZ YAURI, IRIS ADELINA
RODRIGUEZ YONSEN, DENIS
RODRIGUEZ ZEGARRA, ROSSMARY
ROJAS AGUILAR, NICOLAI MAURICIO
ROJAS ALVAREZ, NICOLASA
ROJAS BEDOYA, PATRICIA YENNY
ROJAS FUENTES, FERNANDO JAVIER
ROJAS MONTOYA, FABRIZIO ANDREW
ROJAS PINTO, NOE BENJAMIN
ROJAS SALAS, PATRICIA CECILIA
ROLDAN CARDENAS, ANGELICA MARIA
ROMAN OTAZU, KOSKA LIRIA
ROMAN RIVERA, ROBERT
ROMERO ALATRISTA, VIVIANA
ROMERO DIAZ, HUMBERTO ZOILO
ROMERO RIOS, ROCIO LINSAY
ROMERO VALDIVIA, LOURDES ANGELA
RONDON CACERES, RICARDO WILLIAM
RONDON NIETO, MANUEL OSWALDO
RONDON NUÑEZ, ALVARO GONZALO S.
ROQUE VILLANUEVA, CARLOS ALBERTO
ROSADO DEL CARPIO, LUIS FIDEL
ROSADO SOLIS, GONZALO RICARDO
ROSADO UGARTE, ROCIO ONELIA
ROSAS PORTILLA, JOSE ENRIQUE
RUBINA CARBAJAL, MARIO MIGUEL G.
RUELAS QUISPE, VICENTE
SAAVEDRA CASTRO, RICARDO ABEL
SAAVEDRA FLORES, JOHANNA ELIZABETH
SACAQUI MADARIAGA, JUANA LUZ
SAENZ DELGADO, NATALY CARLA
SAIRA ZUNI, HELARD BERNARDO
SALAS ACOSTA, JUAN BENITO
SALAS ACOSTA, VICTOR FRANCISCO
SALAS ALARCON, GINA ROSALIA
SALAS BALLON, JOSE CARLOS
SALAS BALLON, HERBERT ENRIQUE
SALAS BARRIGA, SERGIO ANTONIO
SALAS BORJA, DAVID ROBERTO
SALAS CARRILLO, YOVANA
SALAS CHAVEZ, JOSE TOMAS
SALAS CORRALES, FRANCISCO
SALAS CORRALES, JOSE AURELIO
SALAS DAZA, CARLOS ALBERTO
SALAS DEL CARPIO, MARIA JESUS
SALAS FUENTES, NELLY CELESTINA
SALAS GUILLÉN, MARY
SALAS MONTIEL, MAGNO ALBERTO
SALAS MUÑOZ, MAGDALENA FORTUNATA
SALAS O'BRIEN, MARIA GIOVANNA
SALAS TAMAYO, JESUS SANTIAGO M.

SALAS ZEGARRA, VERONIKA ZULEYKA
SALAZAR ALAYZA, HERMAN EULOGIO
SALAZAR ARENAS, JESSSENIA SUGHEY
SALAZAR ARENAS, FELIX OMAR
SALAZAR BUSTINZA, SANDRA V.
SALAZAR BUSTINZA, GABRIELA LIZBETH
SALAZAR CAMPOS, CARLOS FRANCISCO
SALAZAR FALCON, MARIA DEL CARMEN
SALAZAR OCOLA, ANDRES
SALAZAR SANABRIA, JUAN ALEXIS
SALAZAR ZAPATA, MIRIAM
SALAZAR ZEGARRA, SALVADOR JESUS
SALCEDO MEZA, FERNANDO HECTOR
SALCEDO SANCHEZ, ROBERTO DANIEL
SALGADO APAZA, JAIME MARIO
SALGADO BERENGUEL, EDUARDO F.
SALINAS ARONES, EDGAR STAINER
SALINAS ARONES, RONY RONALD
SALINAS CENTTY, JORGE LINO
SALINAS DEL CARPIO, LILY INOGINA
SALINAS GUZMAN, ANGELA JESUS
SALINAS RONDON, ORIETA MARIA E.
SALINAS SALINAS, CARLOS
SANABRIA CHAMORRO, ISABEL CAROLA
SANCHEZ ARENAS, JOSE DOMINGO
SANCHEZ BERNEDO, ZOILA CONSTANZA
SANCHEZ CUENTAS, AGUSTINA CRISTINA
SANCHEZ DE SALINAS, MARIA HILDA
SANCHEZ GAMERO, LELIA HERMILIA
SANCHEZ RIOS, KATIOSKA KARINA
SANCHEZ RODRIGUEZ, ERICKA EMILY
SANCHEZ SANCHEZ, ROHEL
SANCHEZ VALDIVIA, MICHAEL HELARD
SANCHEZ YUCRA, CARMEN MILAGROS
SANTILLANA VALDEZ, JUAN CARLOS
SANTOS DELGADO, CESAR GONZALO
SARMIENTO VERA, MARIA MAGDALENA
SASTRE ZAMBRANA, JOSE ANTONIO F.
SAYRA MENDOZA, ANA VILMA
SEGOVIA SALAZAR, GIOVANNA SANDRA
SEGUNDO TORRES, MARCOSA
SERRUTO HUANCA, TEODOSIO M.
SEVILLANO ORTEGA, HECTOR ALBERTO
SILVA GONZALES, JAVIER ENRIQUE
SILVA PEREDO, MARIA LUISA
SISNIEGAS DELGADO, MARIO MANUEL
SOLANO ARCE, MARTHA CECILIA
SOLIS CARHUAJULCA, ELIS NORA
SOLIS HERRERA, RICARDO GERMAN
SOLORIO GOMEZ, GUILLERMO CLAUDIO
SOLORZANO PINTO, ROBERTO EMILIO
SONCO MAMANI, YANET MELANIA
SOTO ELGUERA, MANUEL LUIS
SOTO RETAMOZO, JOSE MANUEL
SOTO SALLUCA, MARIA MILAGROS
SOTO SANCHEZ, SOFIA GRACIELA
SOTOMAYOR GAMARRA, GLADYS
SUAÑA AGUEDO, ALDA VIOLETA
SUAREZ CHACON, JAIME ALEJANDRO G.
SUAREZ SILVA, JESSICA DANITZA
SUCACAHUA PACORI, JORGE LUIS
SUCLLA LOAYZA, JUAN CARLOS
SUCLLA MANRIQUE, ALBERTO M.
SUCLLA REVILLA, JORGE LUIS
SUEROS JARAMILLO, NELSON ABELARDO
SURCO CALCINA, RICARDO PASTOR
SURCO RAMOS, CARLOS ALBERTO
TAIPE SALINAS, ISABEL ARMANDINA
TAIRO SARMIENTO, MANUEL F.
TALAVERA, SONIA LESBIA
TALAVERA DEL CARPIO, IGOR ELOY
TALAVERA DIAZ, JOSE FRANCISCO
TALAVERA UGARTE, JORGE IGNACIO
TAMAYO GALDOS, ALFONSO
TAMAYO TAPIA, JOSE LUIS
TAMAYO VALZ, MANUEL ERNESTO
TAMAYO VELARDE, IRMA VANESSA
TAPIA CHAVEZ, DAVID GERARDO
TAPIA MAMANI, JUDITH DARIELA
TAPIA MANTILLA, LUIS GUILLERMO
TAPIA MANTILLA, JOHN
TAPIA RIVEROS, GUILLERMO ALFONSO
TAPIA SANCHEZ, OSCAR MANUEL
TAPIA VARGAS, JISEL LIZETT
TARQUI CARPIO, HUGO ISAAC
TEJADA CACERES, MILWAR ANTONIO
TEJADA CORNEJO, LOURDES NALDY
TEJADA FERNANDEZ, ROCIO DEL PILAR
TEJADA GUEVARA, LUDGARDIO
TEJADA RIVERA, HERMEN MAXIMO
TEJEDA MACEDO, JORGE TOMAS
TEJEDA NUÑEZ, PAULO CESAR
TEJEDA TELLEZ, TERESA GABRIELA
TERRONES SALINAS, ELMER HERNAN
TICONA ABARCA, RUTH SERAFINA
TICONA APAZA, VALERIO TEODORO
TICONA CARI, MIRIAM GUILLIANA

TICONA PINTO, MIRHYA HORTENCIA
TICONA PINTO, ELARD RENE
TICONA RAMOS, SERGIO ALEJANDRO
TICONA REVILLA, FREDY JULIO
TICONA URURI, CELIA ROSA
TINTAYA GONZALES, MAGALY YAGUINET
TINTAYA GONZALES, GUISSSELLA A.
TIPULA TICONA, SONIA YANETH
TOHALINO RIVEROS, GIOVANI
TOIRO MARQUEZ, PERCY VIDAL
TOLEDO ZUÑIGA, LUIS EUSEBIO
TORREBLANCA LOAYZA, NORMA MARLENI
TORRES ABRIL, JEINE MARIA
TORRES ABRIL, JAIME NICOLAS
TORRES CACHATA, VICTOR RAUL
TORRES CHEJE, VICTORIA
TORRES DE LA CUBA, PERCY MIGUEL
TORRES DIAZ, EVA ROCIO
TORRES LLERENA, JOSE EDUARDO
TORRES MALAGA, JULIO
TORRES MURILLO, EDILBERTO
TORRES ORIHUELA, GUSTAVO
TORRES ORIHUELA, LEONCIO JAIME
TORRES ORTIZ, EVA LUZ
TORRES PAREDES, LUIS MIGUEL
TORRES PAREDES, MABEL RENEE
TORRES PONCE, ROSA FELICITAS
TORRES REBAZA, JORGE ELIAS
TORRES RODRIGUEZ, FREDDY A.
TORRES SANCHEZ, JULIO ALBERTO
TORRES UREÑA, JAIME GONZALO
TORRES YANQUI, TEODORO SEGUNDO
TORRES YANQUI, MARY
TORRES ZAMATA, JORGE LUIS
TOVAR PINTO, MILTON ELEAZAR
TRUJILLO RAMIREZ, INDIRA
TTITO SUTTA, LUCIO
TURPO ZAGA, ARMANDO MANUEL
URDAY OCHARAN, CARLOS HERMILIO
URIA PORTUGAL, JORGE MARIO
URQUIZO ABRIL, CARLOS ALBERTO
URQUIZO LAZARO, JORGE JUAN
URQUIZO YARI, RICARDO GONZALO
USNAYO IZQUIERDO, WALTER
VACA PARICANAZA, ELEUTERIO F.
VALCARCEL ALVAREZ, LEONARDO W.
VALDEZ CORNEJO, JORGE GERARDO
VALDEZ DELGADO, ALICIA KARINA
VALDIVIA ASPILCUETA, NORMAN JOSE
VALDIVIA BEDREGAL, MARTHA MARITZA
VALDIVIA CARPIO, ULIZA GABINA
VALDIVIA DELGADO, CESAR ALFREDO
VALDIVIA FRANCO, HELBERT ERNESTO
VALDIVIA GARCIA, JUAN JOSE
VALDIVIA GUTIERREZ, ALEXANDER RAUL
VALDIVIA HUAMANI, JUAN
VALDIVIA LOPEZ, LIDIA VALERIA
VALDIVIA LUNA, EMILIO MARCELINO
VALDIVIA RIVERA, FIORELLA ROSA
VALDIVIA ROJAS, JOSE CARLOS
VALDIVIA SANCHEZ, DIMAS JOSE
VALDIVIA VILLAR, GREGORIO PEDRO
VALDIVIA ZUÑIGA, ARTURO GILBERTO
VALENCIA BELLIDO, MARIANELA ROCIO
VALENCIA FLORES, SUSANA ESTHER
VALENCIA FLORES, KELVIN ALAIN
VALENCIA HUAYAMARES, ROSA G.
VALENCIA MEZA, PEDRO PABLO
VALENCIA RIVERA, DAGNINIA ELIZABETH
VALENCIA RIVERO, WILFREDO T.
VALENCIA TTURO, LUIS ALBERTO
VALENCIA VALZ, GLORIA VERONICA
VALENCIA VILCA, EDSON HANS
VALLE CHIRINOS, MARIA DEL ROSARIO
VALVERDE GORDILLO, EDGAR EDILBERTO
VALVERDE PACHECO, JORGE ANTONIO
VARELA LIZARRAGA, ANTONIO NICANOR
VARGAS ARUQUIPA, MARCO ANTONIO
VARGAS CALDERON, VICTOR MANUEL
VARGAS CUSIRRAMOS, CARLOS ENRIQUE
VARGAS HITO, JUAN CARLOS
VARGAS MAMANI, HUMBERTO PEDRO
VARGAS PALACIOS, LUIS PAUL
VARGAS REYES, REINA LUZ
VARGAS RODRIGUEZ, ADHEMAR D.V.
VASQUEZ ESCOBAR, PAUL ENRIQUE
VASQUEZ HUARCA, AMERICO SERAFIN
VEGA PIMENTEL, JUAN
VEGA VALDIVIA, MARCELO SANDRO
VELA MARAZA, ANA CECILIA
VELANDO SAAVEDRA, JUAN WILFREDO
VELARDE CHAVEZ, JUAN CARLOS
VELARDE LAZO, JUAN EDMUNDO
VELARDE ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO
VELARDE ORTIZ, CARLOS JAVIER
VELARDE SALAS, YULIA HEIDE
VELARDE VELARDE, CESAR HUGO

VELASQUEZ ARANA, FREDY AUGUSTO
VELASQUEZ FRISANCHO, ERIKA
VELASQUEZ GONZALES, LEONARDO M.
VELASQUEZ RODRIGUEZ, PEDRO JOSE
VELASQUEZ VARGAS-MACHUCA, IRMA S.
VELASQUEZ VELASQUEZ, VICTOR RAUL
VELASQUEZ ZEGARRA, SONIA JAQUELINE
VELAZCO CERVANTES, EUFEMIO R.
VELILLE TORRES, JUAN JOSE
VENTURA CHAMBILLA, ENRIQUE CARMEN
VENTURA VENTURA, JUAN MANUEL
VERA ALPACA, VERONICA SONIA
VERA ANTAHUARA, EFRAIN GREGORIO
VERA ANTAHUARA, JESUS GERARDO
VERA LAJO, JOSE ANTONIO
VERA LAZARTE, STELLA
VERA ROSAS, JESUS EDUARDO
VERA TORRES, ANA MELVA
VICENTE MILLA, SILVANA CAROL
VIGIL MAMANI, ELIANA LUZ
VILCA ARENAS, MARLENY EVANGELINA
VILCA CORNEJO, BENJAMIN
VILCA CUSILAYME, WILBER FERNANDO
VILCA GUTIERREZ, BORIS ANTONIO
VILCA LLERENA, LUIS HERNAN
VILCA QUISPE, HERMELINDA GRACIELA
VILLACATOMA SALAS, RENE ADOLFO
VILLA CAVIDES, RINA TERESA
VILLALTA FLORES, MAGALY NIDIA
VILLAMIL DIAZ, DEDKY RUBETH
VILLANUEVA CARDENAS, DIANA MARISOL
VILLANUEVA CORDOVA, JOSE ALBERTO
VILLANUEVA DUEÑAS, LOURDES A.
VILLANUEVA TORRES, JEAN ERICK
VILLANUEVA ZEGARRA, IDELFONSO A.
VILLASANTE TALAVERA, CARLOS A.
VILLAVICENCIO DE CUELA, RUTH
VILLAVICENCIO GONZALES, SANDRA
VILLAVICENCIO RIVERA, NESTOR M.
VILLEGAS DELGADO, PERCY ALFREDO
VILLEGAS SANZ, FELIX RENATO
VILLENNA CATERIANO, WILLY CESAR
VILLENNA CATERIANO, JORGE LUIS
VILLENNA DE FRISANCHO, MARIA ELENA
VILLENNA VERA, CESAR DAVID
VISLAO FLORES, JIMMY WILFREDO
VITA RODRIGUEZ, HELEN MILAGROS
VIZCARRA MANRIQUE, LORENA E.
YAGUA COAGUILA, RUBY LERIDA
YANA TORRES, LIDIA
YANQUE SURCO, RICARDO
YANQUI FARFAN, JULIO HENRY
YANYACHI ACO-CARDENAS, JULIO
YAÑEZ AGUIRRE, GODOFREDO
YAÑEZ MANCHEGO, NOHEMI C.
YARI ARCE, FELICITAS NUBELINDA
YAURI FERNANDEZ, MARTIN
YAURI FLORES, SABINO EDGAR
YCHOCAN ARMA, SEGUNDO FORTUNATO
YHUI REQUENA, MARIA EUGENIA
YNCA MAMANI, VIOLETA
YNCA ROCA YANQUE, MARY LUZ
YUCRA MEDINA, JULIO CESAR
YUGRA MAMANI, GLADIS MARILU
ZAMBRANO FLOREZ, ROCIO TERESA
ZANCA MIRANDA, EDWIN ALAIN
ZAPANA CANSAYA, FANNY DIANA
ZAPANA QUISPE, GROVER
ZAPANA ROSADO, ROXANA TERESA
ZAPANA SUCAPUCA, RICHARD LIZARDO
ZAVALA CONTRERAS, GERMAN
ZAVALA LAZO, LEONIDAS BENEDICTO
ZAVALAGA TELLO, MARIANGELA M.
ZEA ARROYO, LUZ MARIA
ZEA TORRES, MARIA JEANETTE
ZEBALLOS PASTOR, JAIME FROILAN
ZEBALLOS PORTUGAL, MARTIN MARIO
ZEBALLOS RIVERA, PABLO HERNAN
ZEBALLOS SALAS, MARIO ALBERT
ZEGARRA CARDENAS, MANUEL F.
ZEGARRA CARPIO, JOSE VENERANDO
ZEGARRA FERNANDEZ, YOLANDA JESUS
ZEGARRA GRANDA, SANDRO MARTIN R.
ZEGARRA NOBLECILLA, SHERLEY G.
ZEGARRA ORIHUELA, JORGE CESAR
ZEGARRA PAREDES, CESAR AUGUSTO G.
ZEGARRA QUIRITA, MARLENE JULIETA
ZEGARRA SANTOS, SANDRA MAGDALY
ZERPA BEJARANO, GONZALO ALFREDO
ZIEGNER GONZALES, CHRISTIAN
ZORRILLA CHIRINOS, HENRY ERNESTO
ZUÑIGA ARAGON, CARMEN PATRICIA
ZUÑIGA PORTOCARRERO, NORMA P.
ZUÑIGA RODRIGUEZ, CARLOS MIGUEL
ZUÑIGA VALDIVIA, GUSTAVO ADOLFO
ZUÑIGA ZUÑIGA, ROBERTO ALEXIS
ZUZUNAGA CUADROS, JOSE HUMBERTO

MIEMBROS DE LA ORDEN ORDINARIOS VITALICIOS

ABRIL CHAVEZ, JULIO EVANGELINO
ABUGATTAS NAZAL, JOSE ANTONIO
ALARCON FUENTES, ALBERTO
ALCOCER MELGAR, JULIO FELIX
ALVAREZ CALDERÓN, JAIME CLETO
ARAGON BENAVIDES, IGNACIO
AROSTEGUI GALVEZ, SONIA
BARREDA CHAVEZ, JUAN ANTONIO
BARRIOS SALAZAR, MARIA JOSEFA
BORDA MENDIVIL, CLEMENCIA
CACERES PACHECO, CARMEN JOSEFINA
CACERES ZEGARRA, MARY LUISA
CASTILLO DE LA FLOR, BENJAMIN
CHAVEZ TICONA, JUSTO NEWTON
CHAVEZ TICONA, SANTIAGO ARNALDO
CORNEJO APAZA, HERCULANO BERLI

CUADROS AGRAMONTE, LILY BALTAZARA
DELGADO BUTRON, JOSE ADALBERTO
DELGADO CASTRO, MIGUEL HUMBERTO
ESCALANTE VALDIVIA, JOSE OBDULIO
GAITAN BEJARANO, JAVIER
GOMEZ HERRERA, JAVIER
GONZALES POLAR APAZA, FELIX EMILIO
GUILLÉN CALDERON, LEON
GUTIERREZ ORTIZ, OLGA BEATRIZ
GUZMAN ABARCA, LIVIO
HERRERA MORALES, JOSE FRANCISCO
HINOJOSA PAREDES, HECTOR
LEZANO ZUÑIGA, NORMAN GUILLERMO
LONGA CARDENAS, JOSE
LUCIONI MALDONADO, OSCAR
MALAGA MAIDANA, JAIME

MARQUEZ MOTTA, OTTO ISAAC
MELGAR CARDENAS, JUAN
MEZA PONCE, JUAN PERCY
MORALES CARRASCO, JUSTO ROMAN
NUÑEZ FERNANDEZ, ALEJANDRO FRANCISCO
NUÑEZ VARGAS, ADOLFO
OLIVARES DEL CARPIO, MIRTHA
ORTIZ ORTIZ, JORGE GUILLERMO
OVIEDO DELGADO, EMILIO RAUL
PACHECO BEGAZO, FRANCISCO
PALO CHAMPI, MAXIMO HERNAN
PAREDES CARDENAS, MIGUEL ANGEL
PAREDES DEL CARPIO, ANGEL MAURICIO
PAREDES DEL CARPIO, OCTAVIO
PORTOCARRERO RODRIGUEZ, JOSE G.
PRADO ORTEGA, FIDEL JORGE

RICKETTS LLOSA, PERCY FRANCISCO
RIOS VILLENA, EDGAR MARIO
RIVEROS CHOCANO, JOSE LAZARO
ROJAS ROSADO, CONSTANTINO
SALAS PAREDES, HUMBERTO
URRUTIA BARRIOS, EUSEBIO PERCY
VALDIVIA CHAMANA, ANGEL PABLO
VALVERDE PACHECO, JUAN E.
VARGAS ANDRADE, PABLO
VIDAL LUQUE, SANTIAGO JUAN
VILCHEZ CRUZ, ADOLFO WASHINGTON
VILLANUEVA CHAVEZ, GRIMALDO AGAPITO
VILLAVICENCIO DUEÑAS, HILDA JOSEFINA
ZAVALA DEL PINO, LAURA GRACIELA
ZEVALLOS ROMERO, EMILIO

MIEMBROS DE LA ORDEN HONORARIOS

ABUID ABUAMSCHA, ALBERTO
CACERES VARGAS, CARLOS
CARDENAS VARGAS, LINO GUILLERMO
DEGLANE ALVAREZ, FELIX GERARDO

GAMERO RIVERA, MAXIMO
GYGAX COLOMA, PERCY
JUAREZ RODRIGUEZ, MANUEL
MEDINA ZACONETA, GUIDO ALBERTO

OLIVARES SALAS, FEDERICO IGNACIO
PAZ GONZALES, JACOBO
RODRIGUEZ SALAS, JOSE JULIAN
TEJADA RODRIGUEZ, LUIS ALEJANDRO

ZUÑIGA RODRIGUEZ, HUGO

AUDITORES INDEPENDIENTES HÁBILES

Al 31 de marzo del 2007

ALCOCER MELGAR, JULIO FÉLIX TITO
ALVAREZ VARGAS, LEONCIO TEODULO
AÑARI RÍOS, GUILLERMO TADEO
CALDERÓN PERALTA, LEONARDO PATRICIO
CHÁVEZ PÉREZ, ELENA RAQUEL
CONCHA ROJAS, MARCOS ERNESTO
GUEVARA ZUÑIGA, ANA MARÍA
MANCO REVILLA, PABLO ADALID
MERCADO DÍAZ, SERGIO ENRIQUE
OBANDO GÓMEZ, BENJAMÍN RUBY
RIVERA LÓPEZ, PAVEL ENRIQUE
RIVEROS CHOCANO, JOSÉ LÁZARO EDWARD
SALINAS RONDÓN, ORIETA MARÍA EUGENIA

SOCIEDADES DE AUDITORÍA HÁBILES

Al 31 de marzo del 2007

- ▶ ARENAS AUDITORES ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL ORDINARIA.
- ▶ CASTILLO DE LA FLOR, AROSTEGUI Y ASOCIADOS CONTADORES AUDITORES.
- ▶ E. CALLE & CONTADORES AUDITORES SOCIEDAD CIVIL.
- ▶ GAMERO JUAREZ Y ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL.
- ▶ GAMERO VERA Y ASOCIADOS.
- ▶ J&M PACHECO CONSULTORES AUDITORES ASOCIADOS S.R.LTDA.
- ▶ LAVILLA, VERA, CUBA Y ASOCIADOS, AUDITORES SOCIEDAD CIVIL
- ▶ OSCAR CAIPO Y ASOCIADOS.
- ▶ SALAS Y SALAS ASOCIADOS - AUDITORES Y CONSULTORES S.C.
- ▶ SALINAS SÁNCHEZ & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL / S.S.& ASOCIADOS S.CIVIL.

BOLSA DE TRABAJO

Se comunica a los Miembros de la Orden, que deseen integrar nuestra Bolsa de Trabajo, nos hagan llegar su curriculum a Biblioteca del Colegio.

Asimismo, les solicitamos a los colegas que ya dejaron sus expedientes, actualizar sus datos a la brevedad posible.

Arequipa, Marzo, 2007.

Nuestras Condolencias



Expresamos nuestras más sentidas condolencias a nuestro colega CPC. Agapito del Carpio Menéndez y a sus familiares, por el sensible fallecimiento de su señora madre ALICIA MENÉNDEZ MURILLO, acaecida el 06 de febrero del 2007.

Arequipa, marzo del 2007.

CONSEJO DIRECTIVO

ESTADOS FINANCIEROS AL 31-12-2006

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

BALANCE GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006 Y DEL 2005
(EXPRESADO EN NUEVOS SOLES)

	2006	2005		2006	2005
ACTIVO			PASIVO Y PATRIMONIO		
CORRIENTE			CORRIENTE		
CAJA Y BANCOS	207,212	172,912	CUENTAS POR PAGAR	53,017	31,062
CUENTAS POR COBRAR	19,854	7,751	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	24,651	26,159
OTRAS CTAS. POR COBRAR	5,470	556	PORTE CTE DEUDA LARGO PLAZO	42,019	40,566
EXISTENCIAS	6,402	2,954	JUNTA DE DECANOS DE CCPP	26,169	15,394
GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO	135	532			
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	239,073	184,705	TOTAL PASIVO CORRIENTE	145,856	113,181
NO CORRIENTE			NO CORRIENTE		
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO NETO	1,802,756	1,790,521	DEUDA A LARGO PLAZO	193,943	253,233
INTANGIBLES NETO	2,512	1,954	FONDO MUTUAL DEL CONTADOR	289,522	242,712
BIBLIOTECA	34,622	34,622			
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	1,839,890	1,827,097	TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	483,465	495,945
			TOTAL PASIVO	629,321	609,126
			PATRIMONIO		
			PATRIMONIO INSTITUCIONAL	782,122	782,122
			PATRIMONIO ADICIONAL	126,451	115,503
			RESULTADOS ACUMULADOS	505,051	444,660
			RESULTADO DEL EJERCICIO	36,018	60,391
			TOTAL PATRIMONIO	1,449,642	1,402,676
TOTAL ACTIVO	2,078,963	2,011,802	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	2,078,963	2,011,802
CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS	1,137,101	859,999	CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS	1,137,101	859,999

Las Notas a los Estados Financieros adjuntas son parte integrante del Balance General

CPC. LUZ MARIA ZEA ARROYO
DIRECTORA DE CONTABILIDADCPC. JESUS HINOJOSA RAMOS
DECANO

COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE AREQUIPA

ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS

Por los años terminados el 31 de Diciembre de 2006 y de 2005
(Expresado en Nuevos Soles)

	2006	2005
INGRESOS POR:		
Cuotas Ordinarias	282,283	380,751
Inscripción de Nuevos colegiados	135,332	136,602
Seminarios y Cursos	154,963	58,635
Servicios Complementarios	88,379	32,403
Bodas de Oro Institucional	7,110	-
Actividades Sociales	10,788	-
	678,855	608,391
COSTOS POR:		
Seminarios y Cursos	(120,891)	(46,102)
Otros Costos	(73,724)	-
UTILIDAD BRUTA	484,240	562,289
Gastos de Administración	(452,938)	(509,002)
UTILIDAD DE OPERACIÓN	31,302	53,287
OTROS INGRESOS (GASTOS)		
Ingresos Financieros	428	267
Gastos Financieros	(34,180)	(33,233)
Diferencia de Cambio Neto	18,554	(10,642)
Ingresos Diversos	11,254	35,242
Ingresos Excepcionales	13,770	6,464
Cargas Excepcionales	(5,110)	(124)
Seminario Interamericano Neto	-	9,130
UTILIDAD DEL EJERCICIO	36,018	60,391

CPC. LUZ MARIA ZEA ARROYO
DIRECTORA DE CONTABILIDADCPC. JESUS HINOJOSA RAMOS
DECANO

CONVENIOS INSTITUCIONALES

El Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, ha suscrito convenios institucionales con el **Centro Cultural Peruano Norteamericano - C.C.P.N.**, la **Clínica Odontológica MedicDent y Óptica Farmavisión**, con el propósito de ofrecer a los Miembros de la Orden y a sus familiares múltiples beneficios y descuentos.

Para hacer uso de estos servicios, el colega deberá presentar una fotocopia simple del carnet de Miembro de la Orden.

Los beneficios son los siguientes:

C.C.P.N.

- Pensión única de todos los horarios ofertados por el Cultural, tanto para sus cursos Regular como para su programa de niños de S/. 99.00.*

* Convenio sólo para alumnos nuevos, es decir, que se tomará como tales a quienes retornen al Cultural después de seis (6) meses de ausencia.

Dirección: Melgar 109 Cercado, teléfono 391020

CLÍNICA ODONTOLÓGICA MEDICDENT

- Descuento del 40% en su tratamiento odontológico.
- Fluorización.
- Emergencias y chequeos periódicos.
- Atención a todas las consultas dentales, despistaje de caries y otros problemas odontológicos.
- Afiliación a todos los miembros de la orden.

Dirección: Av. Salaverry 409 Vallecito, teléfonos 283680-220193

ÓPTICA FARMAVISIÓN

- Descuentos del 15% en compras al contado en efectivo por sus compras hasta 100.00 nuevos soles y del 20% para compras de mayor valor.
- Atención de consultas referentes a salud visual primaria.
- Promociones y ofertas a los afiliados.
- Campañas de medición de la vista computarizada y manual gratuitos.

Dirección: San José 305-A Cercado, teléfono 202346

INFORMATIVO CABALLERO BUSTAMANTE

Con el objetivo de brindar información actualizada sobre las últimas modificaciones tributarias, se ha suscrito un Convenio con el Estudio Caballero Bustamante quien pone a disposición de todo los miembros de la orden el innovador servicio de suscripciones on-line gratuitos.

A través de este servicio usted recibirá en forma periódica, boletines electrónicos, con información vinculada al ámbito empresarial que le permitirá brindar asesoría especializada a su empresa y clientes cumpliendo con las obligaciones tributarias, legales y laborales en forma oportuna.

Requisitos:

Enviar su e-mail actualizado y nombres al correo electrónico del Colegio de Contadores: ccpaqp@ccpaqp.org.pe.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Mayo 2007

**Sábado 05
de mayo
2007**

CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTABLE COMPUTARIZADA SISCONT PAR LA MEDIANA, PEQUEÑA EMPRESA Y ESTUDIOS CONTABLES

DIRIGIDO A : Estudiantes, Público en general, empresas comerciales, cooperativas, industriales y servicios que necesiten la implementación del Software Contable Financiero SISCONT.

EXPOSITOR : CPC. Efraín Vera Antahuara – Consultor Certificado Siscont.

HORARIO : 9:00 a.m. a 12:30 m. y de 3:00 p.m. a 6:00 p.m.

INVERSIÓN : - MIEMBROS DE LA ORDEN S/. 60.00
- NUEVOS MIEMBROS Y ESTUDIANTES S/. 50.00
- PARTICULARES S/. 60.00

INCLUYE : - Libro de la Resolución de Superintendencia a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios
- Libro Guía Práctica de Autoaprendizaje Siscont con CD "SBK 2005"
- Manual Plan Contable General Revisado con Aplicación Método CALPA
- Certificado, refrigerio e impuesto

Se Sorteará un Software Original con Licencia entre los asistentes.

**Vacantes
Limitadas**

CHARLA:

"PDT 600 - REMUNERACIONES"

**Martes 15
de mayo 2007**

EXPOSITOR: FUNCIONARIO SUNAT **HORA:** 6:30 p.m.
LUGAR : AUDITORIO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA.

**INGRESO
LIBRE**

SEMINARIO:

"REFORMA TRIBUTARIA 2007 - 2008 - 2009"

**Viernes 18 y
Sábado 19
de mayo 2007**

OBJETIVO : Analizar el Paquete Tributario al haberse emitido 19 Decretos Legislativos que se aplicarán entre el 2007 y 2009. Asimismo, se conozcan los alcances de estas nuevas reglas para poder afrontar adecuadamente las actividades empresariales.

EXPOSITOR : CPC LUIS ANGULO SILVA (Lima)
- Reconocido Tributarista de amplia experiencia profesional.
- Docente Universitario de amplia trayectoria académica.
- Consultor tributario en el Colegio de Contadores Públicos de Lima.

HORARIO:
Viernes de 6:30 p.m.
a 9:30 p.m. y Sábado
de 9:00 a.m. A 1:00 p.m.

INVERSIÓN : - MIEMBROS DE LA ORDEN S/. 50.00
- NUEVOS MIEMBROS Y ESTUDIANTES S/. 30.00
- PARTICULARES S/. 60.00

INCLUYE : Material de trabajo de las exposiciones, Certificado de participación, refrigerio e I.G.V.

**Vacantes
Limitadas**

CHARLA:

"ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE"

**Lunes 21
de mayo 2007**

EXPOSITOR: FUNCIONARIO SUNAT **HORA:** 6:30 p.m.
LUGAR : AUDITORIO DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA.

**INGRESO
LIBRE**

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL

• ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA

• AUDITORIA

- Auditoría Financiera I y II
- Auditoría Tributaria
- Auditoría Gubernamental

INICIO:
Lunes 28
de mayo 2007

EXPOSITORES : Plana Docente Profesionales de amplia trayectoria que laboran en el ámbito del quehacer tributario empresarial y del campo de la Auditoría a nivel local y nacional.

DURACIÓN : Mayo - Noviembre 2007.

HORARIO : Lunes, Miércoles y Viernes (Auditoría) -- Martes, Jueves y Sábado (Gestión Tributaria)
6:30 a 9:30 p.m. / 9:00 a 13:00 p.m. ^(*)

Reservaciones : ABIERTAS del 2 al 26 de Mayo 2007 – Presentar Requisitos .

^(*) Sujeto a confirmación

**Vacantes
Limitadas**

INFORMES E INSCRIPCIONES

Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, Oficina de Dirección de Desarrollo Profesional, Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado, telefax: 215015-285530-231385, Email: desarrollo@ccpaq.org.pe, www.ccpaq.org.pe

TRABAJOS DE MANTENIMIENTO CANCHA DE GRASS CLUB SOCIAL DEL CONTADOR PÚBLICO



A partir del mes de febrero se han iniciado los trabajos de mantenimiento a la Cancha de Fútbol de nuestro Club Social del Contador Público "CPC Alejandro Tejada Rodríguez", la que está quedando en óptimas condiciones para el Campeonato Interno próximo a realizarse.

I TORNEO DE AJEDREZ INTER COLEGIOS PROFESIONALES



I Torneo de Ajedrez Inter Colegios Profesionales organizado por el Club Arequipa, donde nuestro Colegio obtuvo el Segundo Puesto. El trofeo fue recibido por nuestros colegas Jaime Arenas Medina, Luis Gonzalo Nieto Coaguila y Marcos Pino Colque, en las instalaciones del Club Arequipa realizado el Miércoles 07 de Marzo del 2007.

ACTIVIDADES FEBRERO-MARZO 2007

SEMINARIO-PRÁCTICO "CIERRE CONTABLE EN EL SECTOR GUBERNAMENTAL GOBIERNOS LOCALES"

Jueves 01 y Viernes 02 de febrero del 2007



Con la participación del CPC. Jorge Baltodano y la CPC. Cecilia Herrera en calidad de Expositores y el Auspicio de la Dirección Nacional de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, se desarrolló con éxito el evento.

SEMINARIO "CIERRE FISCAL Y PRINCIPALES MODIFICACIONES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO 2007"

Jueves 08 y Viernes 09 de febrero del 2007



En la vista durante la exposición del Dr. Daniel Arana Yances (Lima) – Miembro del Staff de profesionales de la prestigiosa Firma PricewaterhouseCoopers.

CHARLA "SUSPENSIÓN Y RETENCIÓN RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA"

Martes 13 de febrero del 2007



Continuando con la divulgación de las Normas Tributarias, en la exposición de la charla a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.

VÍDEO CONFERENCIA "CERTIFICACIÓN PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL DESARROLLO NACIONAL"- LIMA

Viernes 23 y Sábado 24 de febrero del 2007



Importante actividad en simultáneo desarrollada por la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú, que aceptó la transmisión el Consejo Directivo para contribuir con la capacitación de nuestros agremiados.

CHARLA "MODIF A LOS RÉGIMENES TRIBUTARIOS"

Martes 27 de febrero del 2007



Con la presencia de buen número de colegas y contribuyentes en general en la charla tributaria a cargo de la Sunat.

FORUM "CERTIFICACIÓN PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL DESARROLLO NACIONAL" - AREQUIPA

Jueves 01 de marzo del 2007



Fórum académico desarrollado para la implementación de la Certificación y Recertificación del Contador a raíz de la promulgación de la Ley de actualización de la Ley 13253 de Profesionalización del Contador Público, para lo cual, se contó con la participación del CP. Willebaldo Roura Pech de nacionalidad Mexicana acompañado del CPC. Rohel Sánchez Sánchez – Segundo Vice Decano del Colegio en calidad de Panelista.

SEMINARIO "NUEVO DICTAMEN DEL AUDITOR INDEPENDIENTE Y ÚLTIMAS MODIFICACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA"

Viernes 02 y Sábado 03 de marzo del 2007



En la vista el CPC Mario Vergara Barreto(Lima) durante la importante exposición del Pronunciamiento No. 3: El Dictamen del Auditor Independiente y NIAs que incorporan aspectos sustantivos que vienen operándose en el contexto internacional de la auditoría.

CHARLA "DECLARACIÓN JURADA ANUAL PERSONAS NATURALES"

Martes 13 de marzo del 2007



Como inicio de la Campaña la Declaración Anual del Impuesto a la Renta se realizó la charla de divulgación tributaria en lo referente a Personas Naturales.

SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN "CIERRE TRIBUTARIO IMPUESTO A LA RENTA 2006 PERSONAS JURÍDICAS Y ÚLTIMAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS 2007"

Jueves 08 y Viernes 09 de marzo del 2007



En las vistas durante sus exposiciones los colegas izquierda a derecha CPC. Oswaldo Barrera Benavides y el CPC. Pedro Choque Ticona destacados por su amplia experiencia profesional que colmaron las expectativas de los participantes.



JORNADAS CONTABLES TRIBUTARIAS: "ESTUDIO PRÁCTICO DEL IMPUESTO A LA RENTA: DECLARACIÓN JURADA 2006-2007"

Jueves 15 y Viernes 16 de marzo del 2007



Continuando con la actualización de los Miembros de la Orden, el CPC. Isaías Vera Paredes(Lima) especialista en el tema, quien analizó la normatividad vigente para la determinación del impuesto anual, dando énfasis al desarrollo de casos prácticos que contribuyen a una mejor comprensión de los temas expuestos.

CHARLA "DECLARACIÓN JURADA ANUAL PERSONAS JURÍDICAS"

Lunes 19 de marzo del 2007



Con la asistencia de buen número de colegas, estudiantes y contribuyentes en general se realizó la charla de divulgación tributaria: "Declaración Anual del Impuesto a la Renta" de empresas generadoras de Rentas de Tercera Categoría con la exposición de funcionarios de Sunat.

SEMINARIO "TODO SOBRE MYPES"

Miércoles 21 de marzo del 2007



Actividad donde se expusieron los alcances para la constitución y formalización de un negocio.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Miércoles 28 de febrero del 2007



Segunda Asamblea General Ordinaria del presente año, que tuvo como Orden del Día la Aprobación de los Estados Financieros, Ejecución Presupuestal del ejercicio 2006, Presentación del Dictamen de Auditoría externa, Informe de la Comisión Supervisora de Gestión 2006 y la Memoria anual del Consejo Directivo.

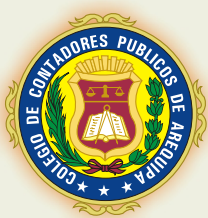
INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

Jueves 22 de febrero del 2007



Primera Colegiatura del presente año, donde se dio la bienvenida a 44 nuevos Miembros de la Orden en Ceremonia oficial el Jueves 22 de febrero del 2007, ante la presencia del Consejo Directivo, familiares y amigos.

Nº	Mat.	Nombres Apellidos	Nº	Mat.	Nombres Apellidos
1.	3603	Rosa Verónica Arapa Machaca	23.	3625	Milagros Lupe Huilca Huillcañahui
2.	3604	Gina Carla Lizzetti Fuentes	24.	3626	Gustavo Nivardo Pacheco Ponce
3.	3605	Daniel Zenobio Quispe Condori	25.	3627	Víctor Jesús Llerena Pastor
4.	3606	Gleisby Helen Gamarra Fernández	26.	3628	Carlos Javier Velarde Ortiz
5.	3607	Magno Alberto Salas Montiel	27.	3629	Maricela Felipa Chávez Calderón
6.	3608	Sonia Milagros Morales Santos	28.	3630	Mariangela Milagros Zavalaga Tello
7.	3609	Darwin Farfán Gutiérrez	29.	3631	Zulay Andrea Choque Condori
8.	3610	Jorge Enrique Rodríguez Chávez	30.	3632	Marcela Eliana Moscoso Alfaro
9.	3611	María Teresa Paredes Ojeda	31.	3633	Julio César Meneses Aguilar
10.	3612	Alexander Raúl Valdivia Gutiérrez	32.	3634	Yulia Heide Velarde Salas
11.	3613	Lucio Tito Sutta	33.	3635	Diomedes Quispe Nuñez
12.	3614	Jaime Nicolás Torres Abril	34.	3636	Ronald Nestor Jihuallanca Aqenta
13.	3615	Cecilia Rosa Gamero Almonte	35.	3637	Renzo Espetia Aroni
14.	3616	Gladys Meza Gutiérrez	36.	3638	Ginamaria Carpio Lozada
15.	3617	Moisés Enrique González Choque	37.	3639	María Jesús Salas del Carpio
16.	3618	Carlos Alberto Ibáñez Zavala	38.	3640	Mónica Benilda Flores Yucra
17.	3619	John Thomas Daniel Choque Huaina	39.	3641	Esther Nancy Paye Gonzales
18.	3620	Mary Luz Huaraca Cutipa	40.	3642	Violeta Ynca Mamani
19.	3621	Juan Carlos Araujo Armendariz	41.	3643	Julio Alfredo Jove Huanca
20.	3622	Martín Mario Zaballos Portugal	42.	3644	Jomeiny Luisa Manrique Orihuela
21.	3623	Juan Carlos Cora Castro	43.	3645	Eduardo Alberto Rodríguez Fernández
22.	3624	Darwin Domingo Camacho Mestanza	44.	3646	Christian Helmuth Ziegner Gonzales



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

DIRECCIÓN DE ACTIVIDADES SOCIALES

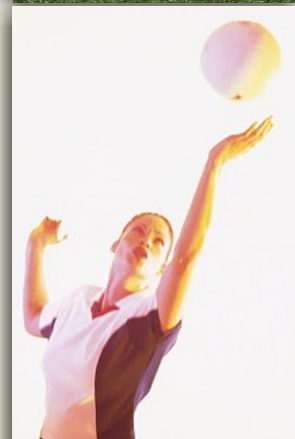
GRAN INAUGURACIÓN CAMPEONATO INTERNO 2007

SÁBADO 19 DE MAYO DEL 2007

Lugar: Club Social del Contador Público - Sachaca

Estimados Colegas les invitamos a participar en nuestro Campeonato Interno 2007, en las disciplinas de:

♣ Fútbol	♣ Voley Damas	♣ Ajedrez
♣ Fulbito Varones (Seniors, Mayores y Libre)	♣ Voley Mixto	♣ Atletismo
♣ Fulbito Damas	♣ Frontón	♣ Natación
♣ Basquet (Damas y Varones)	♣ Tenis de mesa	



CRONOGRAMA:

Recojo de Fichas de Inscripción:	del 16 al 21 de abril
Recepción de Fichas de Inscripción (disciplinas a participar):	del 23 al 30 de abril
Pago de Inscripciones de equipos:	del 30 de abril al 05 de mayo

Las fichas de inscripción se harán entrega en la Secretaría del Colegio. Esperamos tu participación la cual dará realce a nuestro Campeonato.

Arequipa, abril del 2007

Dirección de Actividades Sociales

Nota: Colega deportista actualiza tus datos: correo electrónico, direcciones y teléfonos a nuestro email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe para enviarte información referente a las Actividades Deportivas.

